

DE LA CRIMINALIZACIÓN DEL ABORTO A LA DESPENALIZACIÓN

Nancy Almaraz Navarrete

*“Qué destino, qué destino, muere una mujer por día por
aborto clandestino”.*

*Consigna expresada el 8 de marzo,
Día Internacional de la Mujer de 1984*

Contents

I.	Introducción.....	3
II.	Justificación	6
III.	Objetivos.....	12
IV.	Planteamiento y delimitación del problema.....	13
V.	Marco teórico y conceptual de referencia	19
	Marco normativo internacional.....	23
	Marco normativo nacional	36
	Las sentencias de la SCJN impulsan la marea verde.	38
VI.	Formulación de hipótesis	45
VII.	Pruebas empíricas o cualitativas de las hipótesis	47
	Aborto y religión.....	59
	Una aproximación a los mitos sobre el aborto.	61
	Avances en la despenalización del aborto.....	64
	¿POR QUÉ LUCHAR POR LA DESPENALIZACIÓN DEL ABORTO SI EXISTEN CAUSALES QUE LO PERMITEN?	86
	¿Cómo los prejuicios, estigmas y criminalización de las mujeres que buscan abortar ponen en riesgo su vida?.....	96
	El rumbo de la marea verde en México	103
VIII.	Conclusiones y nueva agenda de investigación	107
	Bibliografía.....	111
	ANEXO 2	120
	TIPIFICACIÓN DEL ABORTO EN LOS CÓDIGOS PENAL Y DE LAS 32 ENTIDADES FEDERATIVAS.....	120

I. Introducción

El aborto es un hecho en la vida de muchas mujeres que tiene sus orígenes en la desigualdad. Por ello, hablar del aborto es un tema que va más allá de las creencias personales o de la condena social. Es hablar del derecho constitucional de las mujeres a la vida, es debatir sobre la violencia sexual que padecen las mujeres; es comprender que su falta de autonomía física, económica y en la toma de decisiones, también incide en que se enfrenten a embarazos no deseados.

Sin embargo, al revisar los principales hitos en torno al debate del aborto en México se observa que la Iglesia, las fuerzas políticas y ciudadanas conservadoras, no toman en cuenta las necesidades y vivencias de las mujeres, dando origen a la defensa de la vida de los no nacidos por medio de discursos basados en doctrinas religiosas, alejados de la evidencia científica y de los derechos humanos de las mujeres, lo cual impide que las mujeres que desean abortar lo hagan de manera segura y a causa de esto sean criminalizadas.

Estos discursos reflejan las desiguales relaciones de poder en las que se ven inmersas las mujeres dentro de la cultura patriarcal, donde su rol en la sociedad se limita a su función reproductiva, a la maternidad como destino y a su “instinto natural” para cuidar a quien lo necesite.

En este contexto, la criminalización del aborto se basa en los prejuicios de la mujer pecadora, promiscua, irresponsable, egoísta, mala madre y asesina; calificativos que no se quedan sólo en el imaginario social, sino que se potencian con las leyes que restringen y criminalizan el aborto voluntario y el ejercicio del derecho a decidir de las mujeres y las niñas que buscan interrumpir un embarazo no deseado. De igual manera, el estigma alcanza a los profesionales del sector salud, quienes pueden ser señalados e incluso criminalizados.

El problema no se queda allí. El estigma y la criminalización del aborto son factores que inciden en que las mujeres se sometan a abortos peligrosos o inseguros que las ponen en riesgo de perder la vida o tener secuelas graves de salud, las cuales son situaciones que violan sus derechos humanos, incluidos los derechos sexuales y los derechos reproductivos.

Además, la penalización del aborto castiga en mayor medida a las mujeres y personas gestantes que viven en condiciones de vulnerabilidad a raíz de factores como la pertenencia étnica, la clase social o el nivel educativo.

Por ello, el derecho de las mujeres a decidir sobre el aborto voluntario, responsable e informado es un asunto de salud pública, de justicia social, de derechos humanos y de bioética, por ello, no es casualidad que exista un marco normativo en el ámbito internacional y nacional que protege los derechos sexuales y reproductivos de las mujeres, incluido su derecho al aborto seguro si es su voluntad.

En este sentido, en el presente trabajo de tipo cualitativo-cuantitativo, se recupera el marco internacional de los derechos humanos de las mujeres, tanto del sistema universal (Naciones Unidas) y del Sistema Interamericano (Organización de los Estados Americanos) en materia de derechos sexuales y reproductivos de las mujeres y las niñas, con el objetivo de tener un mapeo de los estándares internacionales sobre el aborto y los derechos de las mujeres, en particular los sexuales y reproductivos, a la par de analizar cómo México avanza en esta materia y los desafíos pendientes en la materia.

Posteriormente, se identifican los principales conceptos asociados al aborto y se hace un recorrido por los momentos clave en torno al aborto en México, con el fin de conocer el contexto en el que se han generado los cambios en favor de incluir causales que no penalicen el aborto y no criminalicen a las mujeres. En este sentido, se busca identificar ¿por qué si existen causales que permiten el aborto voluntario

se criminaliza a las mujeres?, ¿quiénes son los actores que impiden que se avance en despenalizar el aborto y cuáles son sus argumentos?

Por otra parte, se identificaron datos clave sobre la vulneración a los derechos sexuales y reproductivos y se buscó evidencia respecto a si la despenalización del aborto dispararía esta práctica. Si bien el delito de aborto tiene una cifra negra de subreporte, también se hizo una revisión de los datos de las carpetas de investigación que registra el Secretariado Ejecutivo del Sistema Nacional de Seguridad Pública (SESNSP)

Además, se identificaron las causales por las que está despenalizado el aborto en cada entidad del país (Véase Anexo), con el fin de mostrar cómo la norma de las entidades federativas que componen la república mexicana debe ser modificada para garantizar la progresividad y garantía de los derechos humanos de las mujeres.

También se realizó una revisión a la normatividad de las entidades federativas que ya despenalizaron el aborto en concordancia con las históricas resoluciones de la Suprema Corte de Justicia de la Nación (SCJN) emitidas en septiembre de 2021, con el fin de conocer en qué términos se ha despenalizado el aborto.

Finalmente se presentan algunas consideraciones finales y conclusiones.

II. Justificación

De acuerdo con la Organización Mundial de la Salud (OMS, 2021), cada año se provocan alrededor de 73 millones de abortos en todo el mundo, de los cuales 45 por ciento se realizan en condiciones inseguras y de todos estos abortos peligrosos, 97 por ciento son realizados en países en desarrollo que tienen leyes restrictivas.¹

La OMS también indica que 6 de cada 10 de todos los embarazos no deseados terminan en un aborto inducido, este dato indica que el aborto es una práctica común cuando una mujer no desea tener al producto en gestación.

De acuerdo con la Encuesta Nacional sobre la Dinámica Demográfica (ENADID) 2018, de los últimos embarazos que tuvieron las mujeres de 15 a 49 años durante el periodo 2013-2018, un 9% concluyó en aborto (877 mil 968)²; sin embargo, en México es complicado conocer cuántos otros abortos hubo y de qué tipo, debido a las restricciones legales y porque no todas las mujeres pueden acceder a un aborto voluntario en condiciones dignas y sin riesgos, puesto que diversos estudios³ muestran que las mujeres con mayor autonomía (económica, física y en la toma de decisiones) son las que pueden pagar abortos seguros –incluso en contextos legalmente restrictivos–, mientras que las mujeres en condición de pobreza, con bajo nivel educativo, poco acceso a la información y menor poder de decisión son quienes se someten a un aborto peligroso o inseguro.

¹ WHO (25 November 2021). *Abortion*. Sitio web de la OMS. Recuperado el 18 de julio de 2022 de <https://www.who.int/news-room/fact-sheets/detail/abortion>

² INEGI, Encuesta Nacional de la Dinámica Demográfica (ENADID) 2018, Tabulados complementarios, disponibles en <https://www.inegi.org.mx/programas/enadid/2018/#Tabulados>

³ Ganatra B, Gerds C, Rossier C, Johnson Jr B R, Tuncalp Ö, Assifi A et al. (2017). Global, regional, and subregional classification of abortions by safety, 2010–14: estimates from a Bayesian hierarchical model. *The Lancet (London, England)*, 390 (10110), 2372–2381. [https://doi.org/10.1016/S0140-6736\(17\)31794-4](https://doi.org/10.1016/S0140-6736(17)31794-4)

En este contexto, es necesario resaltar que los impedimentos legales para llevar a cabo un aborto voluntario no disuaden a las mujeres sobre interrumpir un embarazo no deseado y las obliga a que se practiquen un aborto de manera clandestina, por personas no calificadas, incluso por ellas mismas utilizando métodos peligrosos que ponen en riesgo su salud y su vida.

Esta situación sucede pese a que el aborto legal es un procedimiento médico altamente seguro en donde el riesgo de complicaciones graves o muerte es muy bajo si se siguen las recomendaciones de la OMS (IPAS, 2022).⁴

Además, es importante tener presente que la mortalidad materna se considera completamente evitable, por lo que la alta razón de mortalidad materna que tiene México (34.16 muertes por complicaciones del embarazo, parto o puerperio, entre los nacidos vivos por cada cien mil nacimientos)⁵, constituye uno de los mayores motivos de vergüenza de nuestro sistema de salud (Fernández, Gutiérrez y Viguri, 2012).⁶

Bajo este telón de fondo, se observa que los abortos clandestinos e inseguros, pierden su razón de ser, puesto que la interrupción voluntaria del embarazo en los plazos sanitarios, legales, científicos y éticos acordados internacionalmente, pueden ser una práctica sencilla, higiénica y segura que deja de serlo cuando los prejuicios, estigmas, desinformación y cultura patriarcal se anteponen.

⁴ Andrade, L., Ochoa, B. (2022) *10 datos de salud pública para entender la importancia de despenalizar el aborto*. México: Ipas CAM. <https://ipasmexico.org/pdf/lpasCAM2022-10DatosSaludPublicaDespenalizarAborto.pdf>

⁵ Inmujeres con base en INEGI. SNIEG, Catálogo Nacional de Indicadores. Con información de Salud. Dirección General de Información en Salud. Información consultada en septiembre 2021. Sistema de Indicadores de Género. <http://estadistica-sig.inmujeres.gob.mx/formas/pgeneral.php>

⁶ Fernández C., S.B., Gutiérrez T., G., Viguri U., R. (2012). La mortalidad materna y el aborto en México. *Boletín médico del Hospital Infantil de México*, 69 (1), 77-80. http://www.scielo.org.mx/scielo.php?script=sci_arttext&pid=S1665-11462012000100011&lng=es&tlng=es.

Por otra parte, es necesario evidenciar que el derecho al servicio de salud sobre acceso al aborto voluntario, seguro y legal es un derecho humano de las mujeres que no está garantizado en México, pese a que los derechos sexuales y los derechos reproductivos son derechos humanos plenamente reconocidos en los instrumentos internacionales suscritos por el Estado mexicano.

Si bien se ha avanzado en México en adoptar estos estándares, conforme a lo estipulado en el Artículo 1º constitucional en materia de derechos humanos – incluido el derecho al aborto voluntario– actualmente, se sigue considerando al aborto como un tema de política criminal y no como un asunto de justicia social, de igualdad entre mujeres y hombres y de derechos humanos, lo que implica establecer las condiciones necesarias para que esos derechos sean garantizados y ejercidos sin discriminación.

Las resoluciones de la SCNJ de 2021 relacionadas con la despenalización del aborto y el derecho de las mujeres a decidir sobre su cuerpo allanan el camino para legalizar el aborto voluntario en todo el país y por ello, México está en un *momentum* para impulsar con gran fuerza la discusión para modificar el tipo penal del aborto voluntario en las legislaciones estatales y en el Código Penal Federal (CPF), con el fin de que se amplíen las causales de exclusión penal o de no punitividad, puesto que, en general, la regulación del aborto en México es restrictiva y en la práctica se traduce en una situación de discriminación jurídica para las mujeres. (Fulda, Luna y Roca, 2018, p. 13).⁷

Por ejemplo, el CPF y el Código Penal de Aguascalientes contemplan sólo tres causales de no punibilidad: i) el aborto culposo, ii) la violación sexual y iii) el peligro de muerte de la mujer. Supongamos que una mujer hidrocálida cursa un embarazo que pone en riesgo su salud o que el producto en gestación tiene alteraciones genéticas graves (dos de las causales incluidas en algunos códigos estatales) y

⁷ Fulda, I., Luna, K., Roca, M. (2018). *Maternidad o castigo. La criminalización del aborto en México*. GIRE. <https://bit.ly/3JOgJ4Z>

desea interrumpir su embarazo. Debido a lo restrictivo del código de su estado –y si acaso pudiera invocar al CPF–, no podría abortar de manera legal, por lo que podría optar por recurrir a un aborto inseguro y poner en peligro su salud y su vida; además del riesgo a ser sujeta de un proceso penal.

Por lo anterior, es necesario que la armonización legislativa se realice a la luz de los más altos estándares de derechos humanos de las mujeres y en este sentido el CPF también tendría que derogar los preceptos discriminatorios y sexistas en torno a la mujer que desea interrumpir voluntariamente un embarazo:

Artículo 332.- Se impondrán de **seis meses a un año de prisión**, a la madre que voluntariamente procure su aborto o consienta en que otro la haga abortar, **si concurren estas tres circunstancias:**

- I.- Que **no tenga mala fama**;
- II.- Que **haya logrado ocultar su embarazo**, y
- III.- Que éste sea fruto de una unión ilegítima.

Faltando alguna de las circunstancias mencionadas, se le aplicarán de uno a cinco años de prisión.

“Que no tenga mala fama” es un precepto subjetivo basado en el deber ser de las mujeres en la sociedad machista y patriarcal: mujer abnegada, recatada y sólo ejercer su sexualidad para procrear. Además, ¿quién y cómo demuestra la “mala fama”? Lo mismo sucede con lograr ocultar el embarazo, ¿quién juzga y cómo puede comprobar ese hecho, si constituye un asunto de la vida privada de la mujer? Estos mismos preceptos persisten en los códigos penales de los estados de Oaxaca, Tamaulipas y Zacatecas.

Por lo anterior, es necesario que la legislación penal sea modificada de tal manera que no deje recovecos para que se garantice el derecho a los servicios de aborto seguro y no se criminalice a las mujeres y al personal médico y sanitario bajo excluyentes de causa penal o punitividad más amplias y con perspectiva de género, es decir, apegadas a las necesidades, las vivencias y realidades de las mujeres.

Por ello, en México es necesario avanzar hacia un debate maduro en torno al aborto, un debate informado y basado en los avances científicos y en el marco de los derechos de las mujeres, porque la trascendencia de la despenalización del aborto radica principalmente en garantizar el derecho de las mujeres a la vida y a que puedan ejercer el derecho a disfrutar el más alto nivel posible de salud durante todo su ciclo vital en pie de igualdad con los hombres.

La relevancia social de estudiar la descriminalización del aborto radica en que de acuerdo con la experiencia internacional de los países con leyes liberales de aborto voluntario, la evidencia muestra que el acceso a los servicios de salud para la interrupción voluntaria del embarazo: i) garantiza el derecho de las mujeres a la atención en salud de calidad y garantiza el respeto a sus derechos sexuales y reproductivos; ii) disminuye la prevalencia de morbilidad y mortalidad al acceder a un aborto seguro y eficaz; iii) tiene un impacto económico menor en los servicios de salud al disminuir la incidencia de complicaciones e intervenciones hospitalarias en comparación con las prácticas de abortos inseguros o peligrosos. (Collado, Escudero, Hernández y Salazar, 2021, p. 15).⁸

⁸ Collado, M.E., Escudero M., Hernández A. y Salazar, R. (2001). El aborto como un asunto de salud pública. México, IPAS, https://ipascam.org/uploads/1610636891309_ES_ARCHIVO_1.pdf

Por ello, es necesario abordar el tema del aborto de manera integral: como un tema de salud pública, de derechos humanos, de justicia social –porque son las mujeres más pobres las que se someten a prácticas inseguras–; pero también en el marco de la bioética, entendida como una ética basada en el conocimiento científico probado y comprobado, y no en creencias particulares (Piekarewicz S., Mina, 2015).⁹

⁹ Piekarewicz S., Mina. (2015). Bioética, aborto y políticas públicas en América Latina. *Revista de Bioética y Derecho*, (33), 3-13. <https://dx.doi.org/10.4321/S1886-58872015000100002>

III. Objetivos

Objetivo general:

Identificar los factores que traban la despenalización del aborto voluntario en México, así como las áreas de oportunidad para avanzar en la armonización legislativa bajo los estándares más altos de derechos humanos de las mujeres para dar plena garantía de los derechos sexuales y reproductivos.

Objetivos específicos:

- Recuperar los estándares internacionales sobre los derechos sexuales y reproductivos de las mujeres, incluido el aborto, a la par de analizar cómo México avanza y los desafíos pendientes en esta materia.
- Identificar los actores involucrados en el avance o retroceso en torno a la despenalización del aborto.
- Analizar las entidades que han legislado para despenalizar el aborto bajo ciertas causales y mostrar cómo la norma de las entidades federativas que componen la república mexicana debe ser modificada para que las mujeres logren decidir sobre sus cuerpos.

IV. Planteamiento y delimitación del problema

La penalización total del aborto orilla a las mujeres a interrumpir un embarazo no deseado en condiciones inseguras y pone en peligro su salud y su vida; es decir, restringir legalmente el aborto no reduce el número de abortos, pero sí propicia que las mujeres se realicen un aborto de manera clandestina, por personas no calificadas, incluso por ellas mismas utilizando métodos peligrosos, cuyas consecuencias pueden ser mortales.

El discurso punitivo en torno al aborto, principalmente propagado por la Iglesia y la ideología conservadora, impide que se reconozcan y garanticen los derechos sexuales y reproductivos de las mujeres, incluso cuando existen causales que permiten que el aborto se pueda realizar de manera legal con acceso a servicios de salud modernos, de calidad y seguros.

Lo anterior ha derivado en que el aborto sea considerado un fenómeno cargado de estigmas que en consecuencia impide que las mujeres, niñas y adolescentes accedan a servicios de aborto seguro y/o que sean criminalizadas. Esto es, el discurso punitivo sobre el aborto basado en creencias religiosas y en prejuicios prevalece sobre los derechos humanos y los derechos reproductivos, así como sobre los avances científicos y éticos que sustentan el derecho de las mujeres a decidir sobre su maternidad.

Como resultado, estas narrativas quedan en diversos espacios del imaginario colectivo e institucional y dejan a las mujeres mexicanas expuestas a no acceder a servicios de salud para atenderse adecuadamente un aborto espontáneo, un aborto incompleto o un aborto voluntario y legal. Por ejemplo, en el caso de la interrupción del embarazo producto de una violación sexual (permitido en las 32 entidades federativas) se tiene evidencia de que, tanto autoridades como personal sanitario y de procuración de justicia, no tienen la capacidad de informar proactivamente y

atender o derivar oportunamente a las mujeres y niñas que pudieran requerir el procedimiento de aborto.

Además de los riesgos a la salud y de poner en peligro sus vidas, las mujeres están en riesgo de ser encarceladas por aborto espontáneo (el más común: de 7 mil 578 abortos registrados en 2020 en las instituciones del sector salud, 86.5 por ciento, [6 mil 561] fueron espontáneos).¹⁰

La evidencia recuperada por organizaciones como el Grupo de Información sobre Reproducción Elegida (GIRE), IPAS o Católicas por el Derechos a Decidir (CDD) muestra casos en los que algunas mujeres tuvieron abortos espontáneos y fueron encarceladas y sentenciadas hasta con 30 años de prisión, debido a que no se hacen las investigaciones pertinentes y se les acusa de homicidio en razón de parentesco.

Por otra parte, el aborto constituye la cuarta causa de muerte materna en México¹¹ y cabe recordar que nuestro país ha sido señalado por su alta razón de mortalidad materna, fenómeno que es totalmente prevenible, pero sucede por la omisión del Estado en garantizar el derecho a la salud y al acceso a los servicios para protegerla. En este sentido es importante recalcar que el aborto legal es un procedimiento médico altamente seguro en donde el riesgo de complicaciones graves o muerte es muy bajo si se siguen las recomendaciones de la OMS (IPAS, 2022).¹²

También es necesario considerar que si bien hay avances en que las leyes incluyan excluyentes penales o de no punibilidad para abortar y existe un marco jurídico que protege el derecho al aborto voluntario y seguro, el desafío es erradicar los

¹⁰ El resto fueron 108 abortos provocados, 608 terapéuticos y en 301 casos no se especificó el motivo. Fuente: Inmujeres con base en INEGI. Estadísticas de mortalidad (2022). Defunciones para calcular la razón de mortalidad materna. http://estadistica-sig.inmujeres.gob.mx/formas/tarjetas/aborto_no_punible.pdf

¹¹ Collado, M. E., Escudero, M... *op cit*.

¹² Andrade, L., Ochoa, B. (2022) *10 datos de salud pública para entender la importancia de despenalizar el aborto*. México: Ipas CAM. <https://ipasmexico.org/pdf/IpasCAM2022-10DatosSaludPublicaDespenalizarAborto.pdf>

estigmas, la desinformación y desconocimiento que prevalecen entre quienes tienen que aplicar la normatividad y hacer la parte que les toca para garantizar los derechos humanos de las mujeres.

De acuerdo con un reportaje publicado por *Reforma*¹³, asociaciones han documentado que adolescentes, mujeres y niñas presentan dificultades para acceder a un aborto seguro y gratuito. Entre las razones están:

- Persisten los estigmas sobre el aborto por parte de la sociedad. Pese a la resolución de la SCJN de septiembre de 2021 que prohíbe criminalizar a quienes se practican un aborto, las mujeres que lo solicitan o realizan siguen siendo tratadas como delincuentes.
- El personal médico se niega a realizar el aborto o estigmatizan a las mujeres que solicitan el servicio, debido a que desconocen las reformas legales y protocolos vigentes.
- Los profesionales de la salud no cuentan con los conocimientos técnicos necesarios para prestar los servicios, y existe un desconocimiento de la ley por parte del personal y de los alcances de la despenalización.
- El personal de salud suele utilizar la figura de la objeción de conciencia que si bien es una prerrogativa que la ley otorga, también la misma les confiere obligaciones para que garanticen personal no objetor para que brinde el servicio de aborto.
- No todo el personal de salud está capacitado sobre las técnicas seguras para otorgar el servicio de aborto, desconocen las dosis de medicamentos, e

¹³ Velázquez, I. (14 de agosto de 2022). Avalado, pero no garantizado: un calvario el aborto en México. *Reforma*.

incluso continúan realizando el procedimiento de legado, el cual la OMS ya no recomienda.

- No se registra correctamente el número de servicios otorgados, solicitados y a cuántas personas se les niega, lo que dificulta la programación y planeación de los insumos necesarios para dar la atención.

Por lo anterior, se puede observar que el tema de la salud reproductiva de las mujeres y en particular el aborto, no ha sido un tema prioritario en la agenda pública.

El contexto actual –en donde hay resoluciones emblemáticas sobre derechos reproductivos y una movilización de las organizaciones feministas y de mujeres al respecto–, indica que es momento de fortalecer el debate para armonizar el marco legal en cuanto a derechos sexuales y reproductivos.

Los marcos normativos internacional y nacional que salvaguardan los derechos humanos de las mujeres establecen claramente que los derechos sexuales y reproductivos de las mujeres y de las niñas incluyen el aborto voluntario, luego entonces, se debe abrir el debate en torno a la libertad de las mujeres sobre ser o no ser madres.

Se debería abrir también la reflexión respecto a ¿por qué persiste la criminalización de las mujeres, incluso cuando existen excluyentes penales o no punitivas?, ¿por qué en México se continúa defendiendo la vida desde la concepción para frenar el avance de la despenalización del aborto bajo ciertas causales?, ¿qué argumentos son los que pueden contribuir a destrabar la despenalización del aborto voluntario?, ¿cómo aseguramos que todas las mujeres tengan acceso a información sobre salud sexual reproductiva, a servicios de salud que provean de métodos anticonceptivos y de emergencia, así como abortos seguros?, ¿cómo hacer comprender a la sociedad que cuando una mujer está determinada a abortar lo hará y quienes

tengan recursos lo harán en hospitales y clínicas privadas, mientras las que no tengan recursos lo harán por sí mismas o en clínicas clandestinas?

Al respecto, en este trabajo se recuperarán casos que muestran que el estigma, la desinformación sobre los derechos humanos de las mujeres y las creencias personales son factores que impiden avanzar hacia la armonización legislativa para despenalizar y descriminalizar el aborto, lo cual significa un obstáculo para el ejercicio del derecho a la salud y de los derechos reproductivos de las mujeres.

En este sentido, en materia de armonización legislativa sobre el aborto es importante considerar no sólo los códigos penales federal y de las entidades federativas, sino también otros marcos normativos como las leyes de salud, de víctimas, de acceso de las mujeres a una vida libre de violencia y las propias constituciones para identificar si éstas protegen la vida desde la concepción o si están garantizados los derechos sexuales y reproductivos.¹⁴ Sin embargo, en el presente trabajo no se realiza una revisión a detalle de toda esta normatividad, pero sí de los avances recientes logrados en materia de despenalización y que incluyen principalmente cambios a las leyes penales y de salud.

En este trabajo tampoco se analizará el impacto que tiene la práctica del aborto en condiciones seguras e inseguras sobre la vida de las mujeres, los hogares y para el sistema de salud.

Dado que es muy reciente la despenalización del aborto hasta las 12 semanas en ocho de las 10 entidades que han avanzado en esta materia, tampoco se podrá abordar la incidencia de realizar esta práctica y el efecto sobre la vida de las mujeres.

¹⁴ Puesto que, aunque en nuestra Carta Magna sí se garantizan los derechos reproductivos (el derecho de cada persona de cuándo y cuántos hijos/hijas tener) hay entidades como Aguascalientes, cuya Constitución Política (Última actualización: 23/05/2022) no los reconoce.

Otro tema que no se abordará y que comienza a tener presencia en torno al aborto seguro, es el referente a los avances de las técnicas médicas para realizarlo, incluido el uso de medicamentos y la formación de doulas o mujeres acompañantes de las mujeres que desean realizarse un aborto seguro.

V. Marco teórico y conceptual de referencia

Para realizar el presente trabajo se realizó una revisión de los estudios realizados por organismos internacionales –principalmente, la OMS y la Organización Panamericana de la Salud (OPS)–, organizaciones pioneras en la defensa de los derechos sexuales y reproductivos de las mujeres en México, como son GIRE; IPAS y Católicas por el Derecho a Decidir.¹⁵ Además, se realizó una búsqueda en artículos de revistas arbitradas, con el fin de identificar bajo qué enfoques se ha analizado el aborto.

Con base en lo anterior, se identificó que el aborto se ha estudiado desde el enfoque de la salud pública (González de León, D., 2002)¹⁶; desde la punitividad del mismo en los marcos legales,¹⁷ como un asunto de justicia social y de derechos humanos asociado con la desigualdad y discriminación que enfrentan las mujeres, incluida la violencia sexual (Fulda, Luna y Roca, 2018)¹⁸; así como desde la historia al mostrar las distintas luchas feministas (Maier, 2010)¹⁹; Lamas, 2019)²⁰ contra los fundamentalismos religiosos (Amuchástegui, Flores y Aldaz, 2015)²¹ y como un asunto que debe ser abordado desde la bioética.²²

¹⁵ Católicas por el Derecho a Decidir tiene el micrositio “Otra mirada católica del aborto”, con información que desmitifica que la iglesia condena totalmente el aborto, incluso rescata los preceptos del Derecho Canónico que no criminalizan a las mujeres por abortar. El sitio se puede consultar en: <http://otramirada.catolicasmexico.org/>

¹⁶ González de León Aguirre, D. El aborto en México. México: IPAS. <https://ccp.ucr.ac.cr/ac/gonzalez.pdf>

¹⁷ Véase por ejemplo el análisis sobre la evolución jurídica del aborto realizado por Olga Islas de González Mariscal en: Islas, O. (2008). Evolución del aborto en México. *Boletín mexicano de derecho comparado*, 41(123), 1313-1341. http://www.scielo.org.mx/scielo.php?script=sci_arttext&pid=S0041-86332008000300006&lng=es&tlnq=es.

¹⁸ Fulda, I., Luna, K., Roca, M. (2018). *Maternidad ... op. cit.*

¹⁹ Maier, E. (2010). El aborto y la disputa cultural contemporánea en México. *La aljaba*, No.14, 11-30. http://www.scielo.org.ar/scielo.php?script=sci_arttext&pid=S1669-57042010000100001&lng=es&tlnq=es.

²⁰ Lamas, M. (2019). El aborto en México. *Nueva sociedad*, (No. 220). <https://bit.ly/3P4J1tD>

²¹ Amuchástegui, A., Flores, E., Aldaz, E. (2015). Disputa social y disputa subjetiva. Religión, género y discursos sociales en la legalización del aborto en México. *La ventana. Revista de estudios de género*, Vol. 5(41), 153-195. http://www.scielo.org.mx/scielo.php?script=sci_arttext&pid=S1405-94362015000100153&lng=es&tlnq=es.

²² Piekarewicz S., Mina. (2015). *Bioética... op. cit.*

En contraste, también se encontraron artículos académicos provenientes de universidades con ideología religiosa que defienden la vida desde la concepción y se oponen al aborto seguro²³. En otros textos se identificó que la argumentación no se basa en evidencia científica, ni en el marco de los derechos humanos de las mujeres, incluso se encontraron artículos sobre aborto y bioética sesgados por creencias personales basadas en la teología dogmática²⁴, sin contemplar otras visiones permitidas por la iglesia para no penalizar el aborto desde la religión, tal como lo han hecho la organización Católicas por el Derecho a Decidir.

Por otra parte, se realizó una búsqueda de datos que permitiera dimensionar la práctica de los abortos en México, sin embargo, se encontró que existe un subregistro, mal registro o nulo registro debido a que la penalización del aborto voluntario es uno de los factores que impiden contar con esta información.

De hecho, según opiniones especializadas, muchas de las muertes atribuidas a las hemorragias son provocadas realmente por complicaciones de abortos que se practican en condiciones de riesgo, incluso, estudios realizados por el Consejo Nacional de Población (CONAPO), los familiares hablan de "hemorragias" o "infecciones", pero rara vez de aborto. (Fernández, Gutiérrez y Viguri, 2012, 77-78)²⁵

En este sentido, representa una dificultad conocer cuántas mujeres abortan, cuáles fueron sus motivos, cuál es su contexto socioeconómico y cómo ha impactado esta práctica en sus vidas, por lo que para dimensionar el aborto en México es necesario conocer el número de los procedimientos realizados en hospitales públicos y privados, sobre los abortos practicados en casa con apoyo de doulas o personal sanitario calificado, incluso conocer la incidencia de atención hospitalaria debido a la prácticas de abortos inseguros o peligrosos.

²³ León, F. J. (2010). El aborto desde la bioética: ¿Autonomía de la mujer y del médico? *Cuadernos de Bioética*, XXI (1), 79-93. <https://www.redalyc.org/articulo.oa?id=87513725006>.

²⁴ Bermúdez M., C. (2009). Doctrina de la iglesia y despenalización del aborto: algunas reflexiones. *Persona y Bioética*, Vol. 9(2).

<https://personaybioetica.unisabana.edu.co/index.php/personaybioetica/article/view/922>

²⁵ Fernández C., S.B., Gutiérrez T., G., Viguri U., R. (2012). La mortalidad... *op.cit.*

Marco conceptual para comprender los alcances del aborto

Para comprender mejor el fenómeno del aborto es importante empezar por definir los conceptos básicos generales.

De acuerdo con la OMS y la Norma Oficial Mexicana NOM-005-SSA2-1993, el **aborto** se define médicamente como la terminación de un embarazo antes de que el producto sea viable para la vida fuera del útero de la mujer, que es aproximadamente hasta las 22 semanas completas del embarazo y cuando el producto pesa menos de 500 gramos". Dicha interrupción puede ser espontánea o inducida. (Hernández, 2021).²⁶

El **aborto espontáneo** se refiere a la pérdida espontánea de un embarazo antes de las 24 semanas de gestación, es decir, antes de que el feto sea viable fuera del útero. Los signos clínicos de aborto espontáneo son sangrado vaginal, generalmente con dolor abdominal y calambres. El aborto espontáneo se denomina "completo" o "incompleto", según se retengan o no tejidos en el útero (OMS, 2022)²⁷; por su parte, el **aborto inducido**, se refiere a la interrupción del embarazo intencional por medio de una intervención deliberada, entre las que está el **aborto médico**, el cual implica el uso de mifepristona y/o de misoprostol como alternativa al tratamiento quirúrgico del aborto. (OMS, 2018)²⁸.

El **aborto legal** se refiere a la interrupción del embarazo dentro del marco normativo que rige a cada país.

En los códigos penales se define el **aborto forzado** como "la interrupción del embarazo, en cualquier momento, sin el consentimiento de la mujer embarazada".

²⁶ Hernández, A. (2021). *Aborto, un derecho de todas*. México, IPAS. p. 5. <https://bit.ly/3BcRPYC>

²⁷ WHO (2022) *Abortion care guideline*. Geneva., p. xv. <https://www.who.int/publications/i/item/9789240039483>

²⁸ WHO (2018) *Medical management of abortion*. Geneva. p. 22. <https://apps.who.int/iris/bitstream/handle/10665/278968/9789241550406-eng.pdf>

De acuerdo con la OMS, un **aborto inseguro o peligroso** es una intervención destinada a poner fin a un embarazo practicada por una persona carente de la capacitación necesaria, cuando se realiza en un entorno que no cumple con las normas médicas mínimas, o bien cuando se combinan ambas circunstancias.²⁹

Dentro de la categoría de aborto inseguro o peligroso, la OMS incluye las subcategorías de **aborto “menos seguro”** y **“nada seguro”**, con lo que se permite un análisis matizado de las diferentes circunstancias en las que ocurren estos procedimientos.

El “aborto menos seguro” se refiere a un procedimiento practicado por un profesional calificado pero que no utilizó un método recomendado, o bien por una persona no calificada que utilizó un método recomendado. Los “abortos nada seguros” son aquellos realizados por personas no calificadas con métodos peligrosos.

Según la OMS (2021), el aborto inseguro está relacionado con el embarazo no deseado y las dificultades en el acceso a la prestación de los servicios de salud.³⁰

Además, es importante mirar el aborto desde la perspectiva feminista y de los derechos humanos de las mujeres.

²⁹ WHO (2022) *Abortion care... op. cit.* p. xv,

³⁰ OMS (25 de noviembre de 2021). *Aborto*. OMS, sección noticias. <https://www.who.int/news-room/fact-sheets/detail/abortion>

Como bien señala Bartra (1992, p. 27-31),

el aborto significa NO a la maternidad forzada, uno de los sins impuestos a las mujeres [...] la despenalización significa, ante todo, la posibilidad de abortar sin el peligro de perder la vida [...] En este país, la lucha por la despenalización del aborto es una pelea por la vida por la existencia de las mujeres y la calidad de vida de los hijos al poder evitar los no deseados. Y está íntimamente ligada, como otras cosas, a la libertad sexual. [...] Para el feminismo el aborto no está considerado como un método de control de la natalidad ni como el equivalente a los anticonceptivos.³¹

Marco normativo internacional

El pleno disfrute de los derechos humanos de las mujeres y las niñas son un asunto fundamental para lograr la igualdad sustantiva y la justicia social. Estos derechos están claramente establecidos en el derecho internacional y con la reforma constitucional del 10 de junio de 2001 en materia de derechos humanos, el Estado mexicano se comprometió a garantizarlos como sigue:

Artículo 1o. En los Estados Unidos Mexicanos todas las personas gozarán de los derechos humanos reconocidos en esta Constitución y en los tratados internacionales de los que el Estado Mexicano sea parte, así como de las garantías para su protección, cuyo ejercicio no podrá restringirse ni suspenderse, salvo en los casos y bajo las condiciones que esta Constitución establece.

Las normas relativas a los derechos humanos **se interpretarán de conformidad con esta Constitución y con los tratados internacionales de la materia favoreciendo en todo tiempo a las personas la protección más amplia.**

³¹ Bartra, E. (1992). Mujeres y política en México: aborto, violación y mujeres golpeadas. *Política y Cultura*, (No. 1), p. 23-33. <https://www.redalyc.org/pdf/267/26700103.pdf>

Todas las autoridades, en el ámbito de sus competencias, tienen la obligación de promover, respetar, proteger y garantizar los derechos humanos de conformidad con los principios de universalidad, interdependencia, indivisibilidad y progresividad. En consecuencia, el Estado deberá prevenir, investigar, sancionar y reparar las violaciones a los derechos humanos, en los términos que establezca la ley.

De esta manera, todas las autoridades del país, de los tres poderes y órdenes de gobierno están obligadas a promover, respetar, proteger y garantizar los derechos humanos reconocidos en la Constitución y también en los tratados internacionales de los que el Estado mexicano es parte.

Para el Estado mexicano, los principales tratados y convenciones que protegen los derechos humanos de las mujeres provienen del sistema universal (Organización de las Naciones Unidas) y del sistema regional interamericano (Organización de los Estados Americanos), los cuales al ratificarse por el Estado mexicano tienen un efecto jurídico vinculante, es decir, queda obligado a reconocer y garantizar los derechos humanos que establece la convención o tratado.

Entre los principales tratados y convenciones que protegen los derechos humanos de las mujeres están:

- **La Declaración Universal de Derechos Humanos (1948).**
- **La Convención sobre la eliminación de todas las formas de discriminación contra la mujer (CEDAW, por sus siglas en inglés),³²** considerada como la carta de los derechos humanos de las mujeres es el segundo tratado más ratificado, después de la Convención de los Derechos de la Niñez.³³

³² Adoptada en 1979 en la ONU y ratificada por México el 3 de septiembre de 1981.

³³ Con el fin de utilizar un lenguaje incluyente y no sexista, en este documento se denominará al Comité de los Derechos del Niño como Comité de los Derechos de la Niñez.

Un punto importante por destacar es que de esta Convención y otros tratados de derechos humanos emanan observaciones y recomendaciones de carácter general sobre alguno de los derechos humanos en concreto y de tipo específico para el Estado parte –resultado de los exámenes periódicos presentados por México sobre el cumplimiento de los tratados–. Al respecto, vale la pena mencionar que existe una comunicación muy estrecha entre los Comités de las convenciones y tratados para dar seguimiento al cumplimiento de estos.

En el caso de la CEDAW existen 38 recomendaciones generales aprobadas³⁴ –la número 39 sobre mujeres y niñas indígenas está en proceso de elaboración y aprobación–. Estas recomendaciones son aclaraciones y criterios indispensables para que los Estados interpreten mejor los artículos o temas de la Convención y los apliquen.

Otro instrumento que emana de esta Convención es el Protocolo facultativo de la CEDAW, adoptado en 1999 y ratificado por México el 15 de marzo de 2002. Este protocolo permite que el Comité de la CEDAW reciba denuncias a violaciones de derechos protegidos por la Convención e inicie consultas en situaciones de violaciones graves o sistemáticas de los derechos de las mujeres.

³⁴ Se pueden consultar en: <https://bit.ly/38Jv0Su>

En las observaciones finales del Comité de la Cedaw a México del noveno informe, en materia de salud de las mujeres y derechos sexuales y reproductivos, el comité instó entre otras cosas a:

- Garantizar una educación sexual integral adecuada a la edad, basada en evidencia científica y precisa
 - Armonización de las leyes y los protocolos federales y estatales, para **garantizar el acceso al aborto legal** y el acceso a los servicios de **atención post-aborto**
 - Protocolos necesarios para instrumentar la objeción de conciencia
 - Armonizar las leyes federales y estatales pertinentes con la Ley General de Víctimas y la NOM-046-SSA2-2005
 - Armonizar las leyes federales y estatales para definir la violencia obstétrica como una forma de violencia institucional y de género
 - Reducir la incidencia de la mortalidad materna
- **Convención de los Derechos de la Niñez (CDN)** adoptada el 26 de enero de 1990, en vigor el 2 de septiembre de 1990 y ratificada por México el 21 de septiembre del mismo año. En el marco de esta convención, su Comité (integrado por personas que dan seguimiento al cumplimiento de la Convención) ha adoptado 25 observaciones generales y emite observaciones y recomendaciones específicas a México.

En su artículo 19 establece que los Estados Parte adoptarán todas las medidas legislativas, administrativas, sociales y educativas necesarias para proteger a niñas y niños contra toda forma de perjuicio o abuso físico o mental, incluido el abuso sexual. En el artículo 39 señala que “los Estados Parte adoptarán todas las medidas apropiadas para promover la recuperación física y psicológica y la reintegración social niñas y niños víctimas de cualquier forma de violencia”.

En la **Observación general Nº 15 (2013)** aclara las obligaciones de los Estados respecto al Artículo 24 de la CDN sobre el derecho de niñas y niños al disfrute del más alto nivel posible de salud. Explica que los Estados

deben estudiar la posibilidad de permitir que los niños/as accedan a someterse a determinados tratamientos e intervenciones médicos sin el permiso de un progenitor, cuidador o tutor, como [...] **con inclusión de educación y orientación en materia de salud sexual, métodos anticonceptivos y aborto en condiciones de seguridad**, (párr. 31).

Respecto al **Artículo 24, párrafo 2, d)**.

Asegurar atención sanitaria prenatal y posnatal apropiada a las madres", señala que "En vista de las altas tasas mundiales de embarazo en la adolescencia y de los consiguientes riesgos de morbilidad y mortalidad, **los Estados han de velar por que los sistemas y servicios sanitarios puedan atender las necesidades de los adolescentes en materia de salud sexual y reproductiva, incluso mediante servicios de planificación familiar y aborto en condiciones de seguridad**. (párr. 56).

Agrega:

Los Estados deben procurar que las niñas puedan tomar decisiones autónomas y fundamentadas sobre su salud reproductiva. Debe prohibirse la discriminación de las adolescentes que se quedan embarazadas, como cuando se las expulsa de la escuela, y deben ofrecerse oportunidades de educación permanente.

Por otra parte, en la interpretación del Artículo 24, párrafo 2, f), respecto a planificación de la familia señala que los métodos anticonceptivos a corto plazo – como los anticonceptivos de emergencia–, estén a disposición inmediata de las adolescentes sexualmente activas. **Además, establece que “El Comité recomienda que los Estados garanticen el acceso al aborto en condiciones de seguridad y a servicios posteriores al aborto, independientemente de si el aborto es en sí legal.”**

- **Pacto Internacional de Derechos Económicos, Sociales y Culturales (PIDESC)**³⁵ compromete en el Artículo 3 a los Estados a garantizar que mujeres y hombres gocen de todos los derechos económicos, sociales y culturales y en el Artículo 12 a que se garantice el derecho de toda persona al disfrute del más alto nivel posible de salud física y mental.

En el ámbito del **Sistema Interamericano de Derechos Humanos** –mecanismo de promoción y protección de derechos humanos de la Organización de los Estados Americanos (OEA)– están:

- **La Convención Americana sobre los Derechos Humanos o Pacto de San José de Costa Rica** (1969). Muchas veces es invocada para argumentar erróneamente el derecho a la vida desde la concepción con base en su Artículo 4. Esto, sin considerar la progresividad de los derechos humanos y que para la aplicación del control de convencionalidad no sólo se interpreta el tratado, sino todo el conjunto de estándares internacionales en materia de derechos humanos, (Camarillo y Rosas, 2016, p.128).³⁶

³⁵ Adoptado en AGONU el 16 de diciembre de 1966, en vigor internacional el 3 de enero de 1976 y vinculación de México por adhesión el 23 de marzo de 1981 y en vigor el 23 de junio del mismo año.

³⁶ Camarillo LA. y Rosas, EN. (2016). El control de convencionalidad como consecuencia de las decisiones judiciales de la Corte Interamericana de Derechos. *Revista Instituto Interamericano de Derechos Humanos*, 127-159. <https://bit.ly/3nP3ExX>

Al respecto, la Corte Interamericana de Derechos Humanos (CoIDH), sentó precedente en materia de derechos sexuales y reproductivos con el caso *Artavia Murillo y otros vs Costa Rica* (2012), en dónde la Corte utilizó los diversos métodos de interpretación para concluir que el embrión no puede ser entendido como persona para efectos del artículo 4.1 de la Convención Americana.³⁷

Cabe recordar que México ratificó esta Convención haciendo una declaración interpretativa (reserva) con respecto al párrafo 1 del artículo 4 que reza: "[México] considera que la expresión 'en general' [...] no constituye obligación de adoptar o mantener en vigor legislación que proteja la vida 'a partir del momento de la concepción' lo que le da libertad para legislar sobre el tema del aborto, pero no excluirse de la obligación de proteger la vida de las personas ya nacidas.

- **Convención Interamericana para Prevenir, Sancionar y Erradicar la Violencia contra la Mujer, también conocida como “Convención de Belem do Pará”.**³⁸ Establece por primera vez el derecho de las mujeres a vivir sin violencia y reconoce los tipos y ámbitos en que ésta se manifiesta; además, contempla mecanismos de protección de los derechos de las mujeres y dirigidos a eliminar la violencia física, sexual y psicológica, tanto en el ámbito público como en el privado.³⁹
- **Sentencias de la Corte Interamericana de Derechos Humanos (CoIDH)** representan la última etapa de la lucha iniciada por una persona ante la violación a sus derechos humanos, tras haber agotado los recursos legales de su país y reclamado ante la Comisión Interamericana de Derechos Humanos (CIDH). Las sentencias interpretan la Convención Americana sobre Derechos Humanos y establecen reparaciones integrales; además,

³⁷ Corte Interamericana de Derechos humanos. *Caso Artavia Murillo y otros (“fecundación in vitro”) vs. Costa Rica*. Resumen oficial emitido por la Corte Interamericana de la Sentencia de 28 de noviembre de 2012 (excepciones preliminares, fondo, reparaciones y costas). <https://bit.ly/3AED3eV>

³⁸ Adoptada el 9 de junio de 1994. Firmada por México en junio de 1995, ratificada el 12 de noviembre de 1998 y vigente en el país a partir del 12 de diciembre de 1999

³⁹ OEA-Mesecvi (s.f.) *Convención de Belém do Pará y su Mecanismo de Seguimiento*. <https://bit.ly/3nKL8Xx>

son un referente general porque tienen efectos generales para otros casos. (Rodríguez, 2009, pp. 9, 11).⁴⁰

- **Las recomendaciones de la Comisión Interamericana de Derechos Humanos (CIDH).** Son clave para la promoción y protección de los derechos humanos.

Existen **otros estándares internacionales de los sistemas universal y regional de derechos humanos** que no tienen el rango vinculante de un tratado, pero representan compromisos políticos que adoptan los Estados y ofrecen un marco conceptual para promover y garantizar los derechos de las mujeres y las niñas (Instituto Interamericano de Derechos Humanos, 2004: 51, 65).⁴¹

Entre estos instrumentos están los documentos resultantes de las **Conferencias Mundiales y Regionales de la ONU**, que implican un extenso proceso preparatorio internacional, regional, subregional y nacional, del que surge el *Plan* o *Plataforma de Acción*, incluso una *Declaración Política* que contiene los principios que sustentan al plan de acción.

Las **plataformas o planes de acción** especifican las bases para la acción, los objetivos y las medidas propuestas; incorporan sugerencias de financiamiento y asignación de recursos, y plantean actividades a nivel internacional, regional y nacional para su implantación.

Entre las conferencias, plataformas, planes, consensos y otros acuerdos que velan por los derechos sexuales y los derechos reproductivos de las mujeres, niñas y adolescentes están:

⁴⁰ Rodríguez R., Víctor (2009). *Las sentencias de la Corte Interamericana de Derechos Humanos: guía modelo para su lectura y análisis*. San José, C.R.: IIDH, 2009. 32 p. <https://bit.ly/3lqxDpl>

⁴¹ Instituto Interamericano de Derechos Humanos. *Los derechos humanos de las mujeres: fortaleciendo su promoción y protección internacional. De la formación a la acción*. San José, C.R., 214 p. <https://bit.ly/3nOHdcu>

- **Conferencia Internacional de Derechos Humanos en Teherán (1968).**⁴² Establece que mujeres y hombres “tienen el derecho humano fundamental a decidir libre y responsablemente el número y el momento del nacimiento de sus hijos, así como el derecho a una educación e información adecuadas al respecto”.
- **Conferencia Internacional sobre Población y Desarrollo (CIPD, 1994).** Más allá de una visión demográfica, por primera vez se aborda la salud sexual y reproductiva en el marco de los derechos humanos. Define la salud reproductiva como “un estado general de bienestar físico, mental y social, y no mera ausencia de enfermedades o dolencias, en todos los aspectos relacionados con el sistema reproductivo, y sus funciones y proceso”.
- **Declaración y Plataforma de Acción de Beijing (PAB), resultado de la IV Conferencia Mundial sobre la Mujer (1995).**⁴³ Identifica 12 esferas de especial preocupación sobre la situación y condición de las mujeres. Reafirma la definición sobre salud reproductiva de la CIPD y añade que la misma

[...] entraña la capacidad de disfrutar de una vida sexual satisfactoria y sin riesgos y de procrear, y la libertad para decidir hacerlo o no hacerlo, cuándo y con qué frecuencia [...] sin verse sujeta a la coerción, la discriminación y la violencia.

Indica que en los casos en que el aborto no es contrario a la ley, los abortos deben realizarse en condiciones adecuadas. Además, insta a adoptar medidas específicas preventivas para proteger a las mujeres, las jóvenes y las niñas de todo tipo de violencia.

⁴² Naciones Unidas (1968). *Proclamación de Teherán. Acta Final de la Conferencia Internacional de Derechos Humanos*. Nueva York, 70 p. <https://bit.ly/3yPacmD>

⁴³ Naciones Unidas (1995). *Declaración y Plataforma de Acción de Beijing*. <https://bit.ly/3lkv5t8>

- **Consenso de Montevideo sobre población y desarrollo (2013)**, adoptado en la primera reunión de la Conferencia Regional sobre Población y Desarrollo de América Latina y el Caribe, establece como medida prioritaria lograr el acceso universal a los servicios de salud sexual y salud reproductiva.

Resalta la importancia de proteger los derechos humanos de las mujeres a tener el control y decidir libre y responsablemente en asuntos relacionados con la salud sexual y la salud reproductiva, sin coerción, discriminación ni violencia.

- **Agenda 2030 para el Desarrollo Sostenible (2015)**. Reconoce que la igualdad de género es un derecho humano fundamental y el principio para conseguir un mundo próspero y sostenible. En su Objetivo 3 se propone garantizar una vida sana y promover el bienestar de todas las personas. En su meta 3.7 plantea que al 2030 se garantice el acceso universal a los servicios de salud sexual y reproductiva, incluidos los de planificación familiar, información, educación y la integración de la salud reproductiva en las estrategias y los programas nacionales.

Por otra parte, en el Objetivo 5. Lograr la igualdad de género y empoderar a todas las mujeres y las niñas, está la meta: 5.6 “Asegurar el acceso universal a la salud sexual y reproductiva y los derechos reproductivos según lo acordado de conformidad con el Programa de Acción de la CIPD, la PAB y los documentos finales de sus conferencias de examen”.

- **Declaración de la Cumbre de Nairobi a 25 años de la Conferencia de Población y Desarrollo (2019)**.⁴⁴ Se trata de un Plan de Acción con 12 compromisos adoptado por 179 gobiernos.

⁴⁴ Naciones Unidas. Cumbre de Nairobi (CIPD +25), 12 a 14 de noviembre de 2019. Nairobi, Kenya. <https://bit.ly/3yXgr6z>

De los 12 compromisos que integran la Declaración, dos de ellos tienen estrecha relación con el acceso al servicio de aborto seguro:

- **Compromiso No. 3.** Cero muertes y morbilidades maternas evitables, como las fístulas obstétricas, al integrar en las estrategias, políticas y programas nacionales de cobertura universal de salud, entre otros aspectos, un paquete integral de intervenciones en materia de salud sexual y reproductiva incluidos el **acceso a abortos sin riesgo dentro de los límites de la ley**, medidas para prevenir y evitar abortos en condiciones de riesgo, así como la atención posaborto y para proteger y garantizar el derecho de todas las personas a la integridad y la autonomía corporal y los derechos reproductivos, además de proporcionar acceso a servicios esenciales en apoyo a estos derechos.
- **Compromiso No. 12.** Garantizar que los derechos y las necesidades humanitarias básicas de las poblaciones afectadas, especialmente aquellos de las niñas y las mujeres, se aborden como componentes críticos de las respuestas a las crisis humanitarias y ambientales, así como a los contextos de reconstrucción frágiles y posteriores a la crisis, a través de la provisión de acceso a información, educación y servicios de salud sexual y reproductiva integrales, **incluido el acceso a servicios de aborto seguro dentro de los límites de la ley**, y servicios posteriores al aborto, para reducir significativamente la mortalidad y la morbilidad materna, la violencia sexual y por razón de género, y los embarazos no planeados en estas condiciones.

En esta Cumbre Internacional, México integró una postura oficial derivada de la participación en grupos de trabajo intersectorial para:⁴⁵

- **20.** Garantizar acceso y cobertura universal a servicios integrales de salud sexual y reproductiva. Se ofertarán servicios integrales de calidad basados en la mejor evidencia científica disponible, incluido el aborto seguro e información accesible. Estos servicios integrales suponen el desarrollo de capacidades institucionales incluyendo el fortalecimiento

⁴⁵ Reunión regional preparatoria de América Latina y El Caribe para la Cumbre de Nairobi (2019). *Un asunto pendiente: la defensa de los derechos y la libertad de decidir de todas las personas. Los compromisos de Puebla México*, 26 de septiembre de 2019. Senado de la República. Centro de Estudios Internacionales Gilberto Bosques. Serie Foros No. 13. <https://bit.ly/3RLGSF4>

del papel de los distintos proveedores de la salud y no sólo de los del área médica, con perspectiva y pertinencia intercultural, y con enfoque interseccional.

- **24.** Asegurar el acceso a servicios de aborto oportunos, seguros y de calidad. En los casos en que el aborto es legal o esté despenalizado, asegurar el acceso a servicios, prevenir y evitar el aborto inseguro, e impulsar la modificación de los códigos penales a fin de eliminar la figura de aborto punible; así como crear normativas, políticas públicas y presupuesto público suficiente para asegurar el acceso a la interrupción voluntaria del embarazo.

- **25.** Erradicar los embarazos no intencionales en adolescentes y el embarazo forzado en niñas y adolescentes. Poner en práctica intervenciones basadas en evidencia y orientadas a eliminar las barreras legales para el acceso a los servicios de esta población, fortaleciendo los servicios integrales de salud sexual y reproductiva, la educación integral en sexualidad, la consejería y provisión de métodos anticonceptivos modernos, **así como el acceso a la interrupción legal del embarazo según el marco normativo vigente y prevenir y evitar el aborto inseguro**; promover el abordaje integral e intersectorial del abuso sexual, la inclusión educativa y la protección social.

En esta Conferencia, la Delegación mexicana refirió que se instrumentarían las siguientes acciones relacionadas con el aborto voluntario y seguro:⁴⁶

- a) Fortalecer las políticas públicas para disminuir la mortalidad materna y eliminar los fallecimientos por abortos inseguros.
- b) Fortalecer el acceso a la atención integral, a anticonceptivos de emergencia y de interrupción legal del embarazo, respetando la dignidad, autonomía, integridad y libertad de las mujeres.

⁴⁶ Segob (2019). *Comprometido Gobierno de México en garantizar a las mujeres el acceso a una vida libre de violencia, sostiene Alejandro Encinas en Nairobi* [Comunicado de prensa]. <https://bit.ly/3bXF5XM>

Como bien se puede observar, existe un amplio marco jurídico internacional que protege los derechos sexuales y reproductivos de las mujeres y en particular su derecho al aborto seguro y a que se penalice el aborto forzado, es decir, contra la voluntad de las mujeres.

La legislación de México en materia de derechos sexuales y derechos reproductivos y derechos de las mujeres debe incorporar los compromisos internacionales adquiridos en materia de derechos humanos, incluyendo las Observaciones emitidas por el Comité de la Convención para la Eliminación de todas las Formas de Discriminación contra las Mujeres (CEDAW), por el Comité de Derechos Humanos (del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos) y del Comité de Derechos Económicos, Sociales y Culturales (Comité DESC) que son vinculantes para México.

Con base a estos acuerdos, el Estado mexicano adquiere su obligación de garantizar los derechos humanos de las mujeres que incluyen su derecho a tener control y decidir libre y responsablemente sobre temas relacionados con su sexualidad, incluyendo la salud sexual y reproductiva, sin coerción, discriminación ni violencia; el acceso universal a educación, información y servicios de salud sexual y reproductiva de calidad, el acceso a una amplia variedad de métodos anticonceptivos, incluidos anticonceptivos de emergencia para evitar embarazos no deseados, el acceso efectivo a servicios de aborto seguro en las circunstancias previstas en la ley y la prevención del aborto en condiciones de riesgo en todos los casos, así como promover campañas nacionales de sensibilización sobre los derechos humanos de las mujeres dirigidas en particular al personal sanitario y también al público en general.

La restricción en el acceso a servicios de salud sexual y reproductiva ya sea por causas estructurales, legislativas, políticas o de cualquier otra índole, conlleva graves consecuencias como: la muerte materna, afectaciones graves a la salud de las mujeres, el embarazo adolescente y la expansión del VIH y el sida.

Marco normativo nacional

- **Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.** El artículo 4º consagra el derecho de toda persona a la protección de la salud y el derecho de toda persona a decidir de manera libre, responsable e informada sobre el número y el espaciamiento de sus hijos. Esto es, reconoce la libertad reproductiva como un derecho humano fundamental.
- **La Ley General de Salud.** Establece que los servicios para la salud sexual y reproductiva son servicios básicos de protección de la salud (Art. 27, fracción V).
- **Ley General de Acceso de las Mujeres a una Vida Libre de Violencia.** Define la violencia sexual como “cualquier acto que degrada o daña el cuerpo y/o la sexualidad de la Víctima y que por tanto atenta contra su libertad, dignidad e integridad física. Es una expresión de abuso de poder que implica la supremacía masculina sobre la mujer, al denigrarla y concebirla como objeto”. (Art. 6, Fracc. V).

En su artículo 33, fracción IV y V establece que las autoridades administrativas, del Ministerio Público o del órgano jurisdiccional competente, debe ordenar la protección necesaria a las mujeres víctimas de violencia considerando los factores específicos de discriminación y vulnerabilidad que puedan enfrentar, así como las necesidades expresadas por la mujer o niña solicitante.

De manera especial, es importante resaltar que el **Artículo 34 Ter, fracción V** contempla entre las **órdenes de protección** administrativas las siguientes:

“V. Canalizar y trasladar sin demora alguna a las mujeres, o las niñas, en situación de violencia sexual a las instituciones que integran el sistema nacional de salud para que provean gratuitamente y de manera inmediata los servicios de:

- a) Aplicación de antirretrovirales de profilaxis post-exposición;
- b) Anticoncepción de emergencia, y
- c) Interrupción legal y voluntaria del embarazo en el caso de violación”

- **Ley General de Víctimas.**⁴⁷ Reconoce como emergencias médicas a los servicios de interrupción voluntaria del embarazo en los casos permitidos por ley, con absoluto respeto de la voluntad de la víctima, y la atención para los derechos sexuales y reproductivos de las mujeres víctimas (Art. 30, fracc. IX y X).

El artículo 35 es de especial relevancia para garantizar los derechos sexuales y reproductivos a víctimas de violencia sexual:

“Artículo 35. A toda víctima de violación sexual, o cualquier otra conducta que afecte su integridad física o psicológica, se le garantizará el acceso a los servicios de anticoncepción de emergencia y de interrupción voluntaria del embarazo en los casos permitidos por la ley, con absoluto respeto a la voluntad de la víctima; asimismo, se le realizará práctica periódica de exámenes y tratamiento especializado, durante el tiempo necesario para su total recuperación y conforme al diagnóstico y tratamiento médico recomendado; en particular, se considerará prioritario para su tratamiento el seguimiento de eventuales contagios de enfermedades de transmisión sexual y del Virus de Inmunodeficiencia Humana.

⁴⁷ México. *Ley General de Víctimas*. Cámara de Diputados del H. Congreso de la Unión. Última reforma publicada DOF 28-04-2022. <https://bit.ly/3avteVH>

En cada una de las entidades públicas que brinden servicios, asistencia y atención a las víctimas, se dispondrá de personal capacitado en el tratamiento de la violencia sexual con un enfoque transversal de género.”

Por otra parte, establece la responsabilidad de las personas servidoras públicas, en especial si tienen la obligación de tomar la denuncia de la víctima sin ser autoridad ministerial o judicial, a que denuncien los hechos de inmediato (Art. 108).

Las sentencias de la SCJN impulsan la marea verde.

Las resoluciones de la SCJN de 2021 sobre los derechos sexuales y reproductivos de las mujeres constituyen un avance histórico para el ejercicio de esos derechos y para que las adolescente y niñas embarazadas en contra de su voluntad no sean criminalizadas y puedan acceder a los servicios de calidad humana y técnica que requieran. A continuación, se describen de manera breve:

Acción de inconstitucionalidad 148/2017. El fallo de la SCJN para declarar inconstitucional la penalización del aborto voluntario contenida en el Código Penal de Coahuila, 7 de septiembre de 2021 reconoce el derecho a decidir de las mujeres, pues gozan del derecho de autodeterminación reproductiva que está vinculado a la dignidad humana; reconoce la maternidad como una decisión propia, individual y voluntaria y refiere que es inconstitucional que los estados reconozcan "la vida humana desde la concepción".

Con esta resolución la SCJN resolvió por unanimidad que es inconstitucional criminalizar el aborto de manera absoluta y abre la pauta para que se inicien los procesos legislativos de las 23 entidades federativas que no han descriminalizado el aborto.

Acciones de inconstitucionalidad 106/2018 y su acumulada 107/2018. El fallo de la SCJN declara la invalidez del artículo 4 Bis A de la Constitución de Sinaloa que "tutela el derecho a la vida desde el momento en que un individuo es concebido". (9 de septiembre de 2021). La Corte consideró que la pretensión de otorgar el estatus de persona al embrión o feto y, a partir de ello, adoptar medidas restrictivas del derecho a la autonomía reproductiva de las mujeres y las personas gestantes, resultaba inconstitucional, por ello, no es admisible establecer que el embrión y el feto merecen la misma protección jurídica que las personas nacidas.⁴⁸

Acción de inconstitucionalidad 54/2018. Fallo de la SCJN, en materia de objeción de conciencia, 20 de septiembre de 2021. La SCJN declaró la invalidez del artículo 10 bis de la Ley General de Salud por no establecer límites claros al ejercicio de la Objeción de Conciencia por parte de profesionales de la salud, específicamente personal de medicina y enfermería, lo que podría poner en riesgo el ejercicio de los derechos de las mujeres para acceder a servicios de interrupción del embarazo.

El Tribunal Pleno, en su sesión celebrada el veintiuno de septiembre de dos mil veintiuno, resolvió la acción de inconstitucionalidad 54/2018, promovida por la Comisión Nacional de los Derechos humanos, en los términos siguientes:

“PRIMERO. Es procedente y fundada la presente acción de inconstitucionalidad.

SEGUNDO. Se declara la invalidez del artículo 10 Bis de la Ley General de Salud, adicionado mediante el Decreto publicado en el Diario Oficial de la Federación el once de mayo de dos mil dieciocho, así como de los artículos transitorios segundo y tercero del referido decreto, la

⁴⁸ SCJN (2021). SCJN invalida disposición de la Constitución de Sinaloa que tutelaba el derecho a la vida desde la concepción y limitaba el derecho de las mujeres a la autonomía reproductiva. *Comunicado de prensa*. <https://bit.ly/3abu3sj>

cual surtirá sus efectos a partir de la notificación de estos puntos resolutiveos al Congreso de la Unión, en términos de los considerandos quinto y sexto de esta decisión.

TERCERO. Se exhorta al Congreso de la Unión a que regule la objeción de conciencia en materia sanitaria, tomando en cuenta las razones sostenidas en esta sentencia.

CUARTO. Publíquese esta resolución en el Diario Oficial de la Federación, así como en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta.⁴⁹

Es indudable que las sentencias históricas de la SCJN sobre el derecho de las mujeres y personas gestantes a decidir sobre su propio cuerpo están permitiendo generar los cambios legales que protegen sus derechos humanos, principalmente, su derecho fundamental a la vida y a la salud, es decir, a no morir o quedar con secuelas fatales en su salud a causa de un aborto peligroso o inseguro.

En ese sentido, el espíritu de estas sentencias de la SCJN ya está contenido en los códigos penales de nueve entidades federativas, siendo pionera la Ciudad de México desde 2007, seguida por Oaxaca (2019), Hidalgo, Veracruz, Baja California y Colima (2021), Sinaloa, Guerrero y Baja California Sur (2022).

Sin embargo, tal como lo establece la normatividad y las recomendaciones de diversos organismos internacionales de derechos humanos y la propia Organización Mundial de la Salud, la aprobación de estas reformas deberá estar acompañada por acciones que habiliten, acerquen y garanticen el acceso a los servicios de salud pública bajo los más altos estándares.

Al respecto, un avance es el *Lineamiento técnico para la atención del aborto seguro en México*, una política pública sobre el aborto seguro en las 32 entidades federativas liderada por la Secretaría de Salud federal a través del Centro Nacional

⁴⁹ México. Ley General de Salud. Cámara de Diputados del H. Congreso de la Unión. <https://www.diputados.gob.mx/LeyesBiblio/pdf/LGS.pdf>

de Equidad de Género y Salud Reproductiva (CNEGSR), cuyo objetivo es asegurar que la prestación de servicios cumpla las bases científicas indispensables con infraestructura y personal capacitado.⁵⁰

Si bien este es uno de los avances, el Estado mexicano está obligado a exigir a sus instituciones que respondan a las sentencias de la Corte para que se conviertan en realidad sus efectos; principalmente, las instituciones que tienen a su cargo los aspectos educativos, jurídicos y sanitarios están obligadas a ofrecer las políticas, programas y servicios necesarios para que las mujeres accedan a ellos sin obstáculos, y sin estar sujetas a la discriminación, la estigmatización y criminalización.

Si bien México ha avanzado en armonizar su legislación con base en los instrumentos internacionales de los derechos humanos de las mujeres, aún persisten muchos desafíos, tanto a nivel federal como de las 32 entidades federativas.

Al respecto, diferentes Comités que dan seguimiento al cumplimiento de los tratados internacionales suscritos por México, han recomendado al Estado mexicano eliminar los obstáculos que impiden a las mujeres acceder a los servicios de salud sexual y reproductiva y armonizar la legislación sobre aborto.

A continuación, se muestran las principales observaciones y recomendaciones de organismos internacionales a México:

⁵⁰ Secretaría de Salud. CEGSR (2021). *Lineamiento técnico para la atención del aborto seguro en México*. <https://bit.ly/3sg82ZN>.

RECOMENDACIONES Y OBSERVACIONES DE ORGANISMOS INTERNACIONALES A MÉXICO

CRPD: Convención de los Derechos de las Personas con Discapacidad

CRD: Convención de los Derechos de la Niñez

PIDESC: Pacto Internacional de Derechos Económicos, Sociales y Culturales.

CEDAW: Convención sobre la eliminación de todas las formas de discriminación

MEPU: Mecanismo del Examen Periódico Universal

Observaciones CRPD	Observaciones CRC	Observaciones PIDESC	Observaciones CEDAW	Observaciones MEPU
CRPD/C/MEX/CO/1 27 de octubre de 2014	CRD/C/MEX/CO/4-5 3 de julio de 2015	E/C.12/MEX/CO/5-6 17 de abril de 2018	CEDAW/C/MEX/CO/9 25 de julio de 2018	3° Ciclo
El Comité recomienda al Estado parte a: b) Garantizar que el derecho a los servicios de salud sexual y reproductiva estén a disposición de las mujeres con discapacidad de forma accesible y segura, tanto en zonas urbanas como en rurales, así como prevenir, investigar y sancionar al personal médico que presiona a las mujeres embarazadas con discapacidad para que aborten. (párr.50/2014)	El Comité remite a su observación general núm. 4 (2003) sobre la salud de los adolescentes y a su observación general núm. 15 (2013) sobre el derecho del niño al disfrute del más alto nivel posible de salud y recomienda al Estado parte que: c) Revise y armonice la legislación federal y estatal con miras a despenalizar el aborto y permitir el aborto legal al menos en casos de violación, incesto y peligro para la vida y la salud de la niña, así como que el	El Comité recomienda al Estado parte que adopte medidas efectivas para: a) Lleve a cabo una armonización de la legislación relativa a la interrupción voluntaria del embarazo, eliminando la criminalización de la mujer en las entidades federativas respectivas a fin de hacerla compatible con otros derechos de la mujer, incluyendo el derecho a la salud, con el objeto de asegurar que todas las mujeres tengan acceso a servicios de salud sexual y reproductiva,	El Comité recomienda al Estado parte que: a) Ponga mayor empeño en acelerar la armonización de las leyes y los protocolos federales y estatales sobre el aborto para garantizar el acceso al aborto legal y, aunque no haya sido legalizado, a los servicios de atención posterior al aborto; b) Armonice las leyes federales y estatales pertinentes con la Ley General de Víctimas y la Norma Oficial Mexicana NOM-046-SSA2-2005, sobre la violencia familiar, sexual y contra las mujeres, e informe y capacite adecuadamente	Asegurar la igualdad de acceso al aborto legal, al menos, en casos de peligro para la vida y la salud para todas las mujeres en todos los estados mexicanos (Azerbaiyán). (párr.176/2018) Armonizar la legislación nacional sobre embarazo, asegurando que los servicios relacionados se brinden legalmente y de manera segura en todo el país (Camerún). (párr.177/2018) Armonizar la legislación federal y estatal para despenalizar el aborto y garantizar el acceso al aborto legal y seguro, al menos, en casos de violación, incesto y peligro para la vida o

Observaciones CRPD CRPD/C/MEX/CO/1 27 de octubre de 2014	Observaciones CRC CRD/C/MEX/CO/4- 5 3 de julio de 2015	Observaciones PIDESC E/C.12/MEX/CO/5- 6 17 de abril de 2018	Observaciones CEDAW CEDAW/C/MEX/CO/9 25 de julio de 2018	Observaciones MEPU 3° Ciclo
	<p>aborto legal no requiera la autorización especial de un juez o un fiscal. El Estado parte debe facilitar el acceso a la atención posterior al aborto, con independencia de la legalidad del aborto en sí. También debe garantizar el interés superior de las adolescentes embarazadas y velar por que el personal médico siempre escuche y respete la opinión de la niña en las decisiones relacionadas con el aborto.</p> <p>(párr.50/2015)</p>	<p>particularmente a la interrupción voluntaria del embarazo en condiciones de igualdad; b) Adopte las medidas necesarias para garantizar el acceso a la interrupción voluntaria del embarazo en las circunstancias permitidas, incluso mediante la adopción de protocolos médicos adecuados;</p> <p>(párr.63/2018)</p>	<p>al personal médico para que pueda ofrecer atención especializada a las mujeres y las niñas víctimas de la violencia sexual, lo que comprende la prestación de servicios esenciales de anticoncepción de emergencia y aborto;</p> <p>c) Elabore los protocolos necesarios para poner en práctica las modificaciones de la Ley General de Salud, que permiten la objeción de conciencia mientras no ponga en peligro la vida de la madre y no impida que las mujeres y las niñas accedan al aborto legal, y vele por que, en esos casos, las mujeres y las niñas sean derivadas a un profesional adecuado;</p> <p>(párr.42/2018)</p>	<p>la salud de las niñas (Dinamarca); Revisar y armonizar la legislación federal y estatal para despenalizar el aborto y permitir el aborto legal, al menos, en casos de violación, incesto y peligro para la vida y la salud de la mujer (Georgia); Armonizar la legislación federal y estatal para despenalizar el aborto, al menos, en casos de violación, incesto o peligro para la salud y la vida de la mujer (Eslovenia).</p> <p>(párr.179/2018)</p> <p>Armonizar y garantizar el derecho a la interrupción voluntaria del embarazo para las mujeres víctimas de violación, embarazo prematuro o en riesgo (Francia).</p> <p>(párr.180/2018)</p> <p>Armonizar la legislación nacional sobre la interrupción del embarazo, asegurando que este servicio se brinde de manera legal y segura en todo el país (Albania).</p> <p>(párr.182/2018)</p>

Observaciones CRPD	Observaciones CRC	Observaciones PIDESC	Observaciones CEDAW	Observaciones MEPU 3° Ciclo
CRPD/C/MEX/CO/1 27 de octubre de 2014	CRD/C/MEX/CO/4- 5 3 de julio de 2015	E/C.12/MEX/CO/5- 6 17 de abril de 2018	CEDAW/C/MEX/CO/9 25 de julio de 2018	<p>Modificar la legislación, las políticas y las conductas que constituyen discriminación a las mujeres y las niñas, garantizando el acceso seguro y legal al aborto (Nueva Zelanda). (párr.194/2018)</p> <p>Asegurar la armonización de los códigos penales de todos los estados mexicanos para que las mujeres, independientemente, de su lugar de residencia, puedan acceder a la interrupción legal, segura y voluntaria del embarazo; y garantizar la prestación de los respectivos servicios médicos (Islandia). (párr.207/2018)</p>

A pesar de que estas observaciones se han realizado desde 2014, muchas de estas siguen pendiente de cumplirse, por lo que es necesario que el Estado mexicano, es decir, los tres poderes y órdenes de gobierno, realicen las acciones necesarias para garantizar los derechos sexuales y reproductivos de las mujeres, los cuales impactan en derechos fundamentales, como el derecho a la vida, a la salud, a la igualdad, a una vida libre de violencia, entre otros, porque los derechos humanos son interdependientes e indivisibles.

VI. Formulación de hipótesis

El cambio hacia leyes menos restrictivas en torno al aborto voluntario dependerá de las alianzas que logren contrarrestar las estrategias y narrativas que impulsen los grupos conservadores que defienden la vida desde la concepción y niegan los derechos reproductivos de las mujeres.

En relación con esta hipótesis, las variables que se identifican son:

- Porcentaje de población de religión católica en cada entidad federativa y a nivel nacional. Entre mayor nivel de religiosidad, mayor resistencia al cambio de la legislación que proteja y garantice los derechos reproductivos.
- Presencia de organizaciones ProVida y religiosas. Su presencia mediática es indicadora del nivel de incidencia que pudiera tener.
- Presencia de organizaciones y colectivas feministas que impulsan cambios en la ley con base en las sentencias de la SCJN
- Ideología del Ejecutivo Federal y de cada una de las entidades federativas. Su respaldo es fundamental para impulsar los cambios a favor y vetar los que vulneren los derechos de las mujeres y personas gestantes.
- Ideología del partido con mayor presencia en el poder legislativo federal y de cada entidad.
- Momento político-electoral. Frente a un proceso electoral cercano es más probable que no se legisle en torno al aborto, por ser un tema polémico que divide.

En relación con lo anterior, se infiere que una mayor combinación de variables a favor permitirá el avance en la ampliación de excluyentes de penalidad y de causales de no punibilidad del aborto y en un escenario más liberal se logrará despenalizar el aborto voluntario hasta las 12 semanas o un poco más, como en el caso de Baja California Sur.

Por el contrario, entre más variables en contra, será más difícil despenalizar el aborto.

Con base en lo anterior, se dilucidan tres posibilidades en torno a la legislación sobre el aborto:

1. No se cambia la legislación y se prioriza la vida desde la concepción pasando por alto los estándares de derechos humanos de las mujeres; la narrativa y acciones ProVida se fortalecen en la entidad
2. Se cambia la legislación en cuanto a la despenalización de ciertas causales que justifiquen un aborto (si la salud de las madres esté en peligro, por una situación económica grave, alteraciones genéticas en el producto, etc.)
3. Se cambia la legislación para promover el derecho a decidir de las mujeres para interrumpir su embarazo de manera voluntaria.

VII. Pruebas empíricas o cualitativas de las hipótesis

Los avances en el reconocimiento de los derechos sexuales y reproductivos de las mujeres en México –incluido el acceso al aborto voluntario en condiciones seguras– es resultado de una lucha que data, cuando menos, de 1936 y cuyo debate y estudio cobra impulso en la década de 1970. A partir de ahí el tema del aborto ha sido complejo y periódicamente interrumpido. (Kulczycki, 2003)

Para tener un panorama sobre cómo se ha dado la discusión sobre el aborto en México, se presenta una recopilación de los principales hechos ocurridos en nuestro país hasta la actualidad.

Época colonial e independiente⁵¹

- En Nueva España abortar era sinónimo de “mal parir o parir fuera de tiempo”, por lo que era considerado como la interrupción del embarazo cuando el producto todavía no era viable por no poder subsistir fuera del seno materno; se podía producir involuntariamente por problemas de salud de la madre o del producto y ni la justicia civil ni la eclesiástica lo sancionaban.
- Si el aborto era provocado por la madre, el padre o por alguna otra persona, las leyes reales lo consideraban como un delito que iba en contra de la vida; los cánones católicos lo tipificaban como un pecado mortal y reservado, según lo acordado en el Concilio de Trento.
- Al Papa Sixto V, le pareció que debía endurecerse la pena y por medio de la Bula Effraenatan (1588) estableció que todo aborto era un homicidio y quien lo practicara debía ser excomulgado, censura que sólo la podía levantar el papa.
- Durante los primeros años del México independiente fue significativa la ausencia de disposiciones penales en contra del aborto, fue hasta el Código Penal de finales del siglo XIX que se estableció que “el aborto sólo se castigará cuando se haya consumado”. Estos son los antecedentes de la actual legislación penal sobre el aborto y de la normatividad canónica sobre el mismo.

1931

- Aprobación del Código Penal para el Distrito Federal (D. F.). Incluyó permitir el aborto en casos de violación, si la vida de la mujer estuviera en peligro y si fuera resultado de la imprudencia de la mujer.

⁵¹ Enciso, D. “Mal parir”, “parir fuera de tiempo” o “aborto procurado y efectuado”. Su penalización en Nueva España y en el México independiente. *Dimensión Antropológica*. Año 17, Vol. 49, Mayo/Agosto, 2010. <https://revistas.inah.gob.mx/index.php/dimension/article/view/1255/1208>

1936

- Convención de Unificación Penal, Ciudad de México. La médica cirujana Matilde Rodríguez Cabo presentó la ponencia: "El aborto por causas sociales y económicas", basada en el trabajo de la doctora cubana Ofelia Domínguez Navarro. Fue la primera disertación en la que se argumentó despenalizar el aborto. Señalaba que castigar el aborto era una acción que atentaba en contra de la salud de las personas y sobre todo, atentaba contra las clases de escasos recursos. Refería que la legalización del aborto debería ir acompañada de una campaña de educación sexual, por lo que la legalización del aborto no significaría hacer una invitación abierta a realizarlo; sino un medio de regulación y reglamentación para garantizar la seguridad de quienes lo practiquen.

1973

- Colectivas y grupos feministas, pusieron el tema nuevamente sobre la mesa. Por primera vez se utilizó el término "maternidad voluntaria". Se realiza un proyecto para una nueva Ley General de Población y se plantea por primera vez que el aborto es un problema social; además, se posiciona la necesidad de realizar reformas constitucionales.

1974

- Reforma al Art. 4° de la CPEUM. Establece la igualdad entre la mujer y el hombre, así como el derecho de toda persona a "decidir de manera libre, responsable e informada sobre el número y espaciamiento de sus hijos".

1976

- 1ª. Jornada para debatir el aborto convocada por el Movimiento Nacional de Mujeres (MNM). Se presenta el primer anteproyecto de ley sobre aborto que contempla el derecho a la Interrupción Legal del Embarazo (ILE) libre y gratuita si es la voluntad y decisión de la mujer, practicable en todas las instituciones de salud pública; ampliar la información sobre el uso de anticonceptivos, investigación científica de los mismos para no perjudicar la salud de las mujeres.
- El Consejo Nacional de Población (CONAPO) crea el Grupo Interdisciplinario para el Estudio del Aborto en México (GIEA). Recomendó suprimir toda sanción penal a las mujeres que abortaran por su voluntad, así como al personal médico que lo practicara. Se pidió establecer normas sanitarias para brindar el servicio de aborto en óptimas condiciones.

1977

- Segunda Jornada Nacional sobre la Liberalización del Aborto, convocada por la Coalición de Mujeres Feministas (CMF). Rechazan el aborto como medio de control natal y defienden la maternidad voluntaria.

1978

- Más de 50 organizaciones cívicas y religiosas conforman el Comité Nacional Provida como asociación civil.
- Organizaciones feministas y de mujeres realizan manifestación en el Monumento a la Madre de la Ciudad de México en memoria de las mujeres muertas por abortos mal practicados.

1979

- Se crea el Frente Nacional de Lucha por la Liberación y los Derechos de las Mujeres (FNALIDM). Junto con la CMF elaboró el Proyecto de Ley sobre Maternidad Voluntaria; el Partido Comunista Mexicano lo presentó ante la Cámara de Diputados. La iniciativa fue congelada en el Congreso y dio pie a una campaña de la Iglesia con el lema «Estos son los asesinos», donde aparecían fotos de los diputados impulsores del proyecto y fotos de un médico de bata blanca y una feminista estereotipada.
- Se declaró el 10 de mayo como “Día de la maternidad libre y voluntaria”. En 1981, el FNALIDM convoca a una sexta Jornada Nacional sobre la Liberalización del Aborto (o Jornada por el Aborto Libre y Gratuito), para exigir una respuesta al proyecto de Ley presentado; se realizaron marchas y mítines en la capital.

1982

- Reunión Nacional sobre la Mujer (Colima). Se solicitó al presidente Miguel de la Madrid Hurtado una consulta sobre el aborto. Respondió autorizar a Conapo a promover leyes más severas contra los violadores y crear un organismo de defensa de los derechos de las mujeres.
- CONAPO planteó, en el Anteproyecto de plan de acción para la integración de la mujer al desarrollo, que “es necesario normar y no sólo despenalizar lo referente al aborto; es la ilegalidad del servicio el que le da su carácter de clandestino, y lo que trae riesgos”.

1983

- El único Código Penal que no había sido modificado desde 1931 era el de la Ciudad de México. El presidente Miguel De la Madrid y el procurador de Justicia Sergio García Ramírez intentaron reformar la ley de aborto del D. F., para equipararla a los avances en muchos estados de la república, donde el aborto fue despenalizado en casos de malformaciones graves y daño a la salud. Ante la fuerte reacción de la jerarquía de la Iglesia Católica y grupos conservadores, la iniciativa fue archivada.

1987

- IV Encuentro Feminista Latinoamericano y del Caribe, Taxco, Guerrero. Se acuerda retomar la lucha por la despenalización del aborto y desmitificar la culpa que supuestamente debían sentir millones de mujeres cristianas que se practicaron uno. Para ello se contó con el apoyo fundamental de la Agrupación Católicas por el Derecho a Decidir.

1988

- La organización CIDHAL llamó a participar en la Red Internacional por los Derechos Reproductivos de la Mujeres. Se lanza campaña de denuncia de los altos índices de mortalidad materna por aborto clandestino y el 28 de mayo se declara Día Mundial contra la Mortalidad Materna.

1989

- Discusión de anteproyecto de Código Penal para el Distrito Federal y para toda la república sobre la despenalización del aborto. La propuesta no prosperó debido al avance de las fuerzas políticas de derecha en el país.
- Redada policial en clínica de abortos en la Ciudad de México, en la que se arrestó a enfermeras, médicos y pacientes, sin orden judicial y violando todo tipo de garantías individuales. En realidad, fue un acto de corrupción, pues los policías iban por dinero. Tras una denuncia se generó indignación que dio pie a un primer desplegado ampliamente publicitado a favor de la despenalización del aborto. Firmado por activistas y por más de 700 mujeres de élite firmaron una declaración, la cual mostró que

feministas y no feministas podían coincidir en este tema por encima de sus líneas ideológicas, de partido y de clase.

- La Procuraduría de Justicia del DF y la Secretaría de Salud establecieron las bases para el Programa de Servicios Legales y de Salud en el D.F., que permitió que las embarazadas por violación puedan abortar legalmente en cuatro hospitales de la Ciudad de México.

1990

- Patrocinio González Garrido, gobernador de Chiapas, promovió la reforma al artículo 136 del Código Penal de esa entidad para despenalizar el aborto por razones económicas, de planificación familiar, de común acuerdo con la pareja o en el caso de madres solteras. La propuesta fue suspendida por presiones de la Iglesia Católica, Provida y el Partido Acción Nacional.
- Los partidos de la Revolución Democrática, Frente Cardenista y Revolucionario Institucional en la Cámara de Diputados se manifestaron por una amplia consulta popular.
- Se funda la Coordinadora Feminista del Distrito Federal (CFDF). Retoma los objetivos de la CMF: por la libertad sexual, contra la violencia a las mujeres y por la despenalización del aborto.

1991

- La CFDF llamó a formar el Frente Nacional por la Maternidad Voluntaria y la Despenalización del Aborto. Participaron en el debate partidos políticos, sindicatos, organizaciones de mujeres, de feministas y de salud.
- El presidente Carlos Salinas de Gortari envió a la Cámara de Diputados una iniciativa de reforma a la Ley General de Salud para permitir el aborto por razones económicas. El PAN consiguió que se rechazara.

1992

- El Grupo de Información sobre Reproducción Elegida (GIRE) buscó cambiar el discurso "aborto sí/aborto no" y realizó una encuesta nacional, donde la pregunta central era ¿Quién debe tomar la decisión de una interrupción del embarazo? 78% respondió que la mujer, sola o con su pareja. Otras encuestas de 1993 y 1994 confirmaron la tendencia.

1993

- La mayoría panista del Congreso de Chihuahua introduce el concepto del "derecho a la protección jurídica de la vida desde el momento mismo de la concepción", en el marco de una gran polémica generada por la propuesta de reforma integral a la Constitución local.

1994

- Tras la Conferencia Internacional sobre Población y Desarrollo (CIPD), diferentes instituciones de Estado y organizaciones feministas adoptan el concepto de derechos reproductivos y sexuales.

1998

- El secretario de Salud, Guillermo Soberón Acevedo, provocó controversia cuando sugirió que todos los puntos de vista sobre el aborto debían ser escuchados y considerados por los legisladores, quienes habrían de interpretar lo que la sociedad deseaba.

- El 28 de mayo, “Día Internacional de Acción por la Salud de las Mujeres”, a través de un desplegado promovido por GIRE, personalidades de la cultura y la ciencia —entre ellas Octavio Paz— solicitaron la modernización del Código Penal del DF para incluir las causas por las que no se castiga el aborto en otros estados de la república.

1999

- El papa Juan Pablo II visita México y ante dos millones de personas en el estadio Azteca expresó: «¡Que ningún mexicano se atreva a vulnerar el don precioso y sagrado de la vida en el vientre materno!».
- De cara a las elecciones presidenciales el Partido de la Revolución Democrática, decidió congelar la propuesta de reforma sobre aborto en un nuevo Código Penal para el D. F., no deseaba enfrentarse al poder de la Iglesia.
- Más de 40 organizaciones civiles agrupadas en la campaña “Acceso a la Justicia para las Mujeres” presentaron propuestas de reformas al Código Penal; entre ellas, ampliar las excepciones por las que se permite el aborto en el D.F. La propuesta no fue aprobada.
- El caso de niña Paulina de 13 años de Mexicali, Baja California, a quien las autoridades estatales le negaron el servicio de aborto, pese a que el embarazo fue resultado de una violación. Paulina fue hostigada por un sacerdote y ver un video con un mensaje anti-derechos. El personal del hospital aterrizó a Paulina y a su madre con riesgos exagerados y falsos sobre llevar a cabo un aborto hasta hacerlas desistir de interrumpir el embarazo. Tras trascender a los medios, el caso provocó furor entre las feministas y personas defensoras de los derechos humanos y fue llevado ante la Comisión Interamericana de Derechos Humanos (CIDH).

2000

- El Congreso del estado de Guanajuato aprobó sin un debate público un nuevo Código Penal que prohibía el aborto en casos de violación, lo que provocó indignación nacional. El gobernador de Guanajuato vetó dicho Código y quedó sin efecto el retroceso.
- Ley Robles. La Asamblea Legislativa del Distrito Federal (ALDF) aprueba la propuesta para modificar la legislación penal en materia de aborto presentada por la Jefa de Gobierno del DF, Rosario Robles. Se aumentaron tres causas para abortar legalmente en la capital: por inseminación artificial no consentida, por grave daño a la salud de la mujer y cuando el producto presenta malformaciones congénitas o genéticas graves. También se obligó a los médicos a dar información precisa sobre el procedimiento y las consecuencias del aborto.
- Asambleístas del PAN y del Partido Verde Ecologista de México (PVEM) presentaron una Acción de inconstitucionalidad ante la Suprema Corte de Justicia de la Nación (SCJN), contra las reformas aprobadas. Argumentaron que era inconstitucional permitir el aborto por malformaciones congénitas o genéticas graves del producto y que el Ministerio Público pudiera autorizar el aborto en casos de violación. Fue la primera vez que la SCJN enfrentó una controversia relativa al aborto.

2001

- El debate continuó cuando en Sinaloa se le negó el aborto legal a una niña de 12 años, Lucila, embarazada por su padre; más tarde un aborto legal le fue permitido por las autoridades, que trataban de reducir la atención que los medios habían puesto en el caso.

2002

- La SCJN declaró la constitucionalidad de las reformas penales (Ley Robles) cuestionadas por asambleístas del PAN y del PVEM. El presidente de la Corte, Genaro Góngora Pimentel, manifestó: “¡Qué bien, por el bien de las mujeres!” La sentencia es irrevocable.
- 23 de abril: La Secretaría de Salud de la capital publicó la Circular que establece los lineamientos para organizar y prestar en el DF los servicios de salud (en instituciones públicas, privadas y sociales) relacionados con el aborto legal.
- 11 de julio: la Procuraduría General de Justicia del DF publicó el Acuerdo que establece los lineamientos para los Agentes del Ministerio Público, para autorizar el aborto cuando éste es resultado de una violación o de una inseminación artificial no consentida.

2003

- 13 de octubre: Se aprueba una reforma al Código Penal de Veracruz en donde se disminuye la sanción al delito de aborto cuando hay consentimiento de la mujer; añade además la inseminación artificial no consentida y la malformación genética como dos nuevos supuestos de aborto permitidos por la ley.
- 26 de diciembre: Se aprueban en la ALDF reformas en el tema de aborto al Nuevo Código Penal (CPDF) y adiciones a la Ley de Salud para el Distrito Federal (LSDF). La nueva legislación penal incrementa el castigo para quien hiciera abortar a una mujer sin su consentimiento y establece un castigo mayor cuando hay violencia física o psicológica (Artículo 145 del CPDF).
- Las reformas a la LSDF establecen que, en los casos permitidos por la ley, las instituciones públicas de salud en el DF deberán realizar la interrupción del embarazo gratuitamente, en condiciones de calidad y en un plazo no mayor de cinco días a partir de la solicitud de la mujer (Artículo 16 Bis 6). Se regula también la objeción de conciencia de los médicos para que la mujer que solicite un aborto legal tenga garantizado ese servicio. La reforma estipula que la Secretaría de Salud del DF deberá contar permanentemente con personal no objetor.

2004

- 27 de enero: Las reformas del 2003 se publican en la Gaceta Oficial del Distrito Federal y entran en vigor al día siguiente.
- 2 de diciembre: Se aprueba una nueva Ley de Salud para el Estado de Baja California Sur, establece un plazo para proceder a la interrupción del embarazo cuando haya sido autorizado por el Ministerio Público bajo condiciones de gratuidad y calidad. Obliga, de igual manera, a los servicios de salud del estado a suministrar anticoncepción de emergencia, en las siguientes 72 horas de sucedida una relación sexual no protegida, efectuada o no mediante violencia.
- 31 de diciembre: Se publica en el Boletín Oficial del Estado la nueva Ley de Salud para el estado de Baja California Sur.

2005

- 1 de marzo: El Congreso Estatal de Baja California Sur aprueba nuevos códigos: Penal y de Procedimientos Penales. El nuevo Código Penal de Baja California Sur establece una de las penas más bajas en la práctica de un aborto para la República Mexicana: de dos meses a dos años. Asimismo, se agrega una nueva causal de no punibilidad: cuando la salud de la mujer sufra grave afectación si no es practicado el aborto. También se reglamentó el aborto legal por violación o inseminación artificial en el Código de Procedimientos Penales. En éste, se señala la facultad del Ministerio Público de autorizar en un término de 24 horas el aborto cuando se cumplen cinco requisitos.

2006

- 15 de noviembre: Nuevos Lineamientos Generales de Organización de los Servicios de Salud relacionados con la Interrupción del Embarazo en el D. F., sustituyendo a los Lineamientos publicados el 23 de abril de 2002.
- 29 de diciembre: Se publica el nuevo Código Penal para el Estado de Chihuahua donde se incluye una nueva excluyente de responsabilidad penal para el aborto: en casos de inseminación artificial no consentida y se suprime el castigo por aborto imprudencial o culposo.
- El Estado mexicano llega a una solución amistosa con la Comisión Interamericana de Derechos Humanos (CIDH) sobre el caso de la niña Paulina de Baja California. La Secretaría de Salud envía oficio-circular número 2192 de 4 de abril de 2006 indicando que hay causales en la ley penal de cada entidad que obligan a prestar el servicio sanitario de aborto, sin retrasar la decisión de la mujer ni buscar disuadirla con información exagerada sobre los posibles riesgos y consecuencias del mismo, así como a revisar sus lineamientos para prestar el servicio.

2007

- El Partido de la Revolución Democrática presenta sendas iniciativas en la Cámara de Diputados y en la Cámara de Senadores con la finalidad de despenalizar el aborto voluntario en las primeras semanas de gestación.
- 24 de abril: la ALDF aprueba la ley que despenaliza el aborto hasta la semana 12 de gestación. Esta ley incluye mecanismos para la impartición de servicios de salud adecuados y mejora los mecanismos para la protección a una maternidad libre, informada y responsable. En el debate se posicionó la reforma penal desde una visión holística y con tres argumentos clave: i) reconocer a las mujeres como sujetas de derechos, incluido su derecho a ejercer el control sobre su cuerpo y fecundidad, como condición básica para incidir en la calidad y dirección de la propia vida; ii) la progresividad de los derechos humanos en coyunturas concretas para garantizarlos y iii) la justicia social, a partir de reconocer que no todas las mujeres pueden acceder al aborto seguro. (Maier, 2010)
- La Secretaría de Salud del DF publica, en la Gaceta Oficial del Distrito Federal, los nuevos Lineamientos Generales de Organización de los Servicios de Salud relacionados con la Interrupción del Embarazo en el D. F.
- El día 24 de mayo, el presidente de la Comisión Nacional de los Derechos Humanos (CNDH) y el día 25, el titular de la Procuraduría General de la República (PGR) interpusieron sendas demandas de inconstitucionalidad en contra de las reformas que despenalizaron la interrupción legal del embarazo en la Ciudad de México. El día 29, el ministro de la Suprema Corte de Justicia, Sergio Salvador Aguirre Anguiano, admitió dichas demandas. Se les denominaron Acciones de Inconstitucionalidad 146/2007 y su acumulada 147/2007.

2008

- 31 de marzo: El presidente Ministro de la Suprema Corte de Justicia anuncia la celebración de seis audiencias públicas para escuchar opiniones en torno a las Acciones de Inconstitucionalidad 146/2007 y su acumulada 147/2007.
- Del 11 de abril-27 de junio se llevan a cabo las seis audiencias públicas (tres a favor de las reformas y tres en contra).
- 28 de agosto: El Pleno de la SCJN determinó, mediante una votación de 8 votos a favor, declarar la constitucionalidad de la despenalización del aborto en el DF antes de las 12 semanas de gestación. Se considera que fue una decisión histórica en favor del reconocimiento de los derechos de las mujeres en México.
- Morelos y Baja California son las primeras entidades federativas que legislan para que sus constituciones “protejan la vida desde el momento de la concepción”, con la intención de limitar los derechos reproductivos de las mujeres y evitar el acceso al aborto legal y seguro, además de servir como obstáculo para futuros intentos por ampliar causales o despenalizar el aborto.

2009

- La SCJN publica la "Sentencia definitiva acerca de la Acción de Inconstitucionalidad 146/2007 y su acumulada 147/2007" cuyo engrose fue elaborado por el Ministro José Ramón Cossío.
- Se publica la Norma Oficial Mexicana NOM-046-SSA2-2005. Violencia familiar, sexual y contra las mujeres. Criterios para la prevención y atención, resultado del compromiso adquirido por el Estado mexicano a raíz de la solución amistosa con la CIDH, frente al caso de la niña Paulina de Baja California. Establece que los casos de violencia contra las mujeres son urgencias médicas.
- Colima, Sonora, Quintana Roo, Guanajuato, Durango, Puebla, Nayarit, Jalisco, Yucatán, San Luis Potosí, Oaxaca y Querétaro incorporan la protección de la vida desde la concepción en sus constituciones.

2010

- La SCJN resolvió que la anticoncepción de emergencia es un método anticonceptivo y que sí es constitucional que se establezca su suministro en una Norma Oficial Mexicana de cumplimiento obligatorio para las instancias federales, estatales y municipales, por lo tanto, obligatoria para las autoridades del estado de Jalisco, pues no se trata de un “aborto químico”.
- Chiapas y Tamaulipas incorporan protegen la vida desde la concepción en sus constituciones.

2011

- La SCJN resolvió la validez de las reformas a las constituciones de los estados de Baja California y San Luis Potosí que protegen la vida desde el momento de la concepción, pero se argumentó que dicha protección tiene que ser compatible con los derechos de las mujeres.

2014

- La SCJN ordenó la libertad inmediata de Adriana, una mujer indígena denunciada por su propia familia tras haber tenido un aborto y sentenciada a 22 años de prisión por el delito de homicidio calificado, pues la Corte resolvió la violación a los derechos a la defensa adecuada y a la presunción de inocencia.

2016

- Modificaciones a la NOM-046-SSA2-2005. Indica que las víctimas de violación no necesitan autorización del Ministerio Público para abortar; niñas y adolescentes mayores de 12 años no tienen que presentar una autorización de sus padres, madres o tutores para interrumpir su embarazo. Sólo será necesario para aquellas víctimas que sean menores de dicha edad.

2017

- Veracruz protege la vida desde la concepción en su constitución.

2018

- Sinaloa protege la vida desde la concepción en su constitución.

2019

- Nuevo León protege la vida desde la concepción en su constitución.
- La Sexagésima Cuarta Legislatura Constitucional del Estado Libre y Soberano de Oaxaca, reformó y adicionó diversos artículos del Código Penal para el Estado Libre y Soberano de Oaxaca para despenalizar el aborto hasta antes de las doce semanas. El Partido Acción Nacional emitió una postura de rechazo a lo aprobado en el Congreso de Oaxaca: “Estamos a favor de la vida, del respeto a los derechos humanos de toda persona, incluyendo a quienes están por nacer. Se deben impulsar políticas públicas que protejan las dos vidas, convencidos que la opción, es la adopción”.

2021

- SCJN invalida 'derecho a la vida' desde la concepción en constitución de Sinaloa.
- La Secretaría de Salud Federal publica el “Lineamiento Técnico para la atención del Aborto Seguro en México” es respetuoso del marco legislativo de los estados, aporta claridad y facilita la implementación de servicios en los estados ya que cubre vacíos y lagunas existentes.
- El Congreso de la Ciudad de México aprobó un cambio en la Ley de Salud, que establecía un plazo límite de 20 semanas de gestación para interrumpir el embarazo en casos de violación. Organizaciones feministas solicitaron a la Jefa de Gobierno, Claudia Sheinbaum su intervención para revertir este cambio que implicaba un grave retroceso en materia de derechos sexuales y reproductivos al contravenir la Ley General de Víctimas y la Norma 046. El Congreso de la CDMX aceptó la observación de Sheinbaum Pardo.
- La SCJN resuelve las acciones de inconstitucionalidad 148/2017 (declara inconstitucional la penalización del aborto voluntario); 106/2018 y su acumulada 107/2018 (declara la invalidez sobre la "tutela el derecho a la vida desde el momento en que un individuo es concebido", y 54/2018 (declaró la invalidez del artículo 10 bis de la Ley General de Salud por no establecer límites claros al ejercicio de la Objeción de Conciencia por parte de profesionales de la salud).
- Hidalgo, Veracruz, Baja California y Colima despenalizan el aborto voluntario hasta las 12 semanas de gestación.

2022

- Sinaloa (hasta las 13 semanas), Guerrero y Baja California Sur despenalizan el aborto voluntario hasta las 12 semanas de gestación.
- La SCJN invalida 'derecho a la vida' desde la concepción en constituciones de Nuevo León y Veracruz. Reiteró que las entidades federativas no tienen facultades para legislar sobre el origen de la vida ni para definir que un embrión se puede definir como una persona.
- En Michoacán, el diputado del Partido del Trabajo (PT), Baltazar Gaona, presenta iniciativa para reconocer “los derechos económicos, sociales y culturales de los embriones” en la Ley de Desarrollo Social. El Poder Ejecutivo de Michoacán rechazó la reforma, porque contraviene a la ley superior que reconoce los derechos humanos a favor de las mujeres. Fue regresada a legisladores para su nuevo análisis.
- Organizaciones utilizan la estrategia de promover amparos colectivos para exigir que garanticen el derecho de las mujeres y personas no gestantes para acceder al aborto en las entidades en las que no se ha despenalizado el aborto voluntario hasta las 12 semanas, porque el argumento de los congresos estatales y de las autoridades de salud de las entidades donde no se ha legislado para despenalizar el aborto es que la resolución del máximo tribunal sólo aplica para el caso de Coahuila.
- Uno de los objetivos de los amparos es un juez federal ordene modificar el Código Penal estatal y que declare que los artículos que criminalizan el aborto son inconstitucionales. Se utiliza la argumentación y decisiones de la SCJN para presentar los amparos y de esa manera demostrar que los artículos de los códigos penales de los estados, que no son Coahuila, sí son inconstitucionales
- De 2018 a 2022, en la Cámara de Diputados se han presentado 10 iniciativas en materia de despenalización del aborto,⁵² cada una busca reformar una norma distinta: el Código Penal Federal o las leyes generales de Salud; de Acceso de las Mujeres a una Vida Libre de Violencia, de Igualdad entre Mujeres y Hombres o la Constitución Política federal.

⁵² Presentadas por: Ulises García Soto, Movimiento de Regeneración Nacional (Morena), 29-10-19; Grupos Parlamentarios de Morena, Partido del Trabajo (PT), Partido Revolucionario Institucional (PRI) y sin partido, 7/04/19; Miriam del Sol Merino Cuevas, PRI, 09/06/21; Silvia Lorena Villavicencio Ayala, Morena, 21/07/21; Beatriz Rojas Martínez, Morena, 28/10/21; Ana Karina Rojo Pimentel, PT, 28/10/21; Mariana Erandi Nassar Piñeyro, PRI, 18/11/21; Omar Enrique Castañeda González, Morena, 15/12/21; Ana Cecilia Luisa Gabriela Fernanda Sodi Miranda, PRD, 23/02/22, retirada el 8 de marzo de 2022; Marisol García Segura, Morena, 08/03/2022. Fuente: Base de datos de iniciativas presentadas durante las Legislaturas LVII a LXV (1997-2021). http://gaceta.diputados.gob.mx/gp_b_indice.html

Como se puede observar, la discusión en torno a la despenalización del aborto voluntario alcanza puntos álgidos tras presentarse iniciativas legales, casos emblemáticos de niñas y adolescentes violadas que no pueden acceder al aborto aun cuando está permitido en todo el país por violación y narrativas a favor y en contra del aborto, donde se confrontan organizaciones feministas, las instituciones, la sociedad, la Iglesia y los partidos políticos.

En este sentido, Maier (2010) refiere que la discusión sobre el aborto se utiliza por varios círculos políticos como un juego político para lograr sus propios fines: los grupos de derecha para manifestar su compromiso con los "valores de la familia", para garantizar los favores de la Iglesia y para ejercer influencia política; mientras que las fuerzas de izquierda lo han utilizado para debilitar o desbancar a la oposición, como ocurrió en 1991, con el gobernador de Chiapas, al que se le acusó de autoritario por la decisión que había tomado sobre la reforma sobre aborto.

De igual manera, sobresale que la fuerza que impide la despenalización del aborto se concentra en los partidos de derecha, los grupos y asociaciones conservadoras que se movilizan para proteger el derecho a la vida desde la concepción y que propagan discursos basados en el estigma e información falsa sobre el embrión dirigidos a criminalizar a las mujeres, incluso si cursan un embarazo a causa de violación propugnando "salvar a las dos vidas".

Tras la reforma al Código Penal del Distrito Federal de 2007 sobresale el éxito de la estrategia nacional impulsada por las fuerzas políticas conservadoras, en estrecha alianza con la Iglesia Católica y la diversidad Evangélica, para reformar las constituciones y reconocer el derecho a la vida desde la concepción hasta la muerte natural (Maier, 2010). Como bien señala Medina (2019),⁵³ se realizaron modificaciones al código penal y constituciones políticas locales para dar protección

⁵³ Medina A. (2019). La lucha por la despenalización del aborto voluntario en Baja California, México. *Revista Amazonas*. <https://www.revistaamazonas.com/2019/01/28/1774/>

a un no nacido por encima de las mujeres gestantes y no solo eso, “la ofensiva conservadora centrada en la reproducción humana y el corpus femenino devela una creciente fragilidad del Estado laico.” (Maier, 2010).

Además, vale la pena resaltar que en ninguno de los 19 estados que aprobaron la protección de la vida desde la concepción hubo una discusión informada y pública como se hace en las democracias modernas en torno a los temas contenciosos (Maier, 2010).

Aborto y religión

La posición de la Iglesia Católica frente al aborto no se ha modificado desde el siglo XVI con la postura del Papa Sixto V, pasando por 1869, cuando el Papa Pío IX publicó la *Apostólica Sedes*, que establece que se es ser humano desde el momento de la concepción y clasifica el aborto como pecado grave y motivo de excomunión, hasta el actual Papa Francisco, quién pregonaba que

la Iglesia defiende la vida, especialmente la de los que no tienen voz [...] entre estos más débiles, de los que la Iglesia quiere ocuparse con predilección están también los niños no nacidos, que son los más indefensos e inocentes de todos, a los que hoy se quiere negar su dignidad humana para poder hacer con ellos lo que se quiera, quitándoles la vida y promoviendo una legislación para que nadie pueda impedirlo.⁵⁴

Esta postura hace que prevalezcan argumentos basados en fundamentalismos religiosos y en estereotipos de género para defender la protección de la vida desde la concepción del no nacido, sin considerar el derecho de las mujeres a la vida y a la salud.

⁵⁴ Palabras del Papa Francisco sobre la vida (25 de junio de 2022). *Vatican News*. <https://www.vaticannews.va/es/papa/news/2022-06/aborto-papa-francisco-sobre-la-defensa-de-la-vida.html>

En este sentido, persiste el estereotipo que relaciona a las mujeres con el ser madre como destino, a la maternidad como proyecto de vida principal de una mujer, como aquella que nació para cuidar y poner por sobre todas las cosas a sus hijos o hijas.

En la sociedad patriarcal, la sexualidad de las mujeres también se minimiza al objetivo de ser madre y niega su derecho al disfrute y el placer, los cuales son parte de un estado de bienestar físico, emocional, mental y social en relación con la sexualidad.

Así surgen las ideas dañinas respecto a que una mujer verdadera es la que se hace madre, la que es buena y abnegada, la que está disponible para dar placer al hombre y procrear, lo cual muchas veces implica violencia sexual en el matrimonio y embarazos no deseados.

Otros estereotipos giran en torno a la “buena” reputación y castidad de las mujeres, poniendo estos elementos por encima del derecho de las mujeres al disfrute pleno de la sexualidad o su derecho a una vida libre de violencia, en donde nada tiene que ver en cómo se viste, la hora en la que anda en la noche, si va de fiesta, etcétera.

Este desconocimiento está “sostenido” en desinformación, prejuicios, estereotipos y mitos creados por una sociedad machista y patriarcal que se exacerban por fundamentalismos religiosos que consideran a las mujeres como “las guardianas de las normas familiares y el honor”, convirtiendo a sus cuerpos en objeto de control del patriarcado.

Para ilustrar esto, cabe mencionar la restricción del derecho a decidir de las mujeres sobre sus cuerpos al sostener que la vida humana es sagrada “porque desde su inicio comporta la acción creadora de Dios y permanece siempre en una especial relación con el Creador, su único fin” (Bermúdez, 2009).⁵⁵

⁵⁵ Bermúdez, M. C. (2009). *Doctrina de la Iglesia, op. cit.*

Otro ejemplo basado en opiniones y prejuicios fue la nota publicada por el medio digital Infocatólica intitulada “La OMS radicaliza sus directrices sobre el aborto aprovechando el Día Internacional de la Mujer” en la que señala que la organización, claramente criminal, invita a la **despenalización total de todos los abortos en cualquier etapa gestacional**, pide limitar la objeción de conciencia y anima a difundir más el uso de métodos químicos para abortar. También usa un lenguaje inclusivo, plagado de ideología de género”.⁵⁶

No obstante lo anterior, es importante recordar que la libertad de culto o libertad religiosa es un derecho fundamental que da la opción a cada persona de elegir su religión o de no elegir ninguna y el hecho de despenalizar el aborto, no obliga a abortar a quien sus creencias religiosas no lo permitan.

Una aproximación a los mitos sobre el aborto.

Se encontró que, bajo fundamentalismos religiosos, opiniones y prejuicios se busca desinformar y crear mitos en torno al aborto, por ejemplo:

- Legalizar el aborto implica la despenalización total de **todos** los abortos en **cualquier etapa** gestacional. Esto es falso, porque los abortos forzados deben ser penalizados para proteger los derechos reproductivos de las mujeres. De igual manera, solo en ciertas circunstancias y edad gestacional está despenalizado el aborto.

<https://personaybioetica.unisabana.edu.co/index.php/personaybioetica/article/view/922>

⁵⁶ La OMS radicaliza sus directrices sobre el aborto aprovechando el Día Internacional de la Mujer. (Marzo de 2022). *InfoCatólica*. Recuperado 20 de julio de 2022, de <https://www.infocatolica.com/?t=noticia&cod=42868>

- El aborto es inseguro y puede morir la embarazada. Este mito queda derribado con la evidencia científica. Un aborto es seguro realizado con los métodos médicos probado, en cierto momento de la gestación y si se realiza de manera informada y con personal médico especializado.
- Médicos y profesionales de la salud no están dispuestos a prestar los servicios de aborto. La realidad es que la gran mayoría del personal médico avalan y realizan el aborto bajo ciertas circunstancias y existen activistas de este sector que promueven los derechos sexuales y reproductivos de las mujeres, incluido su derecho a decidir a abortar.

En este sentido, vale la pena rescatar el desplegado del Colegio de Bioética publicado días antes de la aprobación de la reforma al Código Penal del Distrito Federal para despenalizar el aborto en el que señalaba:

1. [...]
2. Los conocimientos científicos sobre el genoma, la fertilización, el desarrollo del embrión humano y la fisiología del embarazo indican que el embrión de 12 semanas NO es un individuo biológico ni mucho menos una persona, porque:
 - a) Carece de vida independiente, ya que es totalmente inviable fuera del útero.
 - b) Si bien posee el genoma humano completo, considerar que por esto el embrión de 12 semanas es persona obligaría aceptar como persona a cualquier célula u órgano del organismo adulto, que también tiene el genoma humano. La extirpación de un órgano equivaldría entonces a matar a miles de millones de personas.
 - c) A las 12 semanas el desarrollo del cerebro está apenas en sus etapas iniciales y no se ha desarrollado la corteza cerebral, no se han establecido las conexiones nerviosas hacia esa región que son indispensables para que puedan existir las sensaciones.

d) Por lo anterior, el embrión de 12 semanas no es capaz de experimentar dolor ni ninguna otra percepción sensorial, y mucho menos de sufrir o de gozar.

3. [...]

4. La penalización del aborto afecta a todas las personas, tanto aquellas que lo consideran un crimen como a quienes no comparten esta idea. En cambio, la despenalización del aborto **NO OBLIGA** a realizarlo a quienes están en su contra, sino que simplemente permite una alternativa a las mujeres que consideran que la continuación del embarazo resultaría en un mal mayor que el aborto.⁵⁷

- No se respeta la objeción de conciencia. En la legislación y la normatividad secundaria se respeta el derecho de objeción de conciencia, pero los servicios de salud deben contar en todo momento con personal no objetor.

- Despenalizar el aborto es legalizar el asesinato de personas y esto trae enormes daños psicológicos a las mujeres que se practican un aborto. Frente a este argumento, personas expertas en genética, medicina, ética médica y filosofía argumentan con datos científicos y filosóficos que la persona humana aparece en un *momento posterior a la fecundación*. (Amuchástegui, Flores y Aldaz, 2015).⁵⁸

Por lo antes expuesto, no es extraño que en México se esté avanzando en regular el aborto.

⁵⁷ Colegio de bioética A.C. (2007, abril 17). Despenalizar el aborto en el DF. *La Jornada. El Tendedero*. <https://eltendedero.wordpress.com/2007/04/17/despenalizar-el-aborto-en-el-df-colegio-de-bioetica-ac/>

⁵⁸ Amuchástegui, A., Flores, E., Aldaz, E. (2015). Disputa social... op. cit. .

Avances en la despenalización del aborto

En todo el país el aborto es legal bajo ciertas circunstancias, situaciones o condiciones que liberan de responsabilidad penal o penalización a la mujer, así como al personal médico, sanitario o doula que asiste a la mujer que desea interrumpir voluntariamente su embarazo; sin embargo, persisten preceptos que no están armonizados conforme a los más altos estándares de derechos humanos de las mujeres.

No obstante, gracias al marco progresista de los derechos humanos, en México, nueve entidades federativas son las que permiten el aborto voluntario hasta las 12 semanas de gestación. Este reconocimiento del derecho a decidir de las mujeres sobre su cuerpo es un enorme e importante avance en materia de derechos sexuales y reproductivos de las mujeres, puesto que es una lucha que data de cuando menos desde 1936.⁵⁹

Nueve entidades han modificado su legislación para descriminalizar el aborto



⁵⁹ Lamas, M. (2019). El aborto en México. *Nueva sociedad*, (No. 220). <https://bit.ly/3P4J1tD>

A continuación, se muestran algunos aspectos de la despenalización del aborto en Ciudad de México (2007), Oaxaca (2019), Hidalgo, Veracruz, Baja California y Colima (2021), Sinaloa, Guerrero y Baja California Sur (2022).

Ciudad de México (2007)

En 2007, la entonces Asamblea Legislativa del Distrito Federal, mediante un Decreto Publicado en la Gaceta Oficial del 26 de abril del 2007, reformó los artículos 144, 145, 146 y 147 del Código Penal para el Distrito Federal, así como la adición a los artículos 16 Bis 6, tercer párrafo y 16 Bis 8, último párrafo de la Ley de Salud para el Distrito Federal, en materia de aborto.

Tras esta decisión, se originó el 25 de mayo de 2007, el expediente relativo a la acción de inconstitucionalidad número 146/2007 y tres días después, la acción de inconstitucionalidad número 147/2007, decretando su acumulación.⁶⁰

Tras el análisis, la Suprema Corte de Justicia de la Nación resolvió reconocer la validez de los artículos reformados del Código Penal para el Distrito Federal, así como la adición a los artículos de la Ley de Salud para el Distrito Federal, con lo que declaró constitucional despenalizar el aborto hasta la semana 12 de gestación, mismo que asentaban las bases del derecho a decidir de las mujeres y personas gestantes, para la interrupción legal del embarazo hasta la décima segunda semana de gestación.

⁶⁰ Suprema Corte de Justicia de la Nación. (28 de agosto de 2008). *Constitucional, norma de ALDF que despenaliza el aborto en DF hasta la semana 12 de gestación*. Comunicado de prensa; No. 205). <https://www.internet2.scjn.gob.mx/red2/comunicados/comunicado.asp?id=1305>

La sentencia citó la Convención Interamericana para Prevenir, Sancionar y Erradicar la Violencia contra las Mujeres (Convención de Belem Do Pará) en el sentido de la protección de la salud de la mujer argumentando que

Si dicha interrupción se realizara clandestinamente y fuera de los parámetros dados por el legislador, **no es posible asegurar la salud de la madre [...]** por lo tanto la **medida del legislador es idónea para salvaguardar los Derechos de las mujeres [...]**

La Corte indicó que el contexto social debe ser valorado por el poder legislativo y la Asamblea Legislativa del Distrito Federal es el órgano público facultado para determinar las conductas que pueden o no ser sancionadas, por lo que resolvió que la Asamblea es el poder local facultado para evaluar y reformar las sanciones a ciertas conductas con base en la realidad social, protección a los derechos humanos y reconociendo las diferencias de género.”⁶¹

- Movidos por la derrota en el entonces Distrito Federal, los obispos y grupos conservadores buscaron alianzas con gobernadores y legisladores del Partido Revolucionario Institucional (PRI) y el Partido Acción Nacional (PAN), e incluso con algunos del Partido de la Revolución Democrática (PRD) para evitar cambios similares en otras entidades del país. El PRI, decidió apoyar la demanda de los grupos conservadores, con lo cual se modificaron las constituciones de dieciséis estados de la República para incluir la protección del derecho a la vida desde el momento de la concepción, entre 2008 y 2011. (Amuchástegui, Flores y Aldaz, 2015).⁶²

⁶¹ Suprema Corte de Justicia de la Nación, (2008). Sentencia definitiva acerca de la Acción de Inconstitucionalidad 146/2007 y su acumulada 147/2007. Tema: Despenalización del aborto antes de las 12 semanas de gestación. <https://www2.scjn.gob.mx/consultatematica/paginaspub/DetallePub.aspx?AsuntoID=91638>

⁶² Amuchástegui, A., Flores, E., Aldaz, E. (2015). *Op.cit.*

Oaxaca (2019)

El 25 de septiembre de 2019, mediante el Decreto No. 806,⁶³ el Congreso del Estado de Oaxaca reformó y adicionó diversos artículos del Código Penal para el Estado Libre y Soberano de Oaxaca para despenalizar el aborto hasta las doce semanas de gestación, convirtiéndose en la segunda entidad del país en despenalizar el aborto bajo esa causal.

Según las modificaciones al artículo 316 del Código Penal estatal, la mujer no podrá ser acusada o sancionada por el delito de aborto antes de la semana 12 de gestación, ni tampoco bajo las excluyentes estipuladas en el Artículo 316 del Código Penal de Oaxaca:

ARTÍCULO 312.- Aborto es la interrupción del embarazo después de la décima segunda semana de gestación.

[...]

ARTÍCULO 316.- Se consideran como excluyentes de responsabilidad penal en el delito de aborto:

I.- Cuando el aborto sea causado sólo por imprudencia de la mujer embarazada;

II.- Cuando el embarazo sea resultado de una violación, independientemente de que exista, o no, denuncia sobre dicho delito previo al aborto;

III.- Cuando el embarazo sea resultado de una inseminación artificial no consentida;

IV.- Cuando de no provocarse el aborto, la mujer embarazada corra peligro en su salud o de muerte, a juicio del médico que la asista.

⁶³ Congreso del Estado de Oaxaca. LXIV Legislatura (25 de septiembre de 2019). Decreto No. 806. https://docs64.congresooaxaca.gob.mx/documents/decrets/DLXIV_0806.pdf

V.- Cuando a juicio de un médico especialista exista razón para diagnosticar que el producto presenta alteraciones genéticas o congénitas que puedan dar como resultados daños físicos o mentales en el mismo, siempre que se tenga consentimiento de la mujer embarazada

Hidalgo (2021)

El 30 de junio de 2021, el Congreso del Estado de Hidalgo aprobó con 16 votos a favor y 1 abstención, el dictamen con proyecto de decreto No. 728 por el que se reforman diversas disposiciones del Código Penal y de la Ley de Salud del estado en materia de aborto.⁶⁴

En la argumentación se destacó que si bien Hidalgo, al igual que otras entidades contemplan causales para no castigar el aborto, esta situación

está condicionada a la autorización del Ministerio Público o Juez, lo cual implica que si bien la interrupción del embarazo en México y en Hidalgo es una práctica que no está prohibida absolutamente, es necesario aperturar las causales y reconocer la legal interrupción del embarazo antes de la décimo segunda semana de gestación, ello, considerando que existe evidencia científica suficiente para afirmar que el embrión no puede considerarse una persona o ser humano antes de que se cumpla el primer trimestre de gestación.⁶⁵

⁶⁴ Poder Ejecutivo del Estado de Hidalgo (5 de julio de 2021). Decreto No. 728. Periódico Oficial del Estado. (No. 27). <https://periodico.hidalgo.gob.mx/?p=65523>

⁶⁵ íbid.

Por ello, quedó establecido

Artículo 154.- Aborto es la interrupción del embarazo después de la décima segunda semana de gestación. Para los efectos de este Código, el embarazo es la parte del proceso de la reproducción humana que comienza con la implantación del embrión en el endometrio.

Artículo 158.- Son excluyentes de responsabilidad penal en el delito de aborto:

- I. Cuando sea resultado de una conducta culposa de la mujer embarazada;
- II. Cuando el embarazo sea resultado de hechos posiblemente constitutivos del delito de violación, estupro o de la conducta típica prevista por el Artículo 182 de este Código, independientemente de que exista o no, causa penal sobre dichos delitos, previo al aborto.
- III. Cuando el embarazo ponga en riesgo la salud o la vida de la mujer; o
- IV. Cuando a juicio de un médico especialista en la materia, exista razón suficiente para diagnosticar que el producto de un embarazo presenta graves alteraciones genéticas o congénitas, que puedan dar como resultado daños físicos o mentales al producto de la gestación, siempre y cuando se tenga el consentimiento de la mujer embarazada.

En cuanto a las reformas a la Ley General de Salud, las reformas aprobadas se refieren a la objeción de conciencia, estableciendo que

las y los médicos a quienes corresponda practicar la interrupción legal del embarazo y cuyas creencias sean contrarias a tal procedimiento, podrán ser objetores de conciencia y por tal razón excusarse de intervenir en la interrupción legal del embarazo, teniendo la obligación de referir a la mujer con un médico no objetor.

Sin embargo,

cuando la interrupción legal del embarazo sea urgente para salvaguardar la salud o la vida de la mujer, no podrá invocarse la objeción de conciencia y las instituciones de salud deberán asegurar la prestación de servicios y la disponibilidad de personal no objetor de conciencia”.

Debido a que estaba tipificado el delito de aborto en la entidad, las hidalguenses se veían orilladas a acceder a procedimientos de aborto electivo ilegales, clandestinos e inseguros o trasladarse a la Ciudad de México para poder interrumpir un embarazo no deseado.

Según datos del Programa de Interrupción Legal de la Ciudad de México,⁶⁶ de abril de 2007 al 30 de septiembre de 2021, en la capital del país fueron atendidas 1, 331 mujeres hidalguenses para recibir procedimientos seguros de interrupción del embarazo y sobre todo, evitar ser criminalizadas y encarceladas.

Veracruz (2021)

El 20 de julio de 2021 se publicó el dictamen con proyecto de decreto para reformar los artículos 149, 150, 151, 153 y 154, y derogar el artículo 152, del Código Penal del Estado de Veracruz en materia de aborto.⁶⁷

En el Artículo 149 se establece que “Comete el delito de aborto quien interrumpe el embarazo **después de la décima segunda semana de gestación.**” Después de este periodo, el aborto es penalizado, así como en casos de aborto forzado, es decir, sin el consentimiento de la mujer.

Además, el aborto forzado queda tipificado.

⁶⁶ Secretaría de Salud de la Ciudad de México. Interrupción legal del embarazo (ILE). Estadísticas. Abril 2007-30 de septiembre de 2021. <http://ile.salud.cdmx.gob.mx/wp-content/uploads/WEB-21.pdf>

⁶⁷ México. Congreso del Estado de Veracruz (20 de julio de 2021). Dictamen con proyecto de Decreto que reforma los artículos 149, 150, 151, 153 y 154, y deroga el artículo 152, todos del Código Penal para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave. *Gaceta Legislativa* (137). <https://www.legisver.gob.mx/gaceta/gacetaLXV/GACETA137.pdf>

Las excluyentes del tipo penal quedaron como sigue:

Artículo 154.- Se consideran excluyentes de responsabilidad penal para el delito de aborto, cuando:

- I. Es causado por imprevisión de la mujer embarazada;
- II. El embarazo sea resultado de una violación o de una inseminación artificial no consentida, **independientemente de que exista, o no, causa penal sobre dichos delitos previo al aborto;**
- III. De no provocarse, la mujer embarazada quede **en peligro de muerte o en riesgo de afectación a su salud**, a juicio del médico que la asista; o
- IV. A juicio de **un médico**, exista razón suficiente **para diagnosticar** que el producto padece una alteración que dé por resultado el nacimiento de un ser con trastornos físicos o mentales graves, **siempre que** se practique con el consentimiento de la mujer embarazada.

Esta reforma sentó un precedente muy importante por los derechos sexuales y reproductivos de las veracruzanas, ya que una de las tres solicitudes de Declaratoria de Alerta de Violencia de Género contra las Mujeres era por agravio comparado, que se refiere a la existencia de desigualdades producidas por un ordenamiento jurídico o políticas públicas que impiden el ejercicio pleno de los derechos de las mujeres y en el caso de Veracruz, al no estar despenalizado el aborto, se vulneraba el derecho a la salud, integridad y dignidad de las mujeres.

Esto, de alguna manera se prueba al conocer que de acuerdo con datos del Programa de Interrupción Legal del Embarazo de la Ciudad de México, “Veracruz es la octava entidad de procedencia de las usuarias del programa ILE; es decir, 564 veracruzanas viajaron la capital del país para recibir procedimientos seguros y de calidad, pero, sobre todo, para evitar ser criminalizadas en su estado”.⁶⁸

En este sentido, la despenalización del aborto en el estado cumplió abona a que se desarrollen e implanten servicios especializados de aborto legal considerando estándares de mayor protección de la salud reproductiva de las mujeres.

Otro punto importante para destacar es la publicación de los lineamientos del **Programa de Aborto Seguro para el Estado de Veracruz de servicios de Salud de Veracruz**,⁶⁹ que orienta sobre los diferentes momentos para la atención y seguimiento ante las solicitudes de aborto seguro, con principal énfasis en el manejo médico y procedimientos técnicos.

En este documento se establece que el personal de salud no debe criminalizar a las mujeres que requieran el servicio en calidad de víctima, y no deberá agravar el sufrimiento ni tratarla en ningún caso como sospechosa o responsable de la comisión de los hechos que denuncie.

El texto también refiere que en ninguno de los procedimientos previstos en el programa se permite la estigmatización, actitud machista, el prejuicio (roles y estereotipos de género, edad, situación económica, origen étnico, u otras) y las consideraciones de tipo subjetivo.

⁶⁸ Gómez M. C. (20 de julio de 2021). Colectivos y Ongs celebran la despenalización del aborto en Veracruz. *La Jornada*. https://www.jornada.com.mx/notas/2021/07/20/politica/colectivos-y-ongs-celebran-la-despenalizacion-del-aborto-en-veracruz/?fbclid=IwAR0h26TBlylgF07iuB9klRNUD0rCmrh43YkLyOcl49ECmSuQAP_KIQiUd2w

⁶⁹ Programa de Aborto Seguro para el Estado de Veracruz de servicios de Salud de Veracruz. (11 de noviembre de 2021). *Gaceta Oficial de Congreso del Estado de Veracruz*. Tomo CCIV. https://sisdti.segobver.gob.mx/siga/doc_gaceta.php?id=4059

Baja California (2021)

El 29 de octubre de 2021, el Congreso de Baja California aprobó mediante el Decreto No. 36,⁷⁰ reformas al código penal para despenalizar el aborto voluntario durante las primeras 12 semanas de gestación y en consonancia, se aprobaron reformas a las leyes de Víctimas y de Salud del estado.

En materia penal estableció que el “Aborto es la interrupción del embarazo **después de la décima segunda semana** de gestación”. Las causas que no constituyen delito son:

ARTÍCULO 136. Se consideran causas excluyentes de responsabilidad penal en el delito de aborto, las siguientes:

- I. La libre voluntad de la mujer embarazada, siempre que esto ocurra en las primeras doce semanas de gestación.
- II. Cuando el embarazo sea resultado de una violación o de una inseminación artificial realizada en contra de la voluntad de la mujer;
- III. Cuando de no provocarse el aborto, la mujer embarazada corra peligro de afectación grave a su salud a juicio del médico que la asista, oyendo éste el dictamen de otro médico, siempre que esto fuere posible y no coloque en riesgo a la mujer la demora;
- IV. Cuando a juicio de dos médicos especialistas exista razón suficiente para diagnosticar que el producto presenta alteraciones genéticas o congénitas que puedan dar como resultado daños físicos o mentales, al límite que puedan poner en riesgo la sobrevivencia del mismo, siempre que se tenga el consentimiento de la mujer embarazada;

⁷⁰ México. Congreso del Estado de Baja California (12 de noviembre de 2021). Decreto No. 36. <https://www.congresobc.gob.mx/Documentos/ProcesoParlamentario/Decretos/XXIVDECRETO%20No.%2036.pdf>

- V. Que sea resultado de una conducta culposa o involuntaria de la mujer embarazada.

Es importante destacar que al igual que en el Código Penal Federal y de las otras entidades federativas, el aborto forzado sí es un delito-

Por otra parte, se aprobaron reformas a los artículos 30 fracción IX y 33 de la Ley de Víctimas para el Estado de Baja California que fortalece el cumplimiento de la Norma 046.

ARTÍCULO 30 (...)

IX.- Brindar a las víctimas de delito de violencia sexual, los servicios de anticoncepción de emergencia y de interrupción legal del embarazo, con absoluto respeto a la voluntad de la víctima, así como de la profilaxis post exposición para Virus de Inmunodeficiencia Humana, además de aquellos que contemplen y prevean la Ley General y esta Ley, con absoluto respeto a los derechos humanos y a la voluntad de las víctimas; asimismo, se le realizará a la víctima la práctica periódica de exámenes y tratamiento especializado, durante el tiempo necesario para su total recuperación y conforme al diagnóstico y tratamiento médico recomendado; en particular, se considerará prioritario para su tratamiento el seguimiento de eventuales contagios de enfermedades de transmisión sexual y del Virus de Inmunodeficiencia Humana.

ARTÍCULO 33.- A toda víctima de violación sexual, o cualquier otra conducta que afecte su integridad física o psicológica, **se le brindara los servicios de anticoncepción de emergencia y de interrupción legal del embarazo, así como de la profilaxis post exposición para Virus de Inmunodeficiencia Humana**, se le realizará con respeto a sus derechos humanos, enfoque transversal de género, diferencial y especializado, que garantice a la víctima superar las secuelas de la victimización; así como la práctica periódica de exámenes y tratamiento especializado, durante el tiempo necesario para su total recuperación y conforme al

diagnóstico y tratamiento médico recomendado; en particular, se considerará prioritario para su tratamiento el seguimiento de eventuales contagios de enfermedades de transmisión sexual y del Virus de Inmunodeficiencia Humana.

Las instituciones públicas del Estado que brinden servicios, asistencia y atención a las víctimas, dispondrán de personal capacitado en el tratamiento de la violencia sexual, servicios de anticoncepción de emergencia y de interrupción voluntaria del embarazo de forma gratuita.

El delito de aborto forzado sí está penalizado en las reformas aprobadas.

Finalmente, mediante ese decreto se aprobó modificar la Ley de Salud local para garantizar que personal de salud no objetor de conciencia esté disponible para atender a las mujeres y personas que requieren acceder a servicios de aborto en instituciones públicas, esto a partir del reconocimiento de que la salud sexual y reproductiva son prioridad en el estado.

ARTÍCULO 50 DECIES.- El personal médico de salud a quien corresponda practicar la interrupción legal del embarazo y cuyas creencias religiosas o convicciones personales sean contrarias a dicho procedimiento, podrá ser objetor de conciencia y por tal razón, excusarse de intervenir en la interrupción del embarazo, teniendo la obligación de canalizar a la mujer para que sea atendida por personal médico no objetor, sin dilación alguna.

No podrá invocarse la objeción de conciencia, cuando sea urgente la interrupción del embarazo para salvaguardar la salud o la vida de la mujer, así como tampoco en la atención sanitaria posterior al aborto.

Las instituciones de salud, deberán disponer permanentemente de personal médico y de enfermería no objetor de conciencia que proporcionen a las mujeres los servicios sanitarios solicitados. El incumplimiento de las obligaciones establecidas en el

presente capítulo, podrán dar lugar a responsabilidades de carácter civil, administrativa o penal, según corresponda.

Colima (2021)

Colima es uno de los estados que se colocó a la vanguardia tras armonizar parte de su marco legislativo con base en las sentencias emblemáticas de la SCJN sobre el derecho a decidir de las mujeres. En primer lugar, porque el 24 de noviembre del 2021, el Congreso del Estado de Colima aprobó la reforma al Artículo 2° de Constitución Política local para no reconocer la vida humana desde la concepción.

Artículo 2°

Toda persona tiene derecho:

I. A la vida.

El Estado protegerá y garantizará este derecho en condiciones de dignidad;

[...]

En segundo lugar, el 1 de diciembre de 2021, el Congreso estatal aprobó con 14 votos a favor, 5 en contra y 4 abstenciones, el Decreto No. 27⁷¹ que reformó diversas disposiciones del Código Penal y de la Ley de Salud estatales en materia de aborto.

Actualmente, en Colima el aborto voluntario está despenalizado durante las primeras 12 semanas de gestación.

Esta entidad innovó y se puso a la vanguardia en materia de derechos sexuales y reproductivos de las mujeres, así como en cuanto a su derecho a decidir, puesto que la despenalización del aborto incluyó dos nuevas causales para despenalizar el aborto: cuando una autoridad hubiese negado el aborto a una mujer previo a las 12 semanas de gestación y cuando el personal de salud hubiese omitido informarle

⁷¹ México. Congreso del Estado de Colima (11 de diciembre de 2021). Decreto No. 27. Publicado en el Periódico Oficial del Estado de Colima. Tomo CVI. <https://periodicooficial.col.gob.mx/p/11122021/sup03/321121101.pdf>

sobre su derecho a la interrupción del embarazo en ese plazo, véanse fracciones V y VI.

ARTÍCULO 141. No será punible el delito de aborto:

- I. Cuando sea ocasionado culposamente por la mujer o persona gestante;
- II. El embarazo sea resultado de una violación o de una inseminación artificial no consentida, independientemente de que exista, o no, causa penal sobre estos delitos;
- III. Cuando de no provocarse el aborto, la mujer o persona gestante, corra peligro de muerte o afectación grave a su salud a juicio del médico que la asista.
- IV. Cuando se practique con el consentimiento de la mujer embarazada y a juicio de dos médicos exista razón suficiente para suponer que el producto presenta alteraciones genéticas o congénitas que den por resultado el nacimiento de un ser con trastornos físicos o mentales graves.
- V. **Cuando una autoridad le hubiese negado previamente la posibilidad de interrumpir su embarazo dentro del plazo de las primeras doce semanas de gestación.**
- VI. **Cuando, en la prestación de los servicios contemplados en la Ley de Salud, el personal médico o de enfermería hubiese omitido informarle correcta y oportunamente a la persona gestante de su derecho a interrumpir su embarazo de manera legal y segura durante las primeras doce semanas de la gestación.**

Como se mencionó anteriormente, el Decreto No. 27, también modifica distintas fracciones de la Ley de Salud estatal que reconocen explícitamente los derechos reproductivos de las mujeres, al establecer el derecho a la salud sexual, reproductiva y de planificación como prioritaria.

Asimismo, incluyó un capítulo referente a la Interrupción Legal del Embarazo (ILE), definiéndola como el

procedimiento médico que se realiza a solicitud de la persona embarazada hasta la décima segunda semana completa de gestación, como parte de una atención integral basada en el derecho de las mujeres a decidir sobre su vida reproductiva en condiciones de atención médica segura.

Este concepto lo diferencia del término Interrupción Voluntaria del Embarazo, el cual define como el

procedimiento médico que a solicitud de la persona embarazada realizan los integrantes del Sistema de Salud del Estado de Colima, como consecuencia de una violación sexual, sin que la usuaria lo haya denunciado ante las autoridades competentes, lo anterior en términos de lo previsto en la NOM-046-SSA2-2005 y normativa aplicable”.

Hacer referencia a la Norma 046 es relevante para mejorar su cumplimiento por parte de las instancias de salud y de las fiscalías, pues diversos estudios muestran que persiste desconocimiento sobre esta Norma por parte de las autoridades de las fiscalías y del sector salud, así como de su personal, puesto que las víctimas de violación no reciben la atención adecuada en el marco de los criterios establecidos, por ejemplo, acceder a la anticoncepción de emergencia –que aumentaría las posibilidades de no quedar embarazada a causa de la violación y por lo tanto no tendría en el corto plazo luchar para ejercer su derecho a interrumpir el embarazo sin ningún tipo de estigma ni discriminación.–

Finalmente, en materia de objeción de conciencia la reconoce como un derecho en cuyo ejercicio no puede pasar por alto los derechos reproductivos de las mujeres, en especial frente a urgencias médicas, como es el caso de la violencia sexual. Al respecto la ley establece:

Artículo 30.- El médico a quien corresponda practicar la interrupción legal del embarazo y cuyas creencias religiosas o convicciones personales sean contrarias a tal procedimiento, podrá ser objetor de conciencia y, por tal razón, excusarse de realizarla, teniendo la obligación de referir de inmediato y por escrito a la mujer o persona gestante con un médico no objetor.

Cuando sea urgente la interrupción del embarazo para salvaguardar la salud o la vida de la mujer o persona gestante **no podrá invocarse la objeción de conciencia.**

Es obligación de las instituciones públicas de salud del Gobierno garantizar la oportuna prestación de los servicios y la permanente disponibilidad de personal de salud no objetor de conciencia en la materia.

Sinaloa 2022⁷²

El 8 de marzo de 2022, el Congreso del Estado de Sinaloa aprobó con 28 votos a favor, el Decreto No. 79 que reforma diversas disposiciones del Código Penal local, el cual no hace mención del delito de aborto, sino al “delito de interrupción del embarazo” cometido después de la décima tercera semana de gestación:

ARTÍCULO 154. Comete el delito de interrupción del embarazo la mujer o persona gestante que finalice de forma anticipada el proceso de gestación, después de la décima tercera semana. Para efectos de este código, embarazo es la parte del proceso de la reproducción humana que comienza con la implantación del embrión en el endometrio.

1. ⁷² Código Penal del Estado de Sinaloa. Publicado en el P.O. No. 131 del 28 de Octubre de 1992. Fecha de última actualización 27 de mayo de 2022 (México). https://gaceta.congresosinaloa.gob.mx:3001/pdfs/decretos/64/Decreto_79.pdf

Respecto a esta reforma IPAS México (2022) señaló que es un error no definir el concepto aborto y utilizar el término “interrupción del embarazo”, el cual es un concepto médico para regular la atención a las mujeres en las distintas etapas de gestación en el marco de la NOM-046-SSA2-2005 Violencia familiar, sexual y contra las mujeres. Criterios para la prevención y atención, mientras que aborto es la denominación del delito contenido en la normativa nacional y de las entidades federativas.

En un comunicado, IPAS explicó que

invertir los términos generará confusión entre la población, prestadoras y prestadores de los servicios de salud sobre el alcance y legalidad de sus actuaciones en un amplio margen de servicios obstétricos, así como en los sistemas de procuración de justicia, con lo que se abre la posibilidad de criminalización a usuarias y proveedores de los servicios de salud, así como la violación de derechos.⁷³

También señaló que la reforma

habilita la criminalización de eventos reproductivos, incluida la atención de emergencias obstétricas, que tengan por consecuencia la finalización anticipada del proceso de gestación después de las 13 semanas, sin tener por objeto la interrupción del embarazo, [como sucede en casos de] cesáreas que se realicen por razones de salud de la persona embarazada y partos anticipados. (IPAS, 2022).

⁷³ IPAS México (Comunicado, 8 de de 2022). Sinaloa “despenaliza el aborto” con errores jurídicos que violan diversos derechos reproductivos. <https://ipasmexico.org/2022/03/08/sinaloa-despenaliza-el-aborto-con-errores-juridicos-que-violan-diversos-derechos-reproductivos/>

En este sentido, es importante que las y los legisladores que tengan en sus manos iniciativas para despenalizar el aborto consideren los conceptos reconocidos en la normativa nacional e internacional –puesto que también los conceptos utilizados son aborto voluntario y aborto forzado en diversos instrumentos y normativas internacionales–, con el fin de evitar sesgos que incidan en vulneraciones a los derechos de las mujeres.

Por otra parte, las reformas al Código Penal de Sinaloa, establece la penalización de la interrupción del embarazo si la mujer o persona gestante que se autoprocure o consienta el hecho una vez transcurridas las primeras trece semanas de gestación. Además, las penas se incrementan si además se produce algún daño en la capacidad reproductiva de la víctima o si se empleó engaño o violencia física o moral.

Por otro lado, la reforma al Código Penal de Sinaloa establece cinco causas excluyentes de penalización:

1. Si la mujer o persona gestante corre peligro de afectación grave a su salud o está en riesgo su vida, **a juicio de dos médicos especialistas, siempre que esto sea posible** y la demora no incremente el peligro;
2. Cuando el embarazo sea consecuencia de una violación o de inseminación artificial indebida, **independientemente de que exista, o no, causa penal** sobre estos delitos;
3. Cuando la interrupción del embarazo sea **derivada de una conducta culposa o involuntaria** de la mujer o persona gestante;
4. Cuando a juicio de dos médicos especialistas exista razón suficiente para diagnosticar que **el producto de la gestación presenta alteraciones genéticas o congénitas al límite que puedan poner en riesgo su propia**

sobrevivencia, siempre que se tenga el consentimiento de la mujer o persona gestante. Sin embargo, no será necesario el consentimiento en los casos en que la mujer o persona gestante se encuentren imposibilitadas para otorgarlo por sí mismas.

5. Cuando **exista un trastorno ginecológico que a juicio de dos médicos especialistas haya impedido a la mujer o persona gestante tener el conocimiento del embarazo.**

En consonancia con estas reformas, el Congreso de Sinaloa, también reformó la Ley General de Salud estatal, en la que se reconocen los derechos sexuales y reproductivos de las mujeres y se incluye el término “interrupción del embarazo” en varias de las disposiciones reformadas.

Además, en cuanto a la objeción de conciencia, establece que las instituciones públicas de salud están obligadas a garantizar la oportuna prestación de los servicios y la permanente disponibilidad de personal médico y de enfermería no objetor de conciencia; además, el personal que sí lo sea no podrá invocar la objeción de conciencia cuando se trate de una urgencia médica o en los siguientes casos:

1. Cuando la negativa o postergación del servicio implique riesgo para la salud o la agravación de dicho riesgo;
2. Cuando la negativa o postergación del servicio pueda producir daño, agravación del daño, la producción de secuelas y/o discapacidades;
3. Cuando la negativa del servicio resulte en prolongar el sufrimiento del paciente por la tardanza en la atención médica, o signifique para éste un suplicio o carga desproporcionada;

4. Cuando no haya alternativa viable y accesible para brindar el servicio de salud requerido al paciente en condiciones de calidad y oportunidad por razones de distancia, de falta de disponibilidad de personal no objetor o algún otro inconveniente;
5. Cuando esté próximo a vencer el plazo para inducir la interrupción del embarazo de forma legal.

Guerrero, 2022

El 17 de mayo de 2022, el Congreso del Estado de Guerrero aprobó el DECRETO número 180 por el que se reforman, adicionan y derogan diversas disposiciones del Código Penal Para El Estado Libre Y Soberano De Guerrero, número 499, en materia de aborto,⁷⁴ por el cual se modificaron los artículos 154, 155, 156, 157 y 159 y derogó el artículo 158 del Código Penal local para despenalizar la interrupción voluntaria del embarazo hasta las 12 semanas.⁷⁵

Señala que “aborto” es la interrupción del embarazo. Precisa que sí habrá penas consecuentes a quien se realice o ayude a realizar este procedimiento después de las 12 semanas, con o sin el consentimiento de la mujer, como sigue:

En el caso del aborto con consentimiento:

Artículo 155. (...)

A quien practique el aborto a una mujer transcurridas las doce semanas de embarazo, con consentimiento de ésta, se le impondrá de seis meses a dos años de prisión, **con excepción de las excluyentes de responsabilidad.**

⁷⁴ <http://periodicooficial.guerrero.gob.mx/wp-content/uploads/2022/05/P.O-40-ALCANCE-I-20-MAYO-20.pdf>

⁷⁵ <https://congresogro.gob.mx/63/sesiones/decretos/2022-05-17-180-2-per-ord-75821.pdf>

En el caso del aborto sin consentimiento de la mujer que en este caso sería un aborto forzado, pero la ley no lo menciona así en este caso.

Artículo 156. (...)

A quien hiciere abortar a una mujer sin su consentimiento, en cualquier momento del embarazo, se le impondrán de tres a ocho años de prisión. Si mediare violencia física o moral se impondrán de seis a nueve años de prisión.

Artículo 157. (...)

Si el aborto lo causare un médico cirujano, comadrón o partera, enfermero o practicante, y se practicare **sin el consentimiento de la mujer embarazada**, además de las consecuencias jurídicas que le correspondan conforme al artículo anterior, se le suspenderá por el tiempo de la pena de prisión impuesta en el ejercicio de su profesión u oficio.

No se penaliza el aborto con consentimiento en los siguientes casos:

1. Si es resultado de una violación o de una inseminación artificial no consentida, **sin necesidad de que exista denuncia por dichos delitos**.
2. Cuando de no provocarse el aborto, la mujer embarazada corra peligro de afectación a su salud o esté en riesgo su vida, situación que deberá asentarse en el dictamen que emita el médico que la asista.
3. Cuando a juicio de un médico especialista en la materia, sustentado en estudios específicos, exista razón suficiente para diagnosticar que el producto presenta alteraciones genéticas o congénitas que puedan dar como resultado daños físicos o mentales, siempre que se tenga el consentimiento de la mujer embarazada.
4. Que sea resultado de una conducta culposa de la mujer embarazada.

5. Se acredite por cualquier medio que alguna autoridad le hubiese negado a la mujer embarazada la posibilidad de interrumpir su embarazo dentro de las primeras doce semanas de la gestación.

Puntualiza que el personal médico tendrá la obligación de proporcionar a la mujer embarazada, información objetiva, veraz, suficiente y oportuna sobre los procedimientos, riesgos, consecuencias y efectos.

El decreto No. 180 establece, además, que, *en un período máximo de 120 días contados a partir de la entrada en vigor del decreto, el Congreso del Estado de Guerrero deberá armonizar la Ley número 1212 de Salud estatal.*

Baja California Sur (2022)

El 2 de junio de 2022, el congreso del estado de Baja California Sur aprobó el decreto por el que se aprobaron reformas por las que se adicionan, modifican y derogan diversos artículos del Código Penal y reformas y adiciones a la Ley de Salud del estado para garantizar acceso a los servicios de interrupción legal del embarazo durante las primeras 12 semanas de gestación con 16 votos a favor, 3 en contra y 0 abstenciones.

Además, las reformas al Código Penal precisan que independientemente del tiempo de gestación, las mujeres podrán realizar la interrupción voluntaria del embarazo si éste es:

1. Consecuencia de una violación o inseminación artificial no consentida,
2. Cuando provoque un peligro de muerte o afectación grave a la salud de la madre o persona gestante
3. Si el producto presenta daños físicos o mentales
4. Cuando el aborto es producto de una conducta culposa

5. Cuando una autoridad hubiese negado a la mujer o persona gestante la posibilidad de interrumpir su embarazo en las primeras 12 semanas de gestación.

Por otra parte, la Ley de Salud estatal establece que las instituciones de salud deberán garantizar en todo momento la presencia de personal médico profesional y de enfermería no objetor de conciencia para garantizar los servicios.

Respecto a este último punto, es importante destacar que el personal sanitario no podrá invocar la objeción de conciencia cuando su ejercicio ponga en riesgo la vida de la paciente, se trate de una urgencia médica, si provoca una carga desproporcionada para las y los pacientes o cuando se invoque por motivos de discriminación u odio.

Además, establece que **las instituciones de salud deberán proceder a la interrupción del embarazo en un término no mayor a cinco días a partir de que se presente la solicitud y lo harán de forma gratuita y de calidad**, ofreciendo servicios de consejería médica, psicológica y social, así como planificación familiar.

¿POR QUÉ LUCRAR POR LA DESPENALIZACIÓN DEL ABORTO SI EXISTEN CAUSALES QUE LO PERMITEN?

En todos los códigos penales, tanto federal como de las entidades federativas, existen excluyentes de responsabilidad penal o de no punibilidad para llevar a cabo un aborto de manera legal, es decir son situaciones o condiciones permitidas para no criminalizar a las mujeres. A partir de la revisión de los 32 códigos penales estatales y del federal se encontraron 11 excluyentes de responsabilidad penal o de no punibilidad. A continuación, se detallan:⁷⁶

⁷⁶ IPAS México ([mayo de 2022]). *Causales de aborto legal*. <https://ipasmexico.org/causales-de-aborto-legal/>

Entidad	Violación	Inseminación artificial no consentida	Imprudencial o culposo	Grave daño a la Salud	Peligro de muerte de la mujer	Alteraciones genéticas o congénitas graves del producto	Causas económicas graves	Voluntad de la mujer (hasta 12 sdg)	Negación de información	Negación del servicio
Código Penal Federal										
Aguascalientes										
Baja California										
Baja California Sur										
Campeche										
Chiapas										
Chihuahua										
Ciudad de México										
Coahuila										
Colima										
Durango										
Guanajuato										
Guerrero										
Hidalgo										
Jalisco										
Estado de México										
Michoacán										
Morelos										
Nayarit										
Nuevo León										
Oaxaca										
Puebla										
Querétaro										

Quintana Roo										
San Luis Potosí										
Sinaloa*										
Sonora										
Tabasco										
Tamaulipas										
Tlaxcala										
Veracruz										
Yucatán										
Zacatecas										

EXCLUYENTES DE RESPONSABILIDAD PENAL O DE NO PUNIBILIDAD

1. **Cuando el embarazo es resultado de violación.** Esta causal está contemplada en el Código Penal Federal y en los códigos penales de las 32 entidades federativas, por lo que en todo el territorio mexicano la atención en los servicios de salud debe ser inmediata, conforme a lo establecido en la Ley General de Víctimas y la NOM-046, las cuales establecen que los casos de violencia sexual son urgencias médicas y no se requiere la presentación de denuncia penal contra el agresor, ni que el personal médico verifique lo dicho por la mujer.

Con base en lo anterior, es relevante destacar que existen códigos penales que necesitan ser armonizados con base en los más altos estándares internacionales y nacionales ya establecidos por México, porque subsisten preceptos que son contrarios a la garantía de los derechos sexuales y reproductivos de las mujeres, niñas y adolescentes víctimas de violación que buscan interrumpir un embarazo.

Por ejemplo, Aguascalientes reconoce la excluyente de aborto por violación, pero señala en el Artículo 103 de su código penal:

Cuando el embarazo haya sido causado por hecho punible tipificado como **violación en cualquier etapa del procedimiento penal iniciado al efecto**, a petición de la víctima, **la autoridad judicial podrá autorizar la realización del aborto**, para que sea practicado por personal médico especializado, sin que ello conlleve las consecuencias jurídicas descritas en el presente capítulo.

Otro ejemplo es el de Quintana Roo que indica “II.- Cuando el embarazo sea resultado de una violación, **que haya sido denunciada ante el Ministerio Público**, y siempre que el aborto se practique dentro del término de 90 días de la gestación.”

Ambos casos implican que de por medio debe haber una denuncia penal y se contraviene lo ya establecido en las leyes generales de Víctimas, de Acceso a una Vida Libre de Violencia para las Mujeres (Art. 34 Ter, fracción V) y la Norma 046.

Al respecto, vale la pena destacar las recientes modificaciones legales a los códigos de Colima, Guerrero, Oaxaca, Sinaloa y Veracruz que explícitamente expresan que el aborto por violación y por inseminación artificial no consentida son legales “independientemente de que exista, o no, causa penal sobre estos delitos” o “sin necesidad de que exista denuncia por dichos delitos”.

Otra situación particular es el de los códigos penales de San Luis Potosí y de Tabasco que contienen disposiciones discriminatorias y revictimizantes para las mujeres que sufrieron una violación, en tanto que solicita que se comprueben los hechos: “Cuando el embarazo sea resultado de una violación o de una inseminación indebida. **En estos casos, no se requerirá sentencia ejecutoria sobre la violación** o inseminación indebida, **bastará la comprobación de los hechos.**”

Cabe recordar que en torno a la violación existen muchos prejuicios y estigmas contra las mujeres: se duda de su palabra, se les cuestiona si no lo provocaron por su forma de vestir, por andar sola en la noche, andar en una fiesta y un sinnúmero de

supuestos discriminatorios que revictimizan y quitan la responsabilidad total a quien o quienes perpetran la violación. Por eso es fundamental que se armonice la legislación a la luz de los más altos estándares de los derechos humanos de las mujeres.

2. **Cuando el embarazo es producto de una inseminación artificial no consentida.** Existe en 16 estados.
3. **Cuando la vida de la mujer corre peligro.** Esta causal existe en 25 estados de la república y en el Código Penal Federal. Aplica cuando de continuar el embarazo la vida de la mujer entra en peligro, aun cuando este peligro no sea inmediato.
4. **Cuando la salud (física, psicológica o social) de la mujer está en riesgo** o se ve afectada por el embarazo. Existe en 19 estados de la república mexicana. La mujer puede acceder a un procedimiento de aborto legal cuando el embarazo deteriora, afecta o compromete su salud, también cuando el embarazo agrava algún padecimiento físico o mental preexistente o crónico. De igual forma cuando el embarazo impide continuar con algún tratamiento médico o terapéutico.
5. **Cuando el producto tiene alteraciones congénitas graves.** Existe en 16 entidades federativas. Aplica cuando se diagnostican alteraciones o malformaciones genéticas o congénitas graves. No es necesario que las alteraciones o malformaciones sean incompatibles con la vida extrauterina.
6. **Cuando el aborto es consecuencia de un acto imprudente o culposo por parte de la mujer.** Cuando el aborto es consecuencia de un acto involuntario, no premeditado, imprudencial o accidental. Está vigente en 29 estados de la (con excepción de Chiapas, Nuevo León y Tabasco). Llama la atención el caso de Durango, que, si bien excluye esta condicionante de responsabilidad

penal, exige que la mujer de aviso a la autoridad judicial: "I. Cuando aquélla sea resultado de una conducta culposa de la mujer embarazada. En este caso deberá darse el aviso correspondiente al Ministerio Público".

7. **Por causas económicas graves.** Existe en 2 entidades federativas (Michoacán y Yucatán)
8. **Aborto voluntario hasta las 12 semanas de gestación,** independientemente de las razones detrás de su decisión. Esta causal existe solo en la **Ciudad de México, Oaxaca, Hidalgo, Veracruz,** y recientemente, **Baja California, Colima, Sinaloa, Guerrero y Baja California Sur,** atiende a mujeres de cualquier parte del país, incluso cuando vienen del extranjero.
9. **Cuando una autoridad le hubiese negado previamente la posibilidad de interrumpir su embarazo** dentro del plazo de las primeras doce semanas de gestación.
10. Cuando, en la prestación de los servicios contemplados en la Ley de Salud, **el personal médico o de enfermería hubiese omitido informarle correcta y oportunamente a la persona gestante de su derecho a interrumpir su embarazo** de manera legal y segura durante las primeras doce semanas de la gestación.
11. *Sinaloa también considera excluyente de responsabilidad penal "Cuando exista un **trastorno ginecológico** que a juicio de dos médicos especialistas haya impedido a la mujer o persona gestante tener el conocimiento del embarazo."

Estas causales permiten identificar qué condiciones son excluyentes de tipo penal del delito de aborto en cada código penal. Sin embargo, como se mostró en algunos casos, persisten cuestiones discriminatorias hacia las mujeres y a la par, en quien

interpreta las leyes persisten estereotipos y prejuicios que propician que no se cumpla a cabalidad con las disposiciones que no penalizan el aborto.

Muestra de ello, son los casos de mujeres que han sido encarceladas y condenadas a varias décadas de prisión, debido a abortos espontáneos que han sido clasificados como “homicidios en razón de parentesco” u otro delito, cuyas penas, alcanzan en el Código Penal Federal hasta 60 años. En este caso, se observa que se castiga a mujeres que no tuvieron ningún control sobre esos abortos.

Ahora bien, conocer cuántas mujeres están encarceladas por el delito de aborto es complejo, debido a que existe un subregistro importante; además los datos del Secretariado Ejecutivo del Sistema Nacional de Seguridad Pública no desagregan por sexo y tampoco brinda más información para conocer las causales que se utilizaron para acreditar el delito de aborto. A continuación, se muestra la incidencia delictiva sobre la presunta ocurrencia de delitos registrados en carpetas de investigación iniciadas en los años 2020 y 2021.

Incidencia delictiva del fuero común. Delito de aborto. Bien afectado: la vida y la integridad

Enero-diciembre de 2020⁷⁷ y de 2021⁷⁸

	ENTIDAD	No. de carpetas de investigación 2020	No. de carpetas de investigación 2021
	Total Nacional	633	704
1	Aguascalientes	5	14
2	Baja California	39	34
3	Baja California Sur	10	14
4	Campeche	0	1

⁷⁷ SESNSP. Incidencia delictiva del fuero común 2020.
<https://drive.google.com/file/d/1BZszwDDLJcyCVVWCpilNURcF3ys7moLCa/view>

⁷⁸ SESNSP. Incidencia delictiva del fuero común 2021.
<https://drive.google.com/file/d/1UBr1INNpH1gBiANdN9a9l18CrsvOHwYx/view>

	ENTIDAD	No. de carpetas de investigación 2020	No. de carpetas de investigación 2021
5	Chiapas	10	9
6	Chihuahua	9	6
7	Ciudad de México	79	102
8	Coahuila de Zaragoza	2	4
9	Colima	4	0
10	Durango	0	0
11	Guanajuato	31	23
12	Guerrero	4	5
13	Hidalgo	23	19
14	Jalisco	13	11
15	México	145	149
16	Michoacán de Ocampo	11	18
17	Morelos	13	10
18	Nayarit	1	3
19	Nuevo León	100	119
20	Oaxaca	9	8
21	Puebla	6	5
22	Querétaro	28	37
23	Quintana Roo	12	5
24	San Luis Potosí	9	9
25	Sinaloa	4	8
26	Sonora	5	11
27	Tabasco	2	5
28	Tamaulipas	34	44
29	Tlaxcala	0	0
30	Veracruz	22	250
31	Yucatán	0	0

	ENTIDAD	No. de carpetas de investigación 2020	No. de carpetas de investigación 2021
32	Zacatecas	3	6

Fuente: SESNSP. Incidencia delictiva del fuero común 2020 y 2021.

De acuerdo con Torreblanca (2018), los datos de incidencia delictiva que publica el Secretariado registran el sexo de la víctima del delito; sin embargo, “para el delito de aborto el sexo siempre se registra como ‘no especificado’ porque la víctima es el feto.”⁷⁹

Con base en lo anterior, los datos anteriores indican que en 2020 y 2021, la Ciudad de México, Estado de México y Nuevo León tienen el mayor número de carpetas abiertas por el delito de aborto. En 2021, Veracruz también incrementó su incidencia de 22 a 250 carpetas de investigación.

Estos datos no permiten dimensionar qué sucede con el aborto y los derechos reproductivos de las mujeres.

En cambio, los registros de egresos hospitalarios de la Secretaría de Salud sí brindan más información sobre las mujeres y aborto, pero existe un subregistro y mal registro, debido a que no se reporta como debe ser al considerarse un delito. De acuerdo con Fernández, Gutiérrez y Viguri, (2012, p. 78, 80).

las cifras de incidencia de abortos (incluidas todas las causas) medidas a través de los egresos hospitalarios registrados por las instituciones del Sistema Nacional de Salud superaron los cien mil casos anuales durante el periodo 2004-2009 [siendo este último año] en el que la cifra llegó a casi 125 mil casos, de los cuales 84% fueron abortos ‘no especificados’, de los cuales,

⁷⁹ Torreblanca, C. (4 de septiembre de 2018). El aborto en México: ¿Qué nos dicen los datos? *Animal Político*. Artículo de Data Cívica. <https://www.animalpolitico.com/el-foco/el-aborto-en-mexico-que-nos-dicen-los-datos/>

muy probablemente, varios fueron abortos provocados no declarados como tales para evitar el proceso penal que conllevarían”.

Respecto a la mortalidad materna por aborto, el Programa de Acción Específico sobre Salud Sexual y Reproductiva 2020-2024 de la Secretaría de Salud, refiere que “entre 1990 y 2016, en México se registraron 2 mil 408 muertes relacionadas con el aborto: 305 mujeres adolescentes de entre 15 y 19 años de edad y 13 niñas de 10 a 14 años murieron por esta causa.” Además, en 2018, cerca del 9.5% de defunciones maternas fueron por aborto mientras que el embarazo ectópico causó entre 3 y 5% de dichas muertes.

En este programa, no se clarifica si esas muertes se deben a abortos inseguros, pero sí expresa que la tasa de letalidad por aborto a nivel nacional, ha tenido un descenso considerable en el periodo analizado, pasando de 54 a 33 muertes por cada 100 mil casos.

Refiere también que

la Ciudad de México tiene mayores tasas de utilización de los servicios por aborto comparado con el nivel nacional, por lo que su tasa de letalidad es menor y se observa un declive a partir de la introducción de la Interrupción Legal del Embarazo (ILE) [y], por el contrario, las entidades del sureste con bajas tasas de utilización tienen altas tasas de letalidad, como es el caso Guerrero y Chiapas con 96 y 84 muertes por cada 100 mil casos, respectivamente”.

Al respecto, se puede observar que la tasa de atención oportuna del aborto seguro con los procedimientos adecuados guarda una relación inversa con la tasa de letalidad; es decir, a mayor restricción legal, mayor cantidad de prácticas inseguras de aborto.

¿Cómo los prejuicios, estigmas y criminalización de las mujeres que buscan abortar ponen en riesgo su vida?

Piekarewicz (2015) señala que, en América Latina, el aborto se condena como pecado y se tipifica como delito y se penaliza a la mujer que aborta y a quien la auxilia y esta situación ha dado lugar a que la región mantenga la tasa más elevada de aborto inducido. “La realidad latinoamericana es prueba fehaciente de que la penalización del aborto no evita, ni previene, ni resuelve este problema”.⁸⁰

Agrega que “la prohibición del aborto es atribuible a la influencia religiosa, política y económica que la iglesia católica mantiene en América Latina [...] y que ha logrado subsistir, debido a la polarización social”.⁸¹

Por lo anterior, Piekarewicz coincide en la premisa que sostuvo el destacado bioquímico norteamericano, Van R. Potter en 1970, respecto a que

la ética de nuestro tiempo ha de basarse en el conocimiento científico, probado y comprobado, y no en creencias particulares. La humanidad debe dotarse *urgentemente* [de] una nueva sabiduría que le proporcionara ‘*el conocimiento sobre cómo utilizar el conocimiento*’ para la sobrevivencia y el mejoramiento de su calidad de vida.

A esta conceptualización, Potter propuso el término *bioética*.

⁸⁰ Piekarewicz Sigal, M. (2015). Bioética... *op cit.*

⁸¹ Ídem.

En este sentido, Piekarewicz resalta junto con la bioética es necesario identificar los elementos esenciales del contexto jurídico, socioeconómico, político y cultural en el que se inscribe la práctica del aborto peligroso e inseguro, porque

las jóvenes violadas, indígenas sin estudios ni posibilidades económicas, las mujeres afectadas en su salud, son quienes sufren los efectos de leyes basadas en dogmas, en prejuicios, al margen del saber que proporciona la ciencia y de espaldas a la realidad.⁸²

Algunos ejemplos de las situaciones anteriores son casos emblemáticos de México y de otros países de la región latinoamericana que sentaron precedente en el ámbito de los derechos humanos de las mujeres al corroborarse que sufrieron violaciones a sus derechos humanos, debido a la negligencia de funcionarios que impidieron o retrasaron su acceso al servicio de aborto voluntario, aun cuando esta práctica estaba despenalizada en la ley penal bajo ciertas causales. A continuación, se mencionan algunos de ellos:

Paulina: menor mexicana de 13 años, miembro de una familia de escasos recursos; fue violada y quedó embarazada en 1999. Paulina y su madre solicitaron el aborto por violación en los términos y plazos que contempla la ley del estado de Baja California para las víctimas de violencia sexual. Acudieron ante las dependencias judiciales y sanitarias, pero el gobierno impidió la interrupción legal del embarazo por todas las vías, violando los derechos sexuales y reproductivos de la niña.

El caso se presentó a la Comisión Interamericana de los Derechos Humanos, la cual intervino y se llegó a una solución amistosa entre las partes. El gobierno de Baja California reconoció públicamente su responsabilidad en la violación del derecho de Paulina a interrumpir su embarazo, la indemnizó y costeará los gastos de educación y salud de su hijo hasta que éste cumpla 18 años. El gobierno se comprometió asimismo a emitir un código de procedimientos para la interrupción legal del embarazo en Baja California, a fin

⁸² Ídem.

de prevenir “la recurrencia de ese tipo de situaciones”. También este caso dio origen a la **NOM-046-SSA2-2005 Violencia familiar, sexual y contra las mujeres. Criterios para la prevención y atención.**

Siete indígenas de Guanajuato, México: Mujeres en condición de pobreza, sin estudios, con dificultad para comunicarse en español. Se les acusó de “homicidio en grado de parentesco”; cumplían penas de hasta 28 años de prisión. Dos de ellas habían quedado embarazadas por violación; un aborto fue espontáneo, los otros cuatro, imprudenciales. En 2010 la oficina de la Organización de las Naciones Unidas (ONU) en México intercedió para que se revisaran las sentencias y formuló recomendaciones al gobierno de Guanajuato para que tomara las medidas necesarias para erradicar la violencia de género. Las siete mujeres fueron liberadas al poco tiempo.

Criminalización en Baja California. Un mes después de la aprobación de la reforma constitucional sobre protección de la vida desde la concepción en Baja California, una joven de 20 años de escasos recursos fue arrestada por haberse provocado un aborto más de dos años antes. Animado por la nueva ley que otorga personalidad jurídica al no-nacido y el artículo 133 del Código Penal del Estado que designa de uno a cinco años de cárcel por provocar un aborto, y basándose en los archivos del Hospital General que indicaron la presencia de restos de pastillas en el "cuello vaginal" (sic), el director de este hospital la denunció ante la Procuraduría General de Justicia del Estado.

Por ello,

las reformas constitucionales [de protección de la vida desde la concepción] funcionan como dispositivos disciplinarios integrados a una política de coerción que acciona sobre el cuerpo de la mujer, pretendiendo restringir y vigilar sus operaciones y enclaustrar sus movimientos para forjar un cuerpo femenino dócil, útil, sometido y eficiente. (Maier, 2010).

Otros dos casos de países latinoamericanos que llegaron a instancias internacionales son los de KL de Perú y de la colombiana Martha Solay.

KL, menor peruana de 17 años de edad; gestó un feto anencefálico en 2001. Los médicos indicaron la interrupción de embarazo; el director del hospital no lo consintió. KL tuvo que llevar su embarazo a término y amamantar a la recién nacida durante los 4 días en que sobrevivió. La experiencia ocasionó depresión severa a KL. El Comité de los Derechos Humanos de la ONU conoció del caso y responsabilizó al Estado peruano por la violación de los derechos de KL: trato cruel, inhumano y degradante hacia una menor, y por “no tomar medidas para responder a las resistencias de la comunidad médica a practicar el aborto terapéutico”. El gobierno de Perú debió indemnizar a KL y promulgar un protocolo para el aborto terapéutico que impidiera que casos similares volvieran a ocurrir.

Martha Solay: colombiana de 37 años de edad y madre de tres niñas, con un cuarto embarazo en curso en 2006. Falleció ese mismo año debido a un cáncer que no le fue tratado porque “pondría en peligro la vida del feto”. Dejó cuatro huérfanas. La Corte Constitucional de Colombia despenalizó el aborto en mayo de 2006; la sentencia no llegó a tiempo para salvar la vida de Martha.

Aunque han pasado los años y hay avances normativos en México, las mujeres y las niñas aún enfrentan muchos obstáculos para acceder a un aborto seguro y tener justicia y reparación del daño. Muestra de ello son los siguientes casos:

María, 9 años, Acatepec, Guerrero.⁸³

María es una niña indígena de 9 años del pueblo Me'phaa que resultó embarazada por consecuencia de la violación perpetrada por su primo.

⁸³ Sánchez, Fabiola (2022). *Violación de niña aviva debate del aborto en México*. Chicago Tribune. Recuperado de Chicago Tribune. <https://bit.ly/3bRcpot>

La pequeña, huérfana, porque su mamá fue víctima de feminicidio, fue llevada por sus abuelos y una tía a la Fiscalía local y posteriormente a un hospital de Chilpancingo con la seguridad de que la interrupción del embarazo está prevista y autorizada por la norma 046. No obstante, los médicos se negaron a realizarle el procedimiento alegando que la salud de la niña podría ponerse en riesgo debido a que tenía más de doce semanas de embarazo.

El caso trascendió a los medios y desató un fuerte debate. El obispo de la diócesis Chilpancingo-Chilapa, Salvador Rangel Mendoza, expresó que “no se puede abortar de ninguna manera porque se debe respetar la vida”; además, responde a “circunstancias socioculturales” donde los casos de abuso sexual ocurren dentro de las mismas familias y son ejecutados por los padrastros y hermanos.

Ante la presión de la opinión pública y la intervención de dos diputadas estatales y una activista, la Secretaría de Salud de Guerrero se pronunció a favor de que a la niña se le practicara un aborto.

Carmen 13 años de edad, Pachuca, Hidalgo.⁸⁴

En noviembre de 2013 fue violada por su padrastro, quien la mantuvo amenazada con que le haría daño a su madre si decía algo.

Después de un tiempo, Carmen comenzó a sentirse mal y su madre notó que no había tenido su periodo menstrual. Al acudir a un médico, le informaron que estaba embarazada. Carmen finalmente le contó a su mamá de la violación y en marzo de 2014 acudieron juntas al Ministerio Público a presentar una denuncia por violación sexual.

⁸⁴ GIRE (2015). *Niñas y mujeres sin justicia*. <https://bit.ly/3OQNVdS>

En ese momento, Carmen no recibió ninguna información sobre su derecho a interrumpir su embarazo por ser producto de una violación. A pesar de esto, Carmen regresó unas semanas después a solicitar una ILE ante el Ministerio Público, quien le notificó que su solicitud no procedía debido al límite de 90 días establecido en el Código Penal de Hidalgo para llevar a cabo la interrupción.

El límite de tiempo impuesto en el Código Penal para acceder a un aborto por violación, así como las fallas en la atención por parte de las autoridades de administración de justicia, hicieron inaccesible la interrupción del embarazo de Carmen y violaron, entre otros, su derecho a la salud y a una vida libre de violencia.

Con base en los casos anteriores, podemos argumentar lo que señala Bartra (1992, p. 25),⁸⁵ respecto a que la prohibición total del aborto y su penalización son muestra de un Estado omiso de garantizar los derechos humanos de las mujeres –en particular de sus derechos sexuales y reproductivos–, de un Estado indiferente frente a la impunidad y la corrupción que persiste frente a la violación sexual, al “que le tiene poco más o menos sin cuidado lo que piensan y sienten las mujeres, cómo viven o en qué condiciones mueren”.

Por otra parte, lamentablemente, es difícil conocer la verdadera dimensión del problema del aborto como causa de muerte materna en México, debido a que existe un importante subregistro y esto se debe en parte a la penalización del aborto.

En este contexto, (Fernández, Gutiérrez, Viguri, 2012, 77-78) señalan que muchas de las muertes atribuidas a las hemorragias son provocadas realmente por complicaciones de abortos que se practican en condiciones de riesgo y de acuerdo los estudios realizados por CONAPO, los familiares hablan de ‘hemorragias’ o ‘infecciones’, pero rara vez de aborto, en particular esto sucede con las mujeres de los niveles sociales más desprotegidos que

⁸⁵ *Op. Cit.*

se ven expuestas en mayor medida a morir a causa de un aborto inseguro (el doble de riesgo) que las de mejores condiciones socioeconómicas.

Estos autores, tras analizar los Egresos Hospitalarios en el sector Salud de 2004 a 2009, identificaron que

las cifras de incidencia de abortos (incluidas todas las causas) medidas a través de los egresos hospitalarios registrados por las instituciones del Sistema Nacional de Salud superaron los cien mil casos anuales durante el periodo 2004-2009 [registrándose en este último año] cerca de 125 mil casos de los cuales 84% son abortos “no especificados”. Muy probablemente, varios fueron abortos provocados no declarados como tales para evitar el proceso penal que conllevarían (Fernández, Gutiérrez, Viguri, 2012, p. 78, 80).

Bajo este contexto, es importante destacar lo que señalan (Collado, Escudero, Hernández y Salazar, 2021, p. 15), respecto a que, en consonancia con la experiencia internacional de los países con leyes liberales sobre el aborto, la evidencia muestra que el acceso a los servicios de Interrupción Legal del embarazo permite:

- Garantizar el derecho de las mujeres al acceso a la atención en salud de calidad, además de favorecer el respeto a sus derechos sexuales y reproductivos.
- Disminuye la prevalencia de morbilidad y mortalidad por acceder a un aborto seguro y eficaz.
- Tiene un impacto económico en los servicios de salud, al disminuir la incidencia de complicaciones e intervenciones hospitalarias en comparación con las prácticas de abortos inseguros o peligrosos.

El rumbo de la marea verde en México

Como se mencionó en el planteamiento de la hipótesis, el cambio hacia leyes menos restrictivas en torno al aborto voluntario dependerá de la conjunción de variables a favor o en contra de la despenalización. Con base en las variables identificadas se realizó una búsqueda en medios, sitios web de instituciones y organizaciones para tener un pulso sobre las posturas de los actores involucrados y de esta manera identificar el contexto en el que se pueden dar cambios hacia leyes menos restrictivas o continuar el *status quo*.

Dado que la postura de la Iglesia Católica no es favorable a los cambios legales sobre aborto voluntario, en primer lugar, se identificó el porcentaje de población católica en cada entidad federativa, para tener un indicador de la influencia que podría tener la Iglesia en la población de cada entidad.

Chiapas y Quintana Roo son las dos entidades en donde menos del 60% se considera católica, mientras que en Guanajuato y Zacatecas más del 90% profesa la religión católica.

Población de 5 años y más que profesa religión católica, por entidad federativa, 2020.

Rank	Entidad Federativa	% de la población de religión católica
1	Chiapas	53.9
2	Quintana Roo	54.7
3	Campeche	60.1
4	Baja California	62.0
5	Tabasco	62.2
6	Tamaulipas	67.9
7	Morelos	71.0
8	Chihuahua	72.5
9	Baja California Sur	73.6
10	Yucatán	74.3
11	Coahuila	74.9
12	Veracruz	75.1

13	Oaxaca	75.5
14	Ciudad de México	75.9
15	Sonora	76.5
16	Nacional	77.7
17	Nuevo León	77.7
18	Sinaloa	78.4
19	México	78.6
20	Hidalgo	80.3
21	Guerrero	80.4
22	Durango	83.0
23	Nayarit	83.3
24	Colima	83.5
25	Puebla	84.3
26	Tlaxcala	85.0
27	Querétaro	85.5
28	San Luis Potosí	85.6
29	Michoacán	88.9
30	Jalisco	89.2
31	Aguascalientes	89.3
32	Guanajuato	90.8
33	Zacatecas	92.3

Fuente: INEGI. Censo de Población y Vivienda 2020. Cuestionario Básico.

Posteriormente se identificó cómo están integradas las fuerzas políticas en cada uno de los congresos estatales. Se puede observar que las entidades que han modificado sus códigos penales para hacerlos menos restrictivos en materia de aborto tienen una mayoría parlamentaria cuya ideología es más a favor que en contra.

Grupo parlamentario con mayor representación en el congreso estatal

Entidad	Partido con mayoría en el congreso
Aguascalientes	PAN (48.1%)
Baja California	MORENA (52%)
Baja California Sur	MORENA (42.8%)
Campeche	MORENA (45.7%)
Coahuila	PRI (64%)
Colima	MORENA (36%)
Chiapas	MORENA (40%)
Chihuahua	PAN (45.6%)
Ciudad de México	MORENA (43.9%)

Durango	PRI (32%)
Guanajuato	PAN (58.3%)
Guerrero	MORENA (52.3%)
Hidalgo	MORENA (36.6%)
Jalisco	MOV. CIUDADANO (42.1%)
México	MORENA (38.6%)
Michoacán	MORENA (25%)
Morelos	MORENA (30%)
Nayarit	MORENA (50%)
Nuevo León	PAN (42%)
Oaxaca	Inf. No disponible. Sitio caído
Puebla	MORENA (41.4%)
Querétaro	PAN (56%)
Quintana Roo	MORENA (36%)
San Luis Potosí	PVEM (26%) y PAN (22%)
Sinaloa	MORENA (57.5%)
Sonora	MORENA (36.3%)
Tabasco	MORENA (60%)
Tamaulipas	MORENA (41.6%) y PAN (38.8%)
Tlaxcala	MORENA (32%)
Veracruz	MORENA (62%)
Yucatán	PAN (56%)
Zacatecas	MORENA (23.3%) y PRI (23.3%)

Fuente: Cálculos propios con base en la información de los sitios web de los congresos estatales.

Por otra parte, en las entidades en las que posiblemente no prosperarían reformas en materia de aborto es en Coahuila y Estado de México, debido a que está próximo el proceso electoral para elegir un nuevo titular del ejecutivo estatal.

Llama la atención que Aguascalientes y Guanajuato son dos entidades con mayor porcentaje de población católica y también con mayoría conservadora en el Congreso y pese a que se identificó que organizaciones de mujeres están activas para avanzar en la despenalización, el cambio de la legislación puede resultar complejo.

Todas las entidades tienen la posibilidad de abrir el debate en torno a la despenalización del aborto, pero dependerá de la prioridad que le quieran dar al tema.

VIII. Conclusiones y nueva agenda de investigación

Existe un marco normativo internacional y nacional que protege los derechos sexuales y reproductivos de las mujeres, incluido el acceso al servicio sanitario de aborto seguro bajo ciertas circunstancias, situaciones o condiciones que liberan de responsabilidad penal a la mujer y al personal médico o sanitario profesional y capacitado que lo realizan por voluntad y decisión de la mujer.

Sin embargo, el derecho de las mujeres a interrumpir su embarazo no se garantiza –aunque esté establecido en la ley– debido a desconocimiento, a creencias y prejuicios personales. Además, persisten preceptos discriminatorios en varios códigos penales del país, por lo que urge avanzar hacia una armonización legislativa a la luz de los más altos estándares de los derechos humanos de las mujeres.

En este sentido, vale la pena preguntarse si el Estado mexicano, es decir los tres poderes y órdenes de gobierno están a la altura de atender el problema público que representa negar el servicio sanitario de aborto seguro y de calidad para las mujeres que desean interrumpir su embarazo cuando menos hasta las 12 semanas de gestación; es decir, se necesita que desde el Estado se propicie un debate serio, informado y claro que permita a la sociedad formarse una opinión libre basada en evidencia científica, desmitificando prejuicios y estereotipos, propiciando el debate sobre las consecuencias del aborto inseguro y asentar con claridad que despenalizar el aborto voluntario no obliga a las mujeres a realizarlo, pero sí abre una posibilidad para quienes están determinadas a no continuar con su embarazo.

Por ello, a partir de la reforma constitucional en materia de derechos humanos, de las resoluciones de la SCJN y de la Corte Interamericana de Derechos Humanos, así como de las recomendaciones emitidas a México por órganos internacionales, como el Comité CEDAW, tanto las legislaturas locales como el Congreso de la Unión tienen la obligación de armonizar la legislación en materia de aborto bajo los

más altos estándares de derechos humanos con los que el Estado mexicano se ha comprometido.

Mención especial merecen las históricas resoluciones de la SCJN de 2021, porque descriminalizan el aborto y mandatan a las y los legisladores de los congresos locales a modificar sus códigos penales y cualquier otra normatividad que criminalice la interrupción del embarazo, así como aquellas disposiciones que constituyan un obstáculo para que las mujeres accedan a un aborto voluntario, legal y seguro.

Esto pasa por revisar la legislación penal, de salud, de derecho de las mujeres a una vida libre de violencia, de víctimas y las propias constituciones de las entidades federativas a nivel local y federal en materia de objeción de conciencia, con la finalidad de eliminar la discriminación de las mujeres y las niñas en el ejercicio de sus derechos sexuales y reproductivos.

De lo que se trata es de regular el aborto de manera integral, porque el acceso al aborto voluntario y legal no sólo depende de despenalizarlo, sino que implica contar con disponibilidad de servicios de salud y de profesionales capacitados para realizar la interrupción voluntaria del embarazo.

Además, es necesario tener presente que no todas las mujeres tienen las facilidades para acceder a los servicios de aborto, aunque esté despenalizado y descriminalizado. Por ejemplo, para las mujeres de zonas rurales e indígenas, la distancia, los costos para transportarse, los arreglos familiares, entre otros factores constituyen barreras importantes para que accedan a los servicios de salud sexual y reproductiva, incluido al aborto voluntario.

Por otro lado, un aspecto que no se identificó en la literatura revisada se refiere a los efectos sociales que deja la penalización del aborto y por ello, se considera necesario dar impulso a investigaciones que permitan conocer qué pasa con las

mujeres criminalizadas, que efectos negativos tiene para sus familias y para la sociedad y, con base en ello, adoptar las medidas necesarias de prevención, atención, justicia y reparación del daño frente a violaciones de los derechos sexuales y reproductivos.

De igual manera se requiere tener más información sobre los argumentos de los actores que impiden avanzar hacia la despenalización del aborto voluntario, para encontrar estrategias que permitan a la sociedad mexicana tener debates informados, basados en los derechos y en una ética basada en el conocimiento científico.

Esto sin duda, abonará a que los avances que ya se registran en las leyes no sean letra muerta, puesto que a pesar de la normatividad que protege el derecho de las mujeres al aborto voluntario bajo ciertas circunstancias, ésta no se cumple. Por ello es fundamental que las autoridades y personal de los sectores de justicia y de salud estén mejor capacitados.

Otra área de oportunidad es contar con una mayor divulgación de los derechos sexuales y reproductivos como un derecho humano, con el fin de avanzar hacia el reconocimiento de las mujeres en todos los ámbitos socioeconómicos y políticos y no solo encasillarlas en roles estereotipados que son dañinos para el pleno ejercicio de todos sus derechos, incluido al de un aborto seguro o al de una maternidad libre y deseada.

Se necesitan estudios que muestren qué efectos tendrán las reformas para despenalizar y descriminalizar el aborto en cuanto a costos y beneficios para las mujeres, los hogares y el sistema de salud.

Gracias a la progresividad de los derechos humanos y al avance de los conocimientos científicos y médicos se abre una gran ventana de oportunidad para investigar sobre el uso de medicamentos como el misoprostol solo o combinado con

mifepristona para interrumpir un embarazo de manera segura dentro de las 12 semanas de gestación. Además, es necesario estudiar el papel de las mujeres acompañantes o doulas para que apoyen a otras mujeres sin ser criminalizadas.

En materia de incidencia delictiva, se necesitan análisis a fondo sobre las carpetas de investigación abiertas por aborto, para conocer si son por abortos forzados, si corresponden a quien ayudó a alguna mujer a abortar; es decir, conocer qué elementos están presentes para dimensionar en qué términos el aborto se está persiguiendo como delito.

Finalmente, se observa que existen muchos retos para contar con información estadística suficiente y de calidad para dimensionar y caracterizar la ocurrencia de los abortos, los efectos en la vida de las mujeres, y con base en ellos impulsar, diseñar, implementar, monitorear y evaluar las políticas públicas que contribuyan a garantizar el derecho de las mujeres a la salud sexual y reproductiva, así como su acceso al aborto voluntario y seguro.

Bibliografía

1. Amuchástegui, A.; Flores, E.; Aldaz, E. (2015). Disputa social y disputa subjetiva. Religión, género y discursos sociales en la legalización del aborto en México. *La ventana. Revista de estudios de género*, 5 (41), 153-195.
http://www.scielo.org.mx/scielo.php?script=sci_arttext&pid=S1405-94362015000100153&lng=es&tlng=es.
2. Andrade, L.; Ochoa, B. (2022). *10 datos de salud pública para entender la importancia de despenalizar el aborto*. México. Ipas CAM. <https://ipasmexico.org/pdf/IpasCAM2022-10DatosSaludPublicaDespenalizarAborto.pdf>
3. Barranco, I. (1998). Aborto: cronología del debate en México. *La Jornada*. 10 de septiembre de 1998. <https://www.jornada.com.mx/1998/09/10/cronolog.htm>
4. Bartra, E. (1992). Mujeres y política en México: aborto, violación y mujeres golpeadas. *Política y Cultura*, (1), 23-33. <https://www.redalyc.org/pdf/267/26700103.pdf>
5. Bermúdez, M. C. (2009). Doctrina de la iglesia y despenalización del aborto: algunas reflexiones. *Persona y Bioética*, 9(2).
<https://personaybioetica.unisabana.edu.co/index.php/personaybioetica/article/view/922>
6. Camarillo, L. A.; y Rosas, E. N. (2016). El control de convencionalidad como consecuencia de las decisiones judiciales de la Corte Interamericana de Derechos. *Revista Instituto Interamericano de Derechos Humanos*, 127-159. <https://bit.ly/3nP3ExX>
7. CEPAL; Naciones Unidas. (2015). *Agenda 2030 para el Desarrollo Sostenible*.
<https://www.cepal.org/es/temas/agenda-2030-desarrollo-sostenible/acerca-la-agenda-2030-desarrollo-sostenible>.
8. CEPAL. (2013). *Consenso de Montevideo sobre población y desarrollo*.
https://repositorio.cepal.org/bitstream/handle/11362/21835/S20131037_es.pdf?sequence=4&isAllowed=y
9. Código Penal del Distrito Federal. Publicada en la Gaceta Oficial de la Ciudad de México el 16 de Julio de 2002. Fecha de última actualización: 15 de junio de 2022 (México).

10. Código Penal del Estado de Aguascalientes. Código Publicado en la Segunda Sección del Periódico Oficial del Estado de Aguascalientes, el lunes 20 de mayo de 2013. Fecha de última actualización: 16 de mayo de 2022 (México).
11. Código Penal del Estado de Baja California Sur. Ley publicada en el Boletín Oficial del Gobierno del Estado de Baja California Sur el 30 de noviembre de 2014. Fecha de última actualización: 14 de junio de 2022 (México).
12. Código Penal del Estado de Baja California. Publicado en el Periódico Oficial No. 23, de fecha 20 de agosto de 1989, Sección II, Tomo XCVI. Fecha de última actualización: 3 de junio de 2022. (México).
13. Código Penal del Estado de Campeche. Fecha de última actualización: 20 de junio de 2022 (México).
14. Código Penal del Estado de Chiapas. Nueva Ley publicada en el Periódico Oficial No 14 de marzo de 2007. Fecha de última actualización: 4 de noviembre de 2020 (México).
15. Código Penal del Estado de Chihuahua. Publicado en el Periódico Oficial No. 103 el 27 de diciembre del 2006. Fecha de última actualización: 6 de julio de 2022. (México).
16. Código Penal del Estado de Coahuila. Código publicado en el Periódico Oficial, el viernes 28 de mayo de 1999. Fecha de última actualización 6 de octubre de 2017 (México).
17. Código Penal del Estado de Colima. Publicado en el Periódico Oficial "El Estado de Colima" No. 47, sup1, 3 del 11 de octubre de 2014. Fecha de última actualización: 15 de junio de 2022 (México).
18. Código Penal del Estado de Durango. Publicado en el Periódico Oficial no. 48 de fecha 14 de junio de 2009. Fecha de última actualización: 19 de mayo de 2022 (México).
19. Código Penal del Estado de Estado de México. Decreto 165 publicado en el Periódico Oficial "Gaceta del Gobierno" el 20 de marzo de 2000. Fecha de última actualización 10 de junio de 2022 (México).
20. Código Penal del Estado de Guanajuato. Código publicado en la Segunda Parte del Periódico Oficial del Estado de Guanajuato, el viernes 2 de noviembre de 2001. Fecha de última actualización: 14 de junio de 2022 (México).

21. Código Penal del Estado de Guerrero. Código Penal publicado en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado no. 61 alcance IV de fecha viernes 01 de agosto de 2014. Fecha de última actualización: 20 de mayo de 2022 (México).
22. Código Penal del Estado de Hidalgo. Código publicado en el Alcance al Periódico Oficial, el sábado 9 de junio de 1990. Fecha de última actualización: 27 de junio de 2022 (México).
23. Código Penal del Estado de Jalisco. Acuerdo 158/LXIII/22. Decreto Número 10985. Fecha de última actualización: 17 de mayo de 2022(México).
24. Código Penal del Estado de Michoacán. Código publicado en la Octava Sección del Periódico Oficial del Estado de Michoacán, el miércoles 17 de diciembre de 2014.Fecha de última actualización 13 de julio de 2022 (México).
25. Código Penal del Estado de Morelos. Fecha de última actualización 28 de julio de 2021 (México).
26. Código Penal del Estado de Nayarit. Código publicado en la Sección Cuarta del Periódico Oficial, Órgano del Gobierno del Estado de Nayarit, el sábado 6 de septiembre de 2014. Fecha de última actualización 14 de julio de 2022 (México).
27. Código Penal del Estado de Nuevo León. Ley publicada en el Periódico Oficial, el lunes 26 de marzo de 1990. Fecha de última actualización 10 de junio de 2022 (México).
28. Código Penal del Estado de Oaxaca. Código publicado en la Segunda Sección del Periódico Oficial del Estado de Oaxaca, el sábado 9 de agosto de 1980. Fecha de última actualización 18 de diciembre de 2021 (México).
29. Código Penal del Estado de Puebla. Publicado el 23 de diciembre de 1986. Fecha de última actualización 1 de julio de 2022 (México).
30. Código Penal del Estado de Querétaro. Nueva Ley Publicada en el Periódico Oficial del Estado (No. 30), el 23 de julio de 1987. Fecha de última actualización 27 de mayo de 2022 (México).
31. Código Penal del Estado de Quintana Roo. Fecha de última actualización 25 de mayo de 2022 (México).

32. Código Penal del Estado de San Luis Potosí. Ley publicada en la Edición Extraordinario del Periódico Oficial del Estado, El Lunes 29 de Julio de 2014. Fecha de última actualización 8 de junio de 2022 (México).
33. Código Penal del Estado de Sinaloa. Publicado en el P.O. No. 131 del 28 de octubre de 1992. Fecha de última actualización 27 de mayo de 2022 (México).
34. Código Penal del Estado de Sonora. En vigor el día 1 de mayo de 1994. Fecha de última actualización 06 de junio de 2022 (México).
35. Código Penal del Estado de Tabasco. Aprobado el 24 de abril de 2003. Fecha de última actualización 06 de abril de 2022 (México).
36. Código Penal del Estado de Tamaulipas. DECRETO No. 410. Fecha de última actualización 14 de junio de 2022. (México).
37. Código Penal del Estado de Tlaxcala. Código publicado en el No. 2 Extraordinario del Periódico Oficial del Estado de Tlaxcala, el viernes 31 de mayo de 2013. Fecha de última actualización 13 de septiembre de 2021. (México).
38. Código Penal del Estado de Veracruz. Código publicado en la Gaceta Oficial. Órgano del Gobierno del Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave, el 7 de noviembre de 2003. Fecha de última actualización 2 de marzo de 2022 (México).
39. Código Penal del Estado de Yucatán. Decreto 253 publicado el 30 de marzo del 2000. Fecha de última actualización 15 de junio de 2022 (México).
40. Código Penal del Estado de Zacatecas. Código publicado en el Suplemento al Periódico Oficial del Estado de Zacatecas, el sábado 17 de mayo de 1986. Fecha de última actualización 08 de junio de 2022 (Decreto 798). (México).
41. Colegio de bioética A.C. (2007, abril 17). Despenalizar el aborto en el DF. *La Jornada*. El Tendedero. <https://eltendedero.wordpress.com/2007/04/17/despenalizar-el-aborto-en-el-df-colegio-de-bioetica-ac/>
42. Collado, M. E.; Escudero, M.; Hernández, A.; y Salazar, R. (2001). El aborto como un asunto de salud pública. México, IPAS. https://ipascam.org/uploads/1610636891309_ES_ARCHIVO_1.pdf

43. Congreso del Estado de Oaxaca. LXIV Legislatura (25 de septiembre de 2019). Decreto No. 806. https://docs64.congresoaxaca.gob.mx/documents/decrets/DLXIV_0806.pdf
44. Corte Interamericana de Derechos humanos. *Caso Artavia Murillo y otros ("fecundación in vitro") vs. Costa Rica*. Resumen oficial emitido por la Corte Interamericana de la Sentencia de 28 de noviembre de 2012 (excepciones preliminares, fondo, reparaciones y costas). <https://bit.ly/3AED3eV>
45. Directrices sobre la atención para el aborto: resumen ejecutivo [Abortion care guideline: executive summary]. Ginebra: Organización Mundial de la Salud; 2022. Licencia: CC BY-NC-SA 3.0 IGO <https://www.who.int/es/publications/i/item/9789240045163>
46. Espinosa, J. (19 de julio de 2022). El aborto en Michoacán: entre consultas y criminalización. *El Sol de México*. <https://www.laizquierdadiario.mx/El-aborto-en-Michoacan-entre-consultas-y-criminalizacion>
47. Fernández, C. S. B., Gutiérrez, T. G.; y Viguri, U. R. (2012). La mortalidad materna y el aborto en México. *Boletín médico del Hospital Infantil de México*, 69(1), 77-80. http://www.scielo.org.mx/scielo.php?script=sci_arttext&pid=S1665-11462012000100011&lng=es&tlng=es
48. Fulda, I.; Luna, K.; Roca, M. (2018). *Maternidad o castigo. La criminalización del aborto en México*. GIRE. <https://bit.ly/3JOqJ4Z>
49. Ganatra, B.; Gerds, C.; Rossier, C.; Johnson Jr, B. R.; Tuncalp, Ö.; Assifi, A.; *et al.* (2017). Global, Regional, and Subregional Classification of Abortions by Safety, 2010–14: Estimates from a Bayesian Hierarchical Model. *The Lancet* (London, England), 390(10110), 2372–2381. [https://doi.org/10.1016/S0140-6736\(17\)31794-4](https://doi.org/10.1016/S0140-6736(17)31794-4)
50. GIRE. (2015). *Niñas y mujeres sin justicia*. <https://bit.ly/3OQNVdS>
51. GIRE. (2018). *La pieza faltante. Constituciones que protegen la vida desde la concepción*. <https://gire.org.mx/plataforma/constituciones-que-protegen-la-vida-desde-la-concepcion/>
52. GIRE. (s.f.) Aborto y la SCJN: línea de tiempo. <https://gire.org.mx/plataforma/linea-del-tiempo-aborto-y-la-scn/>

53. Gómez, M. C. (20 de julio de 2021). Colectivos y Ongs celebran la despenalización del aborto en Veracruz. *La Jornada*.
https://www.jornada.com.mx/notas/2021/07/20/politica/colectivos-y-ongs-celebran-la-despenalizacion-del-aborto-en-veracruz/?fbclid=IwAR0h26TBlylgF07iuB9kIRNUD0rCmrh43YkLyOcl49ECmSuQAP_KIQiUd2w
54. González de León Aguirre, D. El aborto en México. México: IPAS.
<https://ccp.ucr.ac.cr/ac/gonzalez.pdf>
55. Hernández, A. (2021). *Aborto, un derecho de todas*. México, IPAS. <https://bit.ly/3BcRPYC>
56. Hernández, A. (1 de agosto de 2022). Aborto en México: Amparos, el 'truco' para ejercer el derecho en 22 estados. Radiofórmula.
<https://www.radioformula.com.mx/nacional/2022/8/1/aborto-en-mexico-amparos-el-truco-para-ejercer-el-derecho-en-22-estados-725812.html>
57. INEGI. Encuesta Nacional de la Dinámica Demográfica (ENADID) 2018, Tabulados complementarios, disponibles en:
<https://www.inegi.org.mx/programas/enadid/2018/#Tabulados>
58. Inmujeres con base en INEGI. SNIEG, Catálogo Nacional de Indicadores. Con información de Salud. Dirección General de Información en Salud. Sistema de Indicadores de Género.
<http://estadistica-sig.inmujeres.gob.mx/formas/pgeneral.php>
59. Instituto Interamericano de Derechos Humanos. *Los derechos humanos de las mujeres: fortaleciendo su promoción y protección internacional. De la formación a la acción*. San José, C.R., 214 p. <https://bit.ly/3nOHdcu>
60. IPAS. (2 de junio de 2021) *Es un retroceso establecer un plazo de 20 semanas de gestación para interrumpir el embarazo en la CDMX*. <https://ipasmexico.org/2021/06/02/es-un-retroceso-establecer-un-plazo-de-20-semanas-de-gestacion-para-interrumpir-el-embarazo-en-la-cdmx/>
61. IPAS. México (mayo de 2022). *Causales de aborto legal*. <https://ipasmexico.org/causales-de-aborto-legal/>

62. IPAS México. (Comunicado, 8 de 2022). Sinaloa “despenaliza el aborto” con errores jurídicos que violan diversos derechos reproductivos.
<https://ipasmexico.org/2022/03/08/sinaloa-despenaliza-el-aborto-con-errores-juridicos-que-violan-diversos-derechos-reproductivos/>
63. Kulczycki, A. (2003). ...De eso no se habla": aceptando el aborto en México. *Estudios demográficos y urbanos*. 18(2) (2003): 53, mayo-agosto. p. 353-386.
<https://estudiosdemograficosyurbanos.colmex.mx/index.php/edu/article/download/1165/1158/1167>
64. La OMS radicaliza sus directrices sobre el aborto aprovechando el Día Internacional de la Mujer. (Marzo de 2022). *InfoCatólica*. Recuperado 20 de julio de 2022, de
<https://www.infocatolica.com/?t=noticia&cod=42868>
65. Lamas, M. (2019). El aborto en México. *Nueva sociedad*, (220). <https://bit.ly/3P4J1tD>
66. Maier, E. (2010). El aborto y la disputa cultural contemporánea en México. *La aljaba*, (14), 11-30. http://www.scielo.org.ar/scielo.php?script=sci_arttext&pid=S1669-57042010000100001&lng=es&tlng=es.
67. Medina, A. (2019). La lucha por la despenalización del aborto voluntario en Baja California, México. *Revista Amazonas*. <https://www.revistaamazonas.com/2019/01/28/1774/>
68. México. *Ley General de Víctimas*. Cámara de Diputados del H. Congreso de la Unión. Última reforma publicada DOF 28-04-2022. <https://bit.ly/3avteVH> Naciones Unidas. (1968). *Proclamación de Teherán. Acta Final de la Conferencia Internacional de Derechos Humanos*. Nueva York, 70 p. <https://bit.ly/3yPacmD>
69. Naciones Unidas. (1995). *Declaración y Plataforma de Acción de Beijing*.
<https://bit.ly/3lkv5t8>
70. Naciones Unidas. (1994). *Conferencia Internacional sobre Población y Desarrollo*.
<https://www.unfpa.org/sites/default/files/pub-pdf/ICPD-PoA-Es-FINAL.pdf>
71. OEA-Mesecvi. (s.f.) *Convención de Belém do Pará y su Mecanismo de Seguimiento*.
<https://bit.ly/3nKL8Xx>

72. OMS. (25 de noviembre de 2021). Aborto. OMS, sección noticias.
<https://www.who.int/news-room/fact-sheets/detail/abortion>
73. Piekarewicz, S., Mina. (2015). Bioética, aborto y políticas públicas en América Latina. *Revista de Bioética y Derecho*, (33), 3-13. <https://dx.doi.org/10.4321/S1886-58872015000100002>
74. Poder Ejecutivo del Estado de Hidalgo (5 de julio de 2021). Decreto No. 728. Periódico Oficial del Estado. (No. 27). <https://periodico.hidalgo.gob.mx/?p=65523>
75. Reunión regional preparatoria de América Latina y El Caribe para la Cumbre de Nairobi (2019). *Un asunto pendiente: la defensa de los derechos y la libertad de decidir de todas las personas. Los compromisos de Puebla México*, 26 de septiembre de 2019. Senado de la República. Centro de Estudios Internacionales Gilberto Bosques. Serie Foros No. 13.
<https://bit.ly/3RLGSF4>
76. Rodríguez R. V. (2009). *Las sentencias de la Corte Interamericana de Derechos Humanos: guía modelo para su lectura y análisis*. San José, C.R.: IIDH. p. 32. <https://bit.ly/3lqxDpl>
77. Sánchez, F. (2022). Violación de niña aviva debate del aborto en México. *Chicago Tribune*.
<https://bit.ly/3bRcpot>
78. Secretaría de las Mujeres. (2022). Ciudad de México, las mujeres y su contexto. *Boletín de la Secretaría de las Mujeres de la Ciudad de México*. Año 1, (4), Abril, 2022.
https://semujeres.cdmx.gob.mx/storage/app/media/Publicaciones/Boletin_Mujeres_CDMX_04-2022.pdf
79. Secretaría de Salud de la Ciudad de México. Interrupción legal del embarazo (ILE). Estadísticas. Abril 2007-30 de septiembre de 2021. <http://ile.salud.cdmx.gob.mx/wp-content/uploads/WEB-21.pdf>
80. Secretaría de Salud. CEGSR (2021). *Lineamiento técnico para la atención del aborto seguro en México*. <https://bit.ly/3sg82ZN>.
81. Segob. (2019). *Comprometido Gobierno de México en garantizar a las mujeres el acceso a una vida libre de violencia, sostiene Alejandro Encinas en Nairobi* [Comunicado de prensa].
<https://bit.ly/3bXF5XM>

82. SESNSP. Incidencia delictiva del fuero común 2020.
<https://drive.google.com/file/d/1BZszwDDLJcyCVWCpiINURcF3ys7moLCa/view>
83. SESNSP. Incidencia delictiva del fuero común 2021.
<https://drive.google.com/file/d/1UBr1INNpH1gBiANdN9a9I18CrsvOHwYx/view>
84. Suprema Corte de Justicia de la Nación. (2021). SCJN invalida disposición de la Constitución de Sinaloa que tutelaba el derecho a la vida desde la concepción y limitaba el derecho de las mujeres a la autonomía reproductiva. *Comunicado de prensa*.
<https://bit.ly/3abu3sj>
85. Suprema Corte de Justicia de la Nación. (2008). Sentencia definitiva acerca de la Acción de Inconstitucionalidad 146/2007 y su acumulada 147/2007. Tema: Despenalización del aborto antes de las 12 semanas de gestación.
<https://www2.scjn.gob.mx/consultatematica/paginaspub/DetallePub.aspx?AsuntoID=91638>
86. Suprema Corte de Justicia de la Nación. (28 de agosto de 2008). *Constitucional, norma de ALDF que despenaliza el aborto en DF hasta la semana 12 de gestación*. Comunicado de prensa; No. 205).
<https://www.internet2.scjn.gob.mx/red2/comunicados/comunicado.asp?id=1305>
87. Torreblanca, C. (4 de septiembre de 2018). El aborto en México: ¿Qué nos dicen los datos? Animal Político. Artículo de Data Cívica. <https://www.animalpolitico.com/el-foco/el-aborto-en-mexico-que-nos-dicen-los-datos/>
88. WHO. (25 November 2021). Abortion. Sitio web de la OMS. Recuperado el 18 de julio de 2022 de <https://www.who.int/news-room/fact-sheets/detail/abortion>
89. WHO. (2022) *Abortion care guideline*. Geneva.
<https://www.who.int/publications/i/item/9789240039483>
90. WHO. (2018) *Medical management of abortion*. Geneva. p. 22.

ANEXO 2

TIPIFICACIÓN DEL ABORTO EN LOS CÓDIGOS PENAL Y DE LAS 32 ENTIDADES FEDERATIVAS

FED/ENTIDAD	DELITO DE ABORTO	PENALIZACIÓN	EXCLUYENTES PENALES O DE PUNIBILIDAD
FEDERACIÓN	Art. 329.- Aborto es la muerte del producto de la concepción en cualquier momento de la preñez.	1 a 3 años con consentimiento; tres a seis años sin consentimiento y si mediare violencia física o moral se impondrán al delincuente de seis a ocho años de prisión. 331.- Si el aborto lo causare un médico, cirujano, comadrón o partera, además se suspenderá 2 a 5 años. Artículo 332.- Se impondrán de seis meses a un año de prisión, a la madre que voluntariamente procure su aborto o consienta en que otro la haga abortar, si concurren estas tres circunstancias: I.- Que no tenga mala fama; II.- Que haya logrado ocultar su embarazo, y III.- Que éste sea fruto de una unión ilegítima. Faltando alguna de las circunstancias mencionadas, se le aplicarán de uno a cinco años de prisión.	Artículo 333.- No es punible el aborto causado sólo por imprudencia de la mujer embarazada, o cuando el embarazo sea resultado de una violación. Artículo 334.- No se aplicará sanción: cuando de no provocarse el aborto, la mujer embarazada corra peligro de muerte, a juicio del médico que la asista, oyendo éste el dictamen de otro médico, siempre que esto fuere posible y no sea peligrosa la demora.
Aguascalientes	ARTÍCULO 83.- Hechos punibles de querrela. El otorgamiento del perdón solo operará, para los efectos señalados, respecto de hechos que puedan ser o hayan sido tipificados en relación con las siguientes figuras típicas, consideradas como hechos punibles de querrela: [...]. XXIII. Aborto Culposo, previsto en los párrafos primero y segundo el Artículo 196. ARTÍCULO 101.- Aborto doloso. El Aborto Doloso es la muerte del producto de la concepción en	Al responsable de Aborto Doloso se le aplicarán de 1 a 3 años de prisión y de 40 a 80 días multa, y al pago total de la reparación de los daños y perjuicios ocasionados, cuando se realice por la mujer embarazada o por otra persona con el consentimiento de la mujer embarazada, tomando en cuenta para ello las reglas de la autoría, participación y complicidad. Cuando falte tal consentimiento de la mujer embarazada, la prisión será de 3 a 6 años y de 70 a 120 días multa, y al pago total de la reparación de los daños y perjuicios ocasionados; si mediare violencia física o moral sobre la mujer embarazada, se impondrán al responsable de 6 a 8 años de prisión y de 80 a 150 días multa, y al pago total de la reparación de los daños y perjuicios ocasionados. Si la mujer embarazada consiente que otro realice el Aborto Doloso en su persona, se le aplicarán de 6 meses a 1 año de prisión y de 40 a 80 días multa, y al pago total de la reparación de los daños y perjuicios ocasionados. ARTÍCULO 102.- Suspensión en caso de aborto. Cuando el Aborto Doloso lo realice un médico, cirujano o partero, además de la punibilidad establecida en el Artículo anterior, se le suspenderá de 2 a 5 años en el ejercicio de su profesión u oficio.	ARTÍCULO 103.- Exclusión de aborto doloso. No se considerará Aborto Doloso, y por ende no se aplicará pena o medida de seguridad alguna cuando de no practicarse el aborto, la mujer embarazada corra grave peligro de muerte, a juicio del médico que la asista y de otro a quien éste consulte, si ello fuere posible y la demora en consultar no implique peligro. Cuando el embarazo haya sido causado por hecho punible tipificado como violación en cualquier etapa del procedimiento penal iniciado al efecto, a petición de la víctima, la autoridad judicial podrá autorizar la realización del aborto, para que sea practicado por personal médico especializado, sin que ello conlleve las consecuencias jurídicas descritas en el presente capítulo. ARTÍCULO 196.-[...]La punibilidad prevista en el presente Artículo no se aplicará si el aborto se causa por conducta culposa de la mujer embarazada. <i>Nota, la LGV y en concordancia la NOM-046 señalan que no es necesaria una autorización del Ministerio Público o autoridades judiciales, entonces se tendría que avanzar en la armonización de todas las leyes conforme a los más altos estándares de ddhh de las mujeres.</i>

	cualquier momento de la preñez.		
Baja California	<p>ARTÍCULO 132. Aborto es la interrupción del embarazo después de la décima segunda semana de gestación.</p> <p>Para los efectos de este Código, el embarazo es la parte del proceso de la reproducción humana que comienza con la implantación del embrión en el endometrio.</p>	<p>ARTÍCULO 133. Se impondrá de tres meses a un año de prisión o de 50 a 200 días de trabajo a favor de la comunidad, a la mujer que voluntariamente practique su aborto o consienta en que otro la haga abortar, después de las doce semanas de embarazo.</p> <p>En este caso, el delito de aborto sólo se sancionará cuando se haya consumado.</p> <p>Al que hiciere abortar a una mujer, con el consentimiento de ésta, se le impondrá de uno a tres años de prisión.</p> <p>ARTÍCULO 134. Aborto forzado es la interrupción del embarazo, en cualquier momento, sin el consentimiento de la mujer embarazada.</p> <p>Para efectos de este artículo, al que hiciere abortar a una mujer por cualquier medio sin su consentimiento, se le impondrá de cinco a ocho años de prisión. Si mediare violencia física o moral, se impondrá de ocho a diez años de prisión.</p> <p>ARTÍCULO 135. Si el aborto o aborto forzado lo causare una persona especialista de la salud, sea médico, cirujano, partero, enfermero, practicante o técnico de la salud, además de las sanciones que le corresponda conforme a este Capítulo, se le suspenderá en el ejercicio de su profesión u oficio por un tiempo igual al de la pena de prisión impuesta.</p>	<p>ARTÍCULO 136. Se consideran causas excluyentes de responsabilidad penal en el delito de aborto, las siguientes:</p> <p>I. La libre voluntad de la mujer embarazada, siempre que esto ocurra en las primeras doce semanas de gestación.</p> <p>II. Cuando el embarazo sea resultado de una violación o de una inseminación artificial realizada en contra de la voluntad de la mujer;</p> <p>III. Cuando de no provocarse el aborto, la mujer embarazada corra peligro de afectación grave a su salud a juicio del médico que la asista, oyendo éste el dictamen de otro médico, siempre que esto fuere posible y no coloque en riesgo a la mujer la demora;</p> <p>IV. Cuando a juicio de dos médicos especialistas exista razón suficiente para diagnosticar que el producto presenta alteraciones genéticas o congénitas que puedan dar como resultado daños físicos o mentales, al límite que puedan poner en riesgo la sobrevivencia del mismo, siempre que se tenga el consentimiento de la mujer embarazada; o,</p> <p>V. Que sea resultado de una conducta culposa o involuntaria de la mujer embarazada.</p> <p>En los casos contemplados en las fracciones II, III y IV, los médicos tendrán la obligación de proporcionar a la mujer embarazada, información objetiva, veraz, suficiente y oportuna sobre los procedimientos, riesgos, consecuencias y efectos; así como de los apoyos y alternativas existentes, para que la mujer embarazada pueda tomar la decisión de manera libre, informada y responsable.</p>

<p>Baja California Sur</p>	<p>CAPÍTULO V ABORTO</p> <p>Artículo 151. Aborto es la interrupción del embarazo después de la decimosegunda semana de gestación. Artículo reformado BOGE 14-06-2022</p>	<p>Artículo 152. Se impondrán como máximo dos meses o sesenta días de trabajo a favor de la comunidad, a la mujer o persona con capacidad de gestar que voluntariamente procure su aborto o consienta en que otro le haga abortar, después de la decimosegunda semana de gestación. En este caso, el delito de aborto sólo se sancionará cuando se haya consumado. Párrafo reformado BOGE 14-06-2022</p> <p>A quien hiciere abortar a una mujer o persona con capacidad de gestar, después de la decimosegunda semana de gestación, con el consentimiento de ésta, se le impondrá una penalidad consistente en hasta sesenta días de trabajo a favor de la comunidad. Párrafo adicionado BOGE 14-06-2022</p> <p>Artículo 153. Aborto forzado es la interrupción del embarazo, en cualquier momento, sin el consentimiento de la mujer embarazada o persona embarazada. Para efectos de este artículo, al que hiciere abortar a una mujer o persona con capacidad de gestar, por cualquier medio sin su consentimiento, se le impondrá de tres a cinco años de prisión. Si mediare violencia física, emocional, psicológica o moral, se impondrá de ocho a diez años de prisión. Artículo reformado BOGE 14-06-2022</p> <p>Artículo 154. Si el aborto forzado lo causare un médico cirujano, comadrón o partera, enfermero o practicante, además de las sanciones que le correspondan conforme a este capítulo, se le suspenderá en el ejercicio de su profesión u oficio por un tiempo igual al de la pena de prisión impuesta. Artículo reformado BOGE 14-06-2022</p> <p>Artículo 155. Se deroga. Artículo derogado BOGE 14-06-2022</p>	<p>Artículo 156. Se consideran como excluyentes de responsabilidad penal en el delito de aborto: Párrafo reformado BOGE 14-06-2022</p> <p>I. Cuando el embarazo sea resultado de una violación o de una inseminación artificial no consentida, independientemente de que exista, o no, causa penal sobre estos delitos; Fracción reformada BOGE 14-06-2022</p> <p>II. Cuando de no provocarse el aborto, la mujer o persona gestante corra peligro de muerte o de afectación grave a su salud a juicio del médico que la asista; Fracción reformada BOGE 14-06-2022</p> <p>III. Cuando a juicio de un médico especialista exista razón suficiente para diagnosticar que el producto presenta alteraciones genéticas o congénitas que puedan dar como resultado daños físicos o mentales, siempre que se tenga el consentimiento de la mujer o persona embarazada; Fracción reformada BOGE 14-06-2022</p> <p>IV. Que sea resultado de una conducta culposa de la mujer o persona gestante; Fracción reformada BOGE 14-06-2022</p> <p>V. Cuando una autoridad le hubiese negado previamente la posibilidad de interrumpir su embarazo dentro del plazo de las primeras doce semanas de gestación; Fracción adicionada BOGE 14-06-2022</p> <p>En los casos contemplados en las fracciones I, II y III, los médicos tienen la obligación de proporcionar información objetiva, veraz, suficiente y oportuna sobre los procedimientos, riesgos, consecuencias y efectos a las mujeres y personas gestantes; así como de los apoyos y alternativas existentes, para que puedan tomar la decisión de manera libre, informada y responsable.</p>
-----------------------------------	----------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------	--------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------	------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------

<p>Campeche</p>	<p>CAPÍTULO VI ABORTO ARTÍCULO 155.- Aborto es la interrupción del embarazo en cualquier momento de su desarrollo. Se entiende por embarazo, al período que transcurre entre la implantación en el endometrio del óvulo fecundado y el momento del parto.</p>	<p>Se impondrán de veinticuatro a setenta y dos jornadas de trabajo a favor de la comunidad a la mujer que voluntariamente practique su aborto antes de las doce semanas de embarazo. La misma sanción se impondrá al que induzca a una mujer a abortar o al que participe en un aborto o lo ejecute, con consentimiento de la mujer, sea cual fuere el medio que empleare, antes de las doce semanas de embarazo. ARTÍCULO 156.- Se impondrán de seis meses a dos años de prisión a la mujer que voluntariamente practique su aborto, después de las doce semanas de embarazo. La misma sanción se impondrá al que induzca a una mujer a abortar o al que participe en un aborto o lo ejecute, con consentimiento de la mujer, sea cual fuere el medio que empleare, después de las doce semanas de embarazo. Para efectos del presente artículo y del artículo anterior, sólo se sancionará el delito cuando el aborto se haya consumado. ARTÍCULO 157.- Al que obligue a abortar a una mujer, por cualquier medio, se le impondrán de cuatro a siete años de prisión. A quien participe en un aborto o ejecute el mismo, sin consentimiento de la mujer, se le impondrán de tres a seis años de prisión. En este último caso, si mediare violencia física o psicológica, se impondrá al agente de cinco a ocho años de prisión. Para efectos del presente artículo, si el aborto no se consumare por causas ajenas a la voluntad del agente, se impondrá una tercera parte de las sanciones previstas en cada caso. ARTÍCULO 158.- Si el aborto lo causare un médico cirujano, comadrona o partero, enfermero o practicante, además de las sanciones que le correspondan conforme a los artículos anteriores, se le suspenderá por un tiempo igual al de la sanción impuesta en el ejercicio de su profesión u oficio.</p>	<p>ARTÍCULO 159.- Se consideran como excluyentes de responsabilidad penal en el delito de aborto: I. Cuando sea el resultado de una conducta imprudencial de la mujer embarazada; II. Cuando el embarazo sea resultado de una violación, siempre que se practique dentro de las primeras doce semanas de embarazo; III. Cuando de no provocarse el aborto, la mujer embarazada corra peligro de afectación grave a su salud a juicio del médico que la asista, quien deberá oír previamente el dictamen de otro médico, siempre que esto fuere posible y no sea peligrosa la demora. En el caso de la fracción II de este artículo, bastará con los dictámenes médico y psicológico que determinen la existencia de una violación, avalados por el ministerio público, para que se actualice la excluyente de responsabilidad. En los casos de las fracciones II y III del presente artículo, los médicos tendrán la obligación de proporcionar a la mujer embarazada, información objetiva, veraz, suficiente y oportuna sobre los procedimientos, riesgos, consecuencias y efectos; así como de los apoyos y alternativas existentes, para que la mujer embarazada pueda tomar la decisión de manera libre, informada y responsable.</p>
------------------------	-----------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------	-------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------	--------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------

<p>Chiapas</p>	<p>CAPÍTULO XV TRATAMIENTO CONTRA ADICCIONES, DE DESINTOXICACIÓN, MEDIDAS REEDUCATIVAS, TRATAMIENTO PSICOTERAPÉUTICO INTEGRAL Y PROTECCIÓN DE LA DIGNIDAD DE LA DIGNIDAD HUMANA</p> <p>CAPÍTULO VI ABORTO</p>	<p>Artículo 70.- ... A la mujer que voluntariamente consienta que se le practique aborto, se le someterá a la atención integral con perspectiva de género siempre que lo solicite. Para lo cual, la autoridad que tenga conocimiento de la solicitud deberá canalizar a la peticionaria a las instituciones que para tal efecto señale la Ley de Acceso a una Vida Libre de Violencia para las Mujeres en el Estado de Chiapas.</p> <p>En los procedimientos de atención integral, queda prohibida la ejecución de actos de discriminación o la incorporación de estereotipos de género, o cualquier acto que vulnere la dignidad humana de las mujeres.</p> <p>Los tratamientos señalados en el presente artículo, no podrán exceder en su duración del término de la pena impuesta por el delito cometido, y si la pena impuesta no resultó en privación o restricción de la libertad, el tratamiento no excederá de dos años. En los casos de aborto, los encargados de la atención integral, deberán fundamentar el plazo del tratamiento correspondiente.</p> <p>Artículo 88.- Sólo se sancionarán como delitos culposos los siguientes: [...] Aborto, previsto en el artículo 178;...</p> <p>Artículo 178.- Comete el delito de aborto el que, en cualquier momento de la preñez, cause la muerte del producto de la concepción aunque ésta se produzca fuera del seno materno, a consecuencia de la conducta realizada. (reforma publicada en el P.O. del Estado Núm. 205 Tomo III de fecha 18 de Diciembre de 2009)</p> <p>Artículo 179.- A los médicos cirujanos, comadronas o parteras, enfermeras y demás personas que intervengan en la práctica del aborto, con consentimiento de la pasivo o la induzcan a otorgarlo, se les impondrá la sanción de 1 a 3 años de prisión, con suspensión de la profesión, cargo u oficio, por el término de la duración de la pena. (reforma publicada en el P.O. del Estado Núm. 205 Tomo III de fecha 18 de Diciembre de 2009)</p> <p>Artículo 180.- A los médicos cirujanos, comadronas o parteras, enfermeras y demás personas que intervengan en la práctica del aborto, sin consentimiento de la pasivo o esta fuese menor de edad sin consentimiento de los padres o tutores, la sanción será de 3 a 6 años y si mediare violencia física o moral, de 6 a 8 años de prisión, con suspensión de la profesión, cargo u oficio, por el término de la duración de la pena.</p> <p>CAPÍTULO VII BIS VIOLENCIA SOBRE LOS DERECHOS REPRODUCTIVOS</p> <p>Artículo 183 Bis.- A quien limite o vulnere el derecho de las mujeres a decidir libre y voluntariamente sobre su función reproductiva, el número y espaciamiento de los hijos, acceso a métodos anticonceptivos de su elección, acceso a una</p>	<p>Artículo 181.- No es punible el aborto cuando el embarazo sea consecuencia de violación, si éste se verifica dentro de los noventa días a partir de la concepción o cuando la madre embarazada corra peligro de muerte, o pueda determinarse que el producto sufre alteraciones genéticas o congénitas que den por necesario el nacimiento de éste con trastornos físicos o mentales graves, previo dictamen del médico que la asista, oyendo el dictamen de otros médicos especialistas, cuando fuere posible y no sea peligrosa la demora.</p> <p>Artículo 183.- A la mujer que voluntariamente practique o consienta que se le practique un aborto, se le sancionará en términos a lo dispuesto por el artículo 70, de este Código.</p>
-----------------------	-----------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------	---------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------	-----------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------

		<p>maternidad segura, así como los servicios de atención prenatal y obstétricos de emergencia, se le impondrá una sanción de uno a tres años de prisión y hasta cien días multa.</p>	
--	--	--------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------	--

<p>Chihuahua</p>	<p>Artículo 143. Aborto es la muerte del producto de la concepción en cualquier momento del embarazo.</p>	<p>Artículo 143.... A quien hiciere abortar a una mujer, se le impondrá de seis meses a tres años de prisión, sea cual fuere el medio que empleare, siempre que lo haga con consentimiento de ella. Cuando falte el consentimiento, la prisión será de tres a seis años. Si mediare violencia física o moral se impondrá de seis a ocho años de prisión.</p> <p>Artículo 144 Si el aborto lo causare un médico cirujano, comadrona o partero, enfermero o practicante, además de las sanciones que le correspondan conforme al artículo anterior, se le suspenderá por un tiempo igual al de la pena de prisión impuesta en el ejercicio de su profesión u oficio.</p> <p>Artículo 145. Se impondrá de seis meses a tres años de prisión a la mujer que voluntariamente practique su aborto o consienta en que otro la haga abortar. En este caso, el delito de aborto sólo se sancionará cuando se haya consumado.</p>	<p>Artículo 146. Se consideran como excluyentes de responsabilidad penal en el delito de aborto: I. Cuando el embarazo sea resultado de una violación, siempre que se practique dentro de los primeros noventa días de gestación o de una inseminación artificial a que se refiere el artículo 148de este Código; II. Cuando de no provocarse el aborto, la mujer embarazada corra peligro de afectación grave a su salud a juicio del médico que la asista, oyendo éste el dictamen de otro médico, siempre que esto fuere posible y no sea peligrosa la demora; III. Que sea resultado de una conducta imprudencial de la mujer embarazada.</p>
<p>Ciudad de México</p>	<p>ARTÍCULO 201. ... VI. Violencia contra los derechos reproductivos: A toda acción u omisión que limite o vulnere el derecho de las mujeres a decidir libre y voluntariamente sobre su función reproductiva, en relación con el número y espaciamiento de los hijos [...] así como el acceso a servicios de aborto seguro en el marco previsto en los ordenamientos relativos para la interrupción legal del embarazo[...] ARTÍCULO 144. Aborto es la interrupción del embarazo después de la décima segunda semana de gestación. Para los efectos de este Código, el embarazo es la parte del proceso de la reproducción humana que comienza con la implantación del embrión en el endometrio.</p>	<p>ARTÍCULO 145. Se impondrá de tres a seis meses de prisión o de 100 a 300 días de trabajo a favor de la comunidad, a la mujer que voluntariamente practique su aborto o consienta en que otro la haga abortar, después de las doce semanas de embarazo. En este caso, el delito de aborto sólo se sancionará cuando se haya consumado. Al que hiciere abortar a una mujer, con el consentimiento de ésta, se le impondrá de uno a tres años de prisión. ARTÍCULO 146. Aborto forzado es la interrupción del embarazo, en cualquier momento, sin el consentimiento de la mujer embarazada... se le impondrá de cinco a ocho años de prisión. Si mediare violencia física o moral, se impondrá de ocho a diez años de prisión.</p>	<p>ARTÍCULO 148. Se consideran como excluyentes de responsabilidad penal en el delito de aborto:I. Cuando el embarazo sea resultado de una violación o de una inseminación artificial a que se refiere el artículo 150 de este Código;II. Cuando de no provocarse el aborto, la mujer embarazada corra peligro de afectación grave a su salud a juicio del médico que la asista, oyendo éste el dictamen de otro médico, siempre que esto fuere posible y no sea peligrosa la demora;III. Cuando a juicio de dos médicos especialistas exista razón suficiente para diagnosticar que el producto presenta alteraciones genéticas o congénitas que puedan dar como resultado daños físicos o mentales, al límite que puedan poner en riesgo la sobrevivencia del mismo, siempre que se tenga el consentimiento de la mujer embarazada; oIV. Que sea resultado de una conducta culposa de la mujer embarazada.En los casos contemplados en las fracciones I, II y III, los médicos tendrán la obligación de proporcionar a la mujer embarazada, información objetiva, veraz, suficiente y oportuna sobre los procedimientos, riesgos, consecuencias y efectos; así como de los apoyos y alternativas existentes, para que la mujer embarazada pueda tomar la decisión de manera libre, informada y responsable.</p>

<p>Coahuila</p>	<p>ARTÍCULO 357. FIGURA TÍPICA DE ABORTO. Comete aborto quien causa la muerte al producto de la concepción en cualquier momento del embarazo.</p> <p>ARTÍCULO 358. SANCIONES PARA EL ABORTO CONSENTIDO. Se aplicarán de uno a tres años de prisión y multa:</p> <p>A la mujer que se procure su aborto o a la persona que la hiciera abortar con el consentimiento de aquella.</p>	<p>Si la mujer obró por motivos graves, se aplicarán de tres días a seis meses de prisión y multa. Son motivos graves los siguientes:</p> <p>I. TEMOR RAZONABLE DE GRAVES ALTERACIONES GENÉTICAS O CONGÉNITAS. Cuando exista el temor razonable de graves alteraciones genéticas o congénitas del producto.</p> <p>II. VIOLACIÓN. Cuando el embarazo sea resultado de una violación y el aborto se practique después de los noventa días de la concepción.</p> <p>III. CIRCUNSTANCIAS ESPECIALES. Cuando obre una o más circunstancias que racionalmente atenúen el grado de punibilidad.</p> <p>Lo que se prevé en la fracción anterior se podrá apreciar desde que se ejercite la acción penal, sin perjuicio del grado de punibilidad que se determine en la sentencia de condena.</p> <p>ARTÍCULO 359. SANCIONES PARA EL ABORTO NO CONSENTIDO. Se aplicará prisión de tres a ocho años y multa: A quien haga que una mujer aborte sin su consentimiento. Cuando emplee la violencia física o moral, las sanciones serán de tres a nueve años de prisión y multa. Además suspensión de 2 a 6 años en el ejercicio de profesión de médicos...</p>	<p>ARTÍCULO 361. ABORTO NO PUNIBLE. No se sancionará el aborto en cualquiera de los casos siguientes:</p> <p>I. CULPA SIN PREVISIÓN DE LA MUJER. Cuando se cause por culpa sin previsión de la mujer embarazada.</p> <p>II. VIOLACIÓN. Cuando el embarazo sea consecuencia de una violación y se practique el aborto dentro de los noventa días siguientes a la concepción.</p> <p>III. PELIGRO DE MUERTE DE LA MUJER EMBARAZADA. Cuando de no provocarse el aborto, la mujer embarazada corra peligro de muerte a juicio del médico que la asista, oyendo éste la opinión de otro médico, siempre que esto sea posible y la demora no aumente el peligro.</p> <p>IV. ALTERACIONES GENÉTICAS O CONGÉNITAS GRAVES. Cuando se practique con el consentimiento de la madre y a juicio de un médico exista razón suficiente para suponer que el producto padece alteraciones genéticas o congénitas, que den por resultado que nazca un ser con deficiencias físicas o mentales graves.</p>
<p>Colima</p>	<p>ABORTO PUNIBLE</p> <p>ARTÍCULO 138. Comete el delito de aborto quien interrumpe el embarazo después de la décima segunda semana de gestación</p>	<p>ARTÍCULO 139. A la mujer o persona gestante que se provoque o consienta que se le practique un aborto, una vez transcurridas las primeras doce semanas de gestación se le impondrán de un mes a 3 meses de tratamiento en libertad</p> <p>A la persona que, haga abortar a la mujer o persona gestante con su consentimiento, en los términos del párrafo anterior, se le impondrán de 15 días a 2 meses de prisión o de 50 a 100 días de trabajo en favor de la comunidad</p> <p>ARTÍCULO 140. Comete el delito de aborto forzado quien interrumpa el embarazo de una mujer o persona gestante sin el consentimiento de ella, en cualquier momento de la gestación. En este caso, el delito de aborto forzado podrá ser sancionado en grado de tentativa, en los términos dispuestos por el presente Código.</p> <p>A quien hiciera abortar a una mujer o persona gestante sin su consentimiento se le impondrán prisión de 3 a 10 años y multa de ochocientos a 1200 UMA</p>	<p>ARTÍCULO 141. No será punible el delito de aborto:</p> <p>I. Cuando sea ocasionado culposamente por la mujer o persona gestante;</p> <p>II. El embarazo sea resultado de una violación o de una inseminación artificial no consentida, independientemente de que exista, o no, causa penal sobre estos delitos;</p> <p>III. Cuando de no provocarse el aborto, la mujer o persona gestante, corra peligro de muerte o afectación grave a su salud a juicio del médico que la asista.</p> <p>IV. Cuando se practique con el consentimiento de la mujer embarazada y a juicio de dos médicos exista razón suficiente para suponer que el producto presenta alteraciones genéticas o congénitas que den por resultado el nacimiento de un ser con trastornos físicos o mentales graves.</p> <p>V. Cuando una autoridad le hubiese negado previamente la posibilidad de interrumpir su embarazo dentro del plazo de las primeras doce semanas de gestación.</p> <p>VI. Cuando, en la prestación de los servicios contemplados en la Ley de Salud, el personal médico o de enfermería hubiese omitido informarle correcta y oportunamente a la persona gestante de su derecho a interrumpir su embarazo de manera legal y segura durante las primeras doce semanas de la gestación.</p> <p>ARTÍCULO 142. Si el aborto forzado lo causa un médico, enfermero o partero, además de las sanciones previstas, se les impondrá suspensión de tres a siete años en el ejercicio de su profesión o actividad y la privación de esta en caso de habitualidad.</p>

<p>Durango</p>	<p>ARTÍCULO 148. Comete el delito de aborto quien provoque la muerte del producto de la concepción en cualquier momento del embarazo y se impondrán las siguientes penas:</p> <p>NO TIPIFICA EL ABORTO FORZADO</p>	<p>De uno a cinco años de prisión y multa de setenta y dos a trescientas sesenta veces la UMA con consentimiento. De tres a ocho años de prisión y multa doscientas ochenta y ocho a quinientas setenta y seis veces la UMA sin consentimiento Al profesionista además se suspenderá de tres a cinco años en el ejercicio de su profesión.</p>	<p>ARTÍCULO 150 [...] Son causas excluyentes de la responsabilidad penal la muerte dada al producto de la concepción: I. Cuando aquella sea resultado de una conducta culposa de la mujer embarazada. En este caso deberá darse el aviso correspondiente al Ministerio Público; II. Cuando el embarazo sea resultado del delito de violación; y, III. Cuando de no provocarse el aborto, la mujer embarazada corra peligro de muerte a juicio del médico que la asista, oyendo éste el dictamen de otro médico, siempre que esto fuere posible y no sea peligrosa la demora. Tratándose del caso a que se refiere la fracción III, deberá obtenerse previamente la autorización del Ministerio Público. Asimismo, en los casos contemplados en las fracciones anteriores de este artículo, los médicos legistas oficiales tendrán la obligación de proporcionar a la mujer embarazada, información objetiva, veraz, suficiente y oportuna sobre los procedimientos, riesgos, consecuencias y efectos, así como de los apoyos y alternativas existentes, para que la mujer embarazada pueda tomar la decisión de manera libre, informada y responsable.</p>
<p>Guanajuato</p>	<p>Artículo 158.- Aborto es la muerte provocada del producto de la concepción en cualquier momento de la preñez.</p>	<p>Artículo 159.- A la mujer que provoque o consienta su aborto, se le impondrá de seis meses a tres años de prisión y de cinco a treinta días multa. Artículo 160.- A quien cause el aborto con el consentimiento de la mujer, se le impondrá de uno a tres años de prisión y de diez a treinta días multa. Artículo 161.- A quien provoque el aborto sin el consentimiento de la mujer, se le impondrá de cuatro a ocho años de prisión y de cuarenta a ochenta días multa... suspensión al personal médico por un tiempo igual al de la sanción privativa de la libertad impuesta.</p>	<p>Artículo 163.- No es punible el aborto cuando sea causado por culpa de la mujer embarazada ni el procurado o consentido por ella cuando el embarazo sea el resultado de una violación.</p>
<p>Guerrero</p>	<p>Artículo 154. Concepto de aborto. Aborto es la interrupción del embarazo.</p>	<p>Artículo 155. Aborto con consentimiento. A quien practique el aborto a una mujer transcurridas las doce semanas de embarazo, con consentimiento de ésta, se le impondrá de seis meses a dos años de prisión, con excepción de las excluyentes de responsabilidad. Artículo 156. Aborto sin consentimiento. A quien hiciere abortar a una mujer sin su consentimiento, en cualquier momento del embarazo, se le impondrán de tres a ocho años de prisión. Si mediare violencia física o moral se impondrán de seis a nueve años de prisión. Art. 157[...] [personal médico] se le suspenderá por el tiempo de la pena de prisión impuesta en el ejercicio de su profesión u oficio.</p>	<p>Artículo 159. Excluyentes de responsabilidad específicas: La responsabilidad penal por el delito de aborto con consentimiento se excluye en los siguientes casos: I. Cuando el embarazo sea resultado de una violación o de una inseminación artificial no consentida, sin necesidad de que exista denuncia por dichos delitos; II. Cuando de no provocarse el aborto, la mujer embarazada corra peligro de afectación a su salud o esté en riesgo su vida, situación que deberá asentarse en el dictamen que emita el médico que la asista; III. Cuando a juicio de un médico especialista en la materia, sustentado en estudios específicos, exista razón suficiente para diagnosticar que el producto presenta alteraciones genéticas o congénitas que puedan dar como resultado daños físicos o mentales, siempre que se tenga el consentimiento de la mujer embarazada; IV. Que sea resultado de una conducta culposa de la mujer embarazada; o V. Cuando se acredite por cualquier medio que alguna autoridad le hubiese negado a la mujer embarazada la posibilidad de interrumpir su embarazo dentro de las primeras doce semanas de la gestación. En estos casos, los médicos tendrán la obligación de proporcionar a la mujer embarazada, información objetiva, veraz, suficiente y oportuna sobre los procedimientos, riesgos, consecuencias y efectos.</p>

<p>Hidalgo</p>	<p>Artículo 154.- Aborto es la interrupción del embarazo después de la décima segunda semana de gestación. Para los efectos de este Código, el embarazo es la parte del proceso de la reproducción humana que comienza con la implantación del embrión en el endometrio.</p>	<p>Artículo 155.- Se le impondrá de seis meses a un año de prisión y de 10 a 40 días multa a la mujer que cometa el delito de aborto. Igual pena se aplicará a quien haga abortar a la mujer con consentimiento de ésta.</p> <p>Artículo 156.- Aborto forzado es la interrupción del embarazo sin el consentimiento de la mujer. A quien cometa el delito de aborto forzado, se le aplicará una pena de tres a siete años de prisión y de 40 a 150 días multa, y si mediare violencia, se impondrá de cuatro a nueve años de prisión y de 50 a 200 días multa.</p> <p>Si el delito de aborto lo comete un médico partero, enfermero o practicante de medicina, además de las penas que le correspondan, se impondrá al responsable la suspensión del ejercicio profesional por un tiempo igual al de la pena de prisión impuesta.</p>	<p>Artículo 158.- Son excluyentes de responsabilidad penal en el delito de aborto:</p> <p>I. Cuando sea resultado de una conducta culposa de la mujer embarazada;</p> <p>II. Cuando el embarazo sea resultado de hechos posiblemente constitutivos del delito de violación, estupro o de la conducta típica prevista por el Artículo 182 de este Código, independientemente de que exista o no, causa penal sobre dichos delitos, previo al aborto.</p> <p>III. Cuando el embarazo ponga en riesgo la salud o la vida de la mujer; o</p> <p>IV. Cuando a juicio de un médico especialista en la materia, exista razón suficiente para diagnosticar que el producto de un embarazo presenta graves alteraciones genéticas o congénitas, que puedan dar como resultado daños físicos o mentales al producto de la gestación, siempre y cuando se tenga el consentimiento de la mujer embarazada.</p>
<p>Jalisco</p>	<p>Artículo 227. Aborto es la muerte del producto de la concepción en cualquier momento de la preñez.</p>	<p>Artículo 228 [...] de 4 meses a un año de prisión a la madre que, voluntariamente, procure el aborto o consienta en que otra persona la haga abortar con ese fin y que el aborto se efectúe dentro de los primeros cinco meses del embarazo.</p> <p>Si el aborto se efectúa después de los primeros cinco meses del embarazo se duplicará la pena.</p> <p>La misma sanción se impondrá al que haga abortar a una mujer a solicitud de ésta, siempre que no se trate de un abortador habitual o de persona ya condenada por aborto, pues en tal caso la sanción será de dos a cinco años de prisión.</p> <p>sin consentimiento de la mujer, la prisión será en todo caso de tres a seis años, y, si mediare violencia física o moral, de cuatro a seis años de prisión.</p> <p>si lo hace personal médico de uno a cinco años en el ejercicio de su profesión, oficio o respectiva actividad.</p> <p>[...] a la mujer que, voluntariamente, procure el aborto o consienta en que otra persona la haga abortar con ese fin, el juez queda facultado para sustituirlos por un tratamiento médico integral; bastará que lo solicite y ratifique la responsable; lo anterior, siempre y cuando no se presente reincidencia de su parte.</p>	<p>Artículo 229. No es punible el aborto culposo causado por la mujer embarazada ni cuando el embarazo sea resultado de una violación.</p> <p>Tampoco lo será cuando, de no provocarse el aborto, la mujer embarazada corra peligro de muerte o de un grave daño a su salud, a juicio del médico que la asista, oyendo éste el dictamen de otro médico, siempre que esto fuere posible y no sea peligrosa la demora.</p>

México	Artículo 248.- Al que provoque la muerte del producto de la concepción en cualquier momento del embarazo intrauterino,	<p>Artículo 248.- ...</p> <p>I. De tres a ocho años de prisión y de cincuenta a cuatrocientos días multa, si se obra sin consentimiento de la mujer embarazada;</p> <p>II. De uno a cinco años de prisión y de treinta a doscientos días multa, si se obra con el consentimiento de la mujer; y</p> <p>III. De tres a ocho años de prisión y de cincuenta a trescientos días multa si se emplea violencia física o moral.</p> <p>[al personal médico] de tres a seis años en el ejercicio de su profesión, en caso de reincidencia la suspensión será de 20 años.</p> <p>Artículo 250.- A la mujer que diere muerte al producto de su propia concepción o consintiere en que otro se la diere, se le impondrán de uno a tres años de prisión.</p> <p>Si lo hiciere para ocultar su deshonor, se impondrá de seis meses a dos años de prisión.</p>	<p>Artículo 251.- No es punible la muerte dada al producto de la concepción:</p> <p>I. Cuando aquélla sea resultado de una acción culposa de la mujer embarazada;</p> <p>II. Cuando el embarazo sea resultado de un delito de violación;</p> <p>III. Cuando de no provocarse el aborto, la mujer embarazada corra peligro de muerte a juicio del médico que la asista, oyendo éste el dictamen de otro médico, siempre que esto fuere posible y no sea peligrosa la demora; y</p> <p>IV. Cuando a juicio de dos médicos exista prueba suficiente para diagnosticar que el producto sufre alteraciones genéticas o congénitas que puedan dar por resultado el nacimiento de un ser con trastornos físicos o mentales graves, siempre y cuando se cuente con el consentimiento de la madre.</p>
Michoacán	<p>Artículo 141. Concepto de aborto. Aborto es la muerte del producto de la concepción en cualquier momento del embarazo.</p> <p>Artículo 142. Aborto con consentimiento</p>	<p>A quien hiciere abortar a una mujer con consentimiento previo se le impondrá de seis meses a dos años de prisión.</p> <p>Artículo 143. Aborto sin consentimiento ...se le impondrá de tres a ocho años de prisión. Si mediare violencia física o psicológica se impondrá de seis a nueve años de prisión.</p> <p>Artículo 144. Aborto específico. Si el aborto lo causare un médico cirujano, además ...se le suspenderá por el doble del tiempo de la pena de prisión impuesta en el ejercicio de su profesión u oficio.</p> <p>Artículo 145. Aborto voluntario. A la mujer que voluntariamente provoque su aborto se le impondrá de seis meses a un año de trabajo a favor de la comunidad. En este caso, el delito de aborto sólo se sancionará cuando se haya consumado.</p>	<p>Artículo 146. Excluyentes de responsabilidad del aborto</p> <p>I. Dentro de las primeras doce semanas cuando el embarazo sea resultado de una violación, de una inseminación artificial no consentida, de una procreación asistida no consentida o precaria situación económica. Estas causas deberán de encontrarse debidamente justificadas;</p> <p>II. De no provocarse el aborto, la mujer embarazada corra peligro de afectación grave a su salud;</p> <p>III. Cuando el producto presente una malformación grave en su desarrollo, según dictamen médico; y,</p> <p>IV. Sea resultado de una conducta imprudente de la mujer embarazada.</p> <p>En el caso de la fracción I, los médicos tendrán la obligación de proporcionar a la mujer embarazada, información objetiva, veraz, suficiente...</p>
Morelos	<p>ARTÍCULO *115.- Al que diere muerte al producto de la concepción en cualquier momento del embarazo sea cual fuere el medio que empleare, se aplicarán:</p>	<p>I. De uno a cinco años de prisión y de veinte a doscientos días-multa, si se obra con el consentimiento de la mujer embarazada;</p> <p>II. De tres a ocho años de prisión y de cuarenta a cuatrocientos días-multa, si se obra sin consentimiento de la mujer embarazada; y</p> <p>III.- De seis a ocho años de prisión si mediare violencia física o moral.</p> <p>ARTÍCULO *117.- Se impondrá de uno a cinco años de prisión y de veinte a 200 días-multa, a la madre embarazada que voluntariamente procure su aborto o consintiere que otro la haga abortar. La sanción a que se refiere este artículo, podrá sustituirse por tratamiento médico o psicológico, bastará que lo solicite y ratifique la indiciada, asimismo quedará sujeta a la ley y reglamentación de sustitución de penas por medidas alternativas.</p>	<p>ARTÍCULO *119.- No es punible el aborto:</p> <p>I.- Cuando sea resultado de una acción notoriamente culposa de la mujer embarazada;</p> <p>II.- Cuando el embarazo sea resultado de un delito de violación;</p> <p>III.- Cuando de no provocarse el aborto, la mujer embarazada corra peligro de muerte, a juicio del médico que la asista, oyendo éste último el dictamen de otro médico, siempre que ello fuere posible y no sea peligrosa la demora;</p> <p>IV.- Cuando a juicio de un médico especialista se diagnostiquen alteraciones congénitas o genéticas del producto de la concepción que den como resultado daños físicos o mentales graves, siempre que la mujer embarazada lo consienta; y</p> <p>V.- Cuando el embarazo sea resultado de la inseminación artificial realizada sin el consentimiento de la mujer.</p>

Nayarit	ARTÍCULO 368.- Aborto es la interrupción del embarazo en cualquier momento de la preñez.	ARTÍCULO 369.- Se impondrá de cuatro meses a un año de prisión y multa hasta de 20 días, a la madre que voluntariamente procure un aborto o consienta en que otro la haga abortar dentro de los primeros tres meses de embarazo. Cuando el aborto se practique después de los 3 meses de embarazo, se aplicará de uno a 3 años de prisión y multa de 20 a 50 días. La sanción prevista en el párrafo anterior se aplicará al que haga abortar a una mujer a solicitud de ésta en las mismas condiciones, con tal que no se trate de un abortador de oficio o de persona ya condenada por ese delito, pues en tal caso la sanción será de uno a cuatro años de prisión y multa hasta de cincuenta días. Cuando faltare el consentimiento de la mujer, la prisión será de 5 a 10 años y multa hasta de 50 días, y si mediare violencia física o moral, de seis a 12 años de prisión y multa hasta de 60 días. ARTÍCULO 370.- Si el aborto lo causare un médico... además se le suspenderá de cuatro a diez años en el ejercicio de su profesión u oficio.	ARTÍCULO 371.- No es punible el aborto culposo causado por la mujer embarazada, ni cuando el embarazo sea resultado de una violación. ARTÍCULO 372.- No se aplicará sanción cuando de no provocarse el aborto, la mujer embarazada corra peligro de muerte, o de un grave daño a su salud, a juicio del médico que la asista, oyendo éste el dictamen de otro médico, siempre que esto fuere posible y no sea peligrosa la demora.
Nuevo León	ARTICULO 327.- ABORTO ES LA MUERTE DEL PRODUCTO DESDE LA CONCEPCION, EN CUALQUIER MOMENTO DE LA PREÑEZ.	ARTICULO 328.- SE IMPONDRAN DE SEIS MESES A UN AÑO DE PRISION, A LA MADRE QUE VOLUNTARIAMENTE PROCURE SU ABORTO O CONSIENTA EN QUE OTRO LA HAGA ABORTAR. ARTICULO 329.- AL QUE HICIERE ABORTAR A UNA MUJER, SE LE APLICARÁN DE UNO A TRES AÑOS DE PRISIÓN, SEA CUAL FUERE EL MEDIO QUE EMPLEAR, SIEMPRE QUE LO HAGA CON EL CONSENTIMIENTO DE ELLA. CUANDO FALTE EL CONSENTIMIENTO, LA PRISION SERA DE TRES A SEIS AÑOS, Y SI MEDIARE VIOLENCIA FISICA O MORAL, SE IMPONDRÁN AL AUTOR DE CUATRO A NUEVE AÑOS DE PRISION. ARTICULO 330.- SI EL ABORTO LO CAUSARE UN MÉDICO... [además], SE LE SUSPENDERA DE DOS A CINCO AÑOS EN EL EJERCICIO DE SU PROFESIÓN.	ARTICULO 331.- NO SE APLICARÁ SANCIÓN: CUANDO DE NO PROVOCARSE EL ABORTO, LA MUJER EMBARAZADA CORRA PELIGRO DE MUERTE O DE GRAVE DAÑO A SU SALUD, A JUICIO DEL MÉDICO QUE LA ASISTA, OYENDO ESTE EL DICTAMEN DE OTRO MÉDICO, SIEMPRE QUE ESTO FUERA POSIBLE Y NO SEA PELIGROSA LA DEMORA. TAMPOCO SERÁ SANCIONADO EL ABORTO CUANDO EL PRODUCTO SEA CONSECUENCIA DE UNA VIOLACIÓN.
Oaxaca	ARTÍCULO 312.- Aborto es la interrupción del embarazo después de la décima segunda semana de gestación. Para los efectos de este Código, el embarazo es la parte del proceso de la reproducción humana que comienza con la implantación del embrión en el endometrio.	ARTÍCULO 313.- Aborto forzado es la interrupción del embarazo, en cualquier momento, sin el consentimiento de la mujer embarazada. En este caso, el delito de aborto forzado podrá ser sancionado en grado de tentativa, en los términos dispuestos por el presente Código. Al que hiciere abortar a una mujer, sin el consentimiento de ésta, se le aplicarán de tres a seis años de prisión, sea cual fuere el medio que empleare. Si además mediare violencia física o moral, se impondrán al infractor de seis a diez años de prisión ARTÍCULO 314.- Si el aborto lo causare un médico... se le suspenderá de dos a cinco años en el ejercicio... ARTÍCULO 315.- Se impondrán de tres a seis meses de prisión o de 100 a 300 días de trabajo a favor de la comunidad, a la mujer que voluntariamente procure su aborto o consienta en que otra persona la haga abortar, una vez transcurridas las primeras	ARTÍCULO 316.- Se consideran como excluyentes de responsabilidad penal en el delito de aborto: I.- Cuando el aborto sea causado sólo por imprudencia de la mujer embarazada; II.- Cuando el embarazo sea resultado de una violación, independientemente de que exista, o no, denuncia sobre dicho delito previo al aborto; III.- Cuando el embarazo sea resultado de una inseminación artificial no consentida; IV.- Cuando de no provocarse el aborto, la mujer embarazada corra peligro en su salud o de muerte, a juicio del médico que la asista. V.- Cuando a juicio de un médico especialista exista razón para diagnosticar que el producto presenta alteraciones genéticas o congénitas que puedan dar como resultados daños físicos o mentales en el mismo, siempre que se tenga consentimiento de la mujer embarazada

		doce semanas de gestación. Igual pena se aplicará al que haga abortar a la mujer con el consentimiento de ésta, en los términos del párrafo anterior.	
Puebla	Artículo 339.- Aborto es la muerte del producto de la concepción en cualquier momento de la preñez.	Artículo 340.- Al que hiciere abortar a una mujer, se le aplicarán de uno a tres años de prisión... siempre que lo haga con consentimiento de ella. Cuando falte el consentimiento, la prisión será de tres a seis años, y si empleare violencia física o moral, se impondrán al delincuente de seis a ocho años de prisión. Artículo 341 Si el aborto lo causare un médico.. además de las sanciones ... se le suspenderá de dos a cinco años... Artículo 342.- Se impondrán de seis meses a un año de prisión a la madre que voluntariamente procure su aborto o consienta en que otro la haga abortar.	Artículo 343 El aborto no es sancionable en los siguientes casos: I. Cuando sea causado solo por imprudencia de la mujer embarazada; II. Cuando el embarazo sea el resultado de una violación; III. Cuando de no provocarse el aborto, la mujer embarazada corra peligro de muerte, a juicio del médico que la asiste, oyendo éste el dictamen de otro médico, siempre que esto fuere posible y no sea peligrosa la demora; y IV. Cuando el aborto se deba a causas eugenésicas graves, según dictamen que previamente rendirán dos peritos médicos.
Querétaro	ARTÍCULO 136.- Comete el delito de aborto el que causa la muerte al producto de la concepción hasta antes del nacimiento.	ARTÍCULO 137.- Al que hiciere abortar a una mujer con consentimiento ... uno a tres años de prisión. Cuando falte el consentimiento, la prisión será de cuatro a siete años, y si mediare violencia física o moral, de siete a nueve años. Las penas previstas en este artículo se incrementarán hasta en una mitad más, cuando la gestante sea menor de edad o no tenga capacidad para comprender el significado del hecho. ((Ref. P. O. No. 29, 8-VI-12) ARTÍCULO 138.- A la mujer que se procure el aborto o consienta en que otro la haga abortar, se le aplicará de uno a tres años de prisión. ARTÍCULO 139.- Tratándose de la madre que voluntariamente procure su aborto o consienta en que otro la haga abortar, el Juez podrá aplicar hasta una tercera parte de la pena prevista en el artículo anterior, cuando sea equitativo hacerlo considerando lo dispuesto en el artículo 68 de este Código y específicamente, ... las circunstancias en que se produjo ... ARTÍCULO 140.- Si el aborto punible lo causare un médico ... además de las sanciones que le corresponden ... suspensión de uno a cinco años en el ejercicio de su profesión. ARTÍCULO 141.- No se sancionará a los médicos y a los auxiliares de éstos que en legítimo ejercicio de su profesión brinden a la mujer la atención que requiera con motivo de un aborto punible realizado por otra persona.	ARTÍCULO 142.- No es punible el aborto: I. Cuando sea causado por la culpa de la mujer embarazada, y II. Cuando el embarazo sea resultado de una violación.
Quintana Roo	ARTÍCULO 92.- Para los efectos de este Código, aborto es la muerte del producto de la concepción en cualquier momento del embarazo intrauterino.	ARTÍCULO 93.- A la mujer que se le procure el aborto o consienta en que otro la haga abortar, se le impondrá de 6 meses a 2 años de prisión. Igual pena se aplicará al que haga abortar a la mujer con consentimiento de ésta. ARTÍCULO 94.- Al que haga abortar a una mujer sin el consentimiento de ésta, se le aplicará de 3 a 8 años de prisión, y si mediare violencia, de 4 a 9 años. ARTÍCULO 95.- ... médico, ... se le suspenderá, además, en el ejercicio de su profesión, de 2 a 5 años. ARTÍCULO 96.- Tratándose de la madre que voluntariamente procure su aborto o consienta en que otro la haga abortar, el juez podrá aplicar hasta una tercera parte del máximo de la pena prevista en el artículo 93, cuando sea equitativo hacerlo, considerando lo dispuesto en el artículo 52...y, en	ARTÍCULO 97.- El aborto no será punible: I.- Cuando sea resultado de una conducta culposa de la mujer embarazada. II.- Cuando el embarazo sea resultado de una violación, que haya sido denunciada ante el Ministerio Público, y siempre que el aborto se practique dentro del término de 90 días de la gestación. III.- Cuando a juicio de cuando menos dos médicos exista razón suficiente para suponer que el producto padece alteraciones genéticas o congénitas, que den por resultado el nacimiento de un ser con trastornos físicos o mentales graves, o IV.- Cuando a juicio del médico que atiende a la mujer embarazada, sea necesario para evitar un grave peligro para la vida.

		general, todos los elementos conducentes a resolver equitativamente el caso de que se trate.	
San Luis Potosí	ARTÍCULO 148. Comete el delito de aborto quien causa la muerte del producto de la concepción en cualquier momento del embarazo.	Este delito se sancionará con las siguientes penas:I. A la madre que voluntariamente procure su aborto o consienta en que otro la haga abortar se le impondrá una pena de 1 a 3 años de prisión y sanción pecuniaria de 100 a 300 días del valor de la UMA;II. Al que lo realice con el consentimiento de la mujer embarazada se le impondrá una pena de 1 a 3 años de prisión y sanción pecuniaria de 100 a 300 días del valor de la UMA, yIII. Al que lo realice sin el consentimiento de la mujer embarazada se le impondrá una pena de 3 a 8 años de prisión y sanción pecuniaria de 300 a 800 días del valor de la UMAARTÍCULO 149. Al profesionalista de la medicina ... además será suspendido hasta por 5 años ...	ARTÍCULO 150. Es excluyente de en el caso de aborto, cuando: I. Aquélla sea resultado de una acción culposa de la mujer embarazada; II. El embarazo sea resultado de un delito de violación o inseminación indebida. En estos casos, no se requerirá sentencia ejecutoria sobre la violación o inseminación indebida, sino que bastará con la comprobación de los hechos, y III. De no provocarse el aborto, la mujer embarazada corra peligro de muerte a juicio del médico que la asista, oyendo el dictamen de otro médico, siempre que esto fuere posible y no sea peligrosa la demora.

Sinaloa	<p>ARTÍCULO 154. Comete el delito de interrupción del embarazo la mujer o persona gestante que finalice de forma anticipada el proceso de gestación, después de la décima tercera semana.</p> <p>Para efectos de este código, embarazo es la parte del proceso de la reproducción humana que comienza con la implantación del embrión en el endometrio.</p>	<p>ARTÍCULO 155. A la mujer o persona gestante que se autoprocure o consienta que se le practique la interrupción del embarazo una vez transcurridas las primeras trece semanas de gestación, se le impondrá amonestación privada y de uno a tres meses de medidas integrales.</p> <p>Para efectos de la sanción impuesta, el juzgador deberá considerar las circunstancias individualizadas de la mujer o persona gestante, mediante dictámenes emitidos por peritos especializados para la medida integral que se determine.</p> <p>A la persona que realice la interrupción del embarazo a la mujer o persona gestante con su consentimiento, en los términos del párrafo primero del presente artículo, se le impondrá de 20 a 50 días de trabajo en favor de la comunidad o de 200 a 700 días multa.</p> <p>En estos supuestos, el delito únicamente se sancionará cuando se haya consumado. Conforme a este código, es persona gestante quien teniendo una identidad de género diversa a la de mujer, su cuerpo posee la capacidad de gestar.</p> <p>ARTÍCULO 156. Comete el delito de interrupción forzada del embarazo, la persona que mediante cualquier medio y en cualquier momento produzca o practique la finalización anticipada del proceso de gestación a la mujer o persona gestante sin su consentimiento.</p> <p>El delito de interrupción forzada del embarazo podrá ser sancionado en grado de tentativa, en los términos dispuestos por el presente Código.</p> <p>ARTÍCULO 157. A la persona que cometa el delito de interrupción forzada del embarazo se le impondrán de 2 a 8 años de prisión. Si con la interrupción forzada del embarazo se produce además la pérdida de la aptitud o capacidad reproductiva de la víctima, o bien se empleare engaño, violencia física o moral, se impondrán de 3 a 9 años de prisión.</p> <p>Si el delito de interrupción forzada del embarazo fuese causado por profesionales de la medicina o la enfermería, además de las sanciones que les correspondan serán suspendidos de 2 a 5 años en el ejercicio de su profesión.</p>	<p>ARTÍCULO 158. Se consideran causas excluyentes de responsabilidad penal de las conductas descritas en el presente Capítulo, las siguientes:</p> <p>I. Si de no provocarse la interrupción del embarazo, la mujer o persona gestante corre peligro de afectación grave a su salud o está en riesgo su vida, a juicio de dos médicos especialistas, siempre que esto sea posible y la demora no incremente el peligro</p> <p>II. Cuando el embarazo sea consecuencia de una violación o de inseminación artificial indebida, independientemente de que exista, o no, causa penal sobre estos delitos;</p> <p>III. Cuando la interrupción del embarazo sea derivada de una conducta culpable o involuntaria de la mujer o persona gestante;</p> <p>IV. Cuando a juicio de dos médicos especialistas exista razón suficiente para diagnosticar que el producto de la gestación presenta alteraciones genéticas o congénitas que puedan dar como resultado daños físicos o mentales, al límite que puedan poner en riesgo la sobrevivencia del mismo, siempre que se tenga el consentimiento de la mujer o persona gestante. No será necesario el consentimiento de la mujer o persona gestante, en los casos en que estas personas se encuentren imposibilitadas para otorgarlo por sí mismas, en dichos casos lo otorgará la persona legalmente facultada para ello; o</p> <p>V. Cuando exista un trastorno ginecológico que a juicio de dos médicos especialistas haya impedido a la mujer o persona gestante tener el conocimiento del embarazo.</p> <p>En los casos contemplados en las fracciones II, IV y V el personal médico brindará a la mujer o persona gestante embarazada, información ... para que la mujer o persona gestante embarazada pueda tomar la decisión de manera libre, informada y responsable. En todo caso el personal médico que lo practique o participe, deberá notificarlo a la autoridad competente.</p>
Sonora	<p>ARTICULO 265.- Comete el delito de aborto quien causa la muerte del producto de la concepción, en cualquier momento de la preñez.</p>	<p>ARTICULO 266.- A la mujer que procure su aborto y a la persona que la hiciere abortar con el consentimiento de ella, se le aplicarán de 1 a 6 años de prisión y multa de 20 a 200 UMA.</p> <p>ARTICULO 267.- Al que cometa el delito de aborto sin consentimiento de la mujer embarazada, se le aplicarán prisión de 3 a 10 años y multa de 20 a 350 UMA. Si se empleare la violencia física o moral, las sanciones serán de 4 a 12 años de prisión y multa de 50 a 350 UMA.</p> <p>ARTICULO 268.- Si el aborto lo causare un médico... será</p>	<p>ARTICULO 269.- No es punibles el aborto causado por culpa de la mujer embarazada, o cuando el embarazo sea resultado de una violación.</p> <p>ARTICULO 270.- No se aplicará sanción alguna cuando de no provocarse el aborto, la mujer embarazada corra peligro de muerte, a juicio del médico que la asista, oyendo éste el dictamen de otro médico, siempre que esto fuere posible y no sea peligrosa la demora.</p>

		suspendido de dos a cinco años en el ejercicio de su profesión.	
Tabasco	Artículo 130. Aborto es la muerte del producto de la concepción causada por actos ejecutados en cualquier momento del embarazo	<p>Artículo 131. Se aplicará prisión de 3 a 6 años al que haga abortar a una mujer sin el consentimiento de ésta. Si se emplea violencia física o moral, la prisión será de 6 a 8 años.</p> <p>Artículo 132. Se aplicará prisión de 1 a 3 años al que haga abortar a una mujer con el consentimiento de ésta. La misma pena se impondrá a la mujer que consienta en que otro la haga abortar.</p> <p>Artículo 133. Se aplicará prisión de seis meses a tres años a la mujer que procure a sí misma el aborto.</p> <p>Artículo 134. ... médico... además de las penas que le correspondan, conforme a los Artículos anteriores, suspensión de 2 a 5 años en el ejercicio de su profesión u oficio.</p> <p>Artículos 135. El delito de aborto solamente se sancionará cuando se haya consumado.</p>	<p>Artículo 136. No es punible el aborto:</p> <p>I. Cuando el embarazo sea resultado de una violación o de una inseminación indebida. En estos casos, no se requerirá sentencia ejecutoria sobre la violación o inseminación indebida, bastará la comprobación de los hechos;</p> <p>II. Cuando de no practicarse el aborto, la mujer embarazada corra peligro de muerte, a juicio del médico que la asista, oyendo éste el dictamen de otro médico, siempre que esto fuere posible y no sea peligrosa la demora.</p>

<p>Tamaulipas</p>	<p>ARTÍCULO 356.- Comete el delito de aborto el que priva de la vida al producto de la concepción en cualquier momento de la preñez.</p>	<p>ARTÍCULO 357.- A la mujer que voluntariamente procure su aborto o consienta en que otro la haga abortar, se le impondrá una sanción de 1 a 5 años de prisión, quedando facultado el juez para sustituirla por tratamiento médico integral, para lo cual sólo bastará que lo solicite y ratifique la responsable. ..No se concederá el beneficio de sustituir la sanción privativa de libertad por el de tratamiento médico integral, a la mujer que reincida en la comisión del delito de aborto. ARTÍCULO 358.- A la persona que provoque la muerte del producto de la concepción de una mujer embarazada, se le impondrán: I.- De 4 a 6 años de prisión, cuando provoque el aborto a solicitud o ruego de la mujer embarazada y sea mayor de edad; II.- De 4 a 8 años de prisión, cuando provoque el aborto a solicitud o ruego de la mujer embarazada y ésta sea menor de edad o incapaz; III.- De 5 a 7 años de prisión, cuando provoque el aborto sin el consentimiento expreso de la mujer embarazada y ésta sea mayor de edad; IV.- De 6 a 9 años de prisión, cuando provoque el aborto sin el consentimiento de la mujer embarazada cuando sea menor de edad o incapaz; La persona que provoque el aborto, además de la pena privativa de libertad, tendrá la obligación de reparar los daños y perjuicios ocasionados... ARTÍCULO 358 Bis.- Al cónyuge, concubino, pareja sentimental o familiar de la mujer embarazada que engañe, amenace o ejerza violencia física o moral contra ésta última, para que se provoque un aborto o permita que otro se lo provoque, se le impondrán de uno a cinco años de prisión. ARTÍCULO 359.- Se impondrá de seis meses a un año de prisión a la mujer que voluntariamente procure su aborto o consienta en que otro la haga abortar, si concurren las siguientes circunstancias: I.- Que no tenga mala fama;II.- Que haya ocultado su embarazo; yIII.- Que éste no sea resultado de unión matrimonial o concubinato.ARTÍCULO 360.- médico, ... además de la sanción que le corresponda conforme al Artículo 358, se le suspenderá de tres a seis años en el ejercicio de su profesión, técnica u oficio.</p>	<p>ARTÍCULO 361.- No se sancionará el aborto en los casos siguientes:I.- Cuando sea causado sólo por imprudencia de la mujer embarazada;II.- Cuando el embarazo haya sido resultado de una violación; y III.- Cuando de no provocarse el aborto, la mujer embarazada corra peligro de muerte o de un grave daño a su salud a juicio del médico que la asista, oyendo éste la opinión de otro médico, siempre que esto fuere posible y no sea peligrosa la demora.</p>
--------------------------	------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------	-------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------	-----------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------

<p>Tlaxcala</p>	<p>Artículo 241. El aborto es la expulsión del producto de la preñez antes del tiempo en que el feto puede vivir.</p>	<p>Artículo 242. Se impondrá de 15 días a 2 meses de prisión y multa de 18 a 36 días de salario, a la madre que voluntariamente procure el aborto o consienta en que otro la haga abortar.</p> <p>La misma sanción se aplicará al que haga abortar a una mujer a solicitud de ésta, con tal que no se trate de un abortador de oficio o de persona ya condenada por ese delito, pues en tal caso la sanción será de dos a tres años de prisión</p> <p>Cuando faltare el consentimiento de la mujer, la prisión será en todo caso de tres a siete años, y si mediare violencia física o moral de seis a diez años.</p> <p>Si el aborto lo causare un médico[...] además[...] se le suspenderá de uno a tres años en el ejercicio [...]</p>	<p>Artículo 243. No ameritará responsabilidad la interrupción del embarazo en los supuestos siguientes:</p> <ol style="list-style-type: none"> I. Se produzca por conducta culposa de la mujer embarazada; II. El embarazo sea resultado del delito de violación; III. El embarazo sea resultado de una inseminación artificial no consentida; IV. Cuando la mujer embarazada esté en peligro de muerte o de sufrir un daño grave a su salud, a juicio del médico que le asista, oyendo éste el dictamen de otro médico, siempre que esto fuere posible y no sea peligrosa la demora; y V. Cuando a juicio de dos médicos especialistas en la materia, quienes deberán dictaminar de forma separada e independiente, exista prueba suficiente para diagnosticar que el producto de la concepción presente alteraciones genéticas o congénitas graves, siempre y cuando se cuente con el consentimiento de la madre y el padre, en su caso. <p>En todas las hipótesis previstas en este artículo, los médicos especialistas tendrán la obligación de proporcionar a la mujer embarazada, información objetiva, veraz, suficiente y oportuna sobre los procedimientos, riesgos, consecuencias y efectos, así como de los apoyos y alternativas existentes, para que pueda tomar la decisión de manera libre, informada y responsable.</p> <p>El médico que practique la interrupción del embarazo conforme a los supuestos a que se refiere este artículo, deberá rendir un informe pormenorizado ante la Secretaría de Salud del Estado, al que adjuntará los dictámenes médicos correspondientes, dentro de las cuarenta y ocho horas posteriores al concluir los procedimientos respectivos. La Secretaría de Salud del Estado llevará un registro de las interrupciones del embarazo que se realicen, para lo cual formará un expediente por cada práctica, a partir del informe que al efecto se le remita.</p> <p>El tratamiento de los expedientes formados por tal razón se regirá por lo previsto en la Ley de Acceso a la Información Pública para el Estado de Tlaxcala.</p>
<p>Veracruz</p>	<p>Artículo 149.- Comete el delito de aborto quien interrumpe el embarazo después de la décima segunda semana de gestación.</p>	<p>Artículo 150.-A la mujer que se provoque o consienta que se le practique un aborto, una vez transcurridas las primeras 12 semanas de gestación se le impondrán de 15 días a 2 meses de tratamiento en libertad[...]</p> <p>A la persona que haga abortar a la mujer con su consentimiento, en los términos del párrafo anterior, se le impondrán de 15 días a 2 meses de prisión o de 50 a 100 días de trabajo en favor de la comunidad, y multa hasta de 75 de UMA.</p> <p>En este caso, el delito únicamente se sancionará cuando se haya consumado.</p> <p>Artículo 151.-Comete el delito de aborto forzado quien interrumpa el embarazo de una mujer sin el consentimiento de ella, en cualquier momento de la gestación. En este caso, el delito de aborto forzado podrá ser sancionado en grado de tentativa, en los términos dispuestos por el presente Código.</p> <p>A quien hiciera abortar a una mujer sin su consentimiento se le impondrán prisión de tres a diez años y multa de hasta cien días de UMA. Si se empleare la violencia física o moral, las sanciones serán de seis a quince años de prisión y multa hasta de 150 días de UMA.</p> <p>Artículo 153.-Si el aborto forzado fuese causado por un médico, partero o enfermero, además de las sanciones que</p>	<p>Artículo 154.-Se consideran excluyentes de responsabilidad penal para el delito de aborto, cuando:</p> <ol style="list-style-type: none"> I. Es causado por imprevisión de la mujer embarazada; II. El embarazo sea resultado de una violación o de una inseminación artificial no consentida, independientemente de que exista, o no, causa penal sobre dichos delitos previo al aborto; III. De no provocarse, la mujer embarazada quede en peligro de muerte o en riesgo de afectación a su salud, a juicio del médico que la asista; o IV. A juicio de un médico, exista razón suficiente para diagnosticar que el producto padece una situación que dé por resultado el nacimiento de un ser con trastornos físicos o mentales graves, siempre que se practique con el consentimiento de la mujer embarazada.

		les correspondan serán suspendidos de dos a cinco años en el ejercicio de su profesión.	
Yucatán	Artículo 389.- Aborto es la muerte del producto de la concepción en cualquier momento de la preñez.	Artículo 390.- A quien hiciere abortar a una mujer, se le aplicará de uno a cinco años de prisión, sea cual fuere el medio que empleare, siempre que lo haga con consentimiento de ella; cuando faltare éste, la prisión será de tres a ocho años y si se empleare violencia física o moral, se impondrá al imputado de seis a nueve años de prisión. Artículo 391.- Si el aborto lo causare un médico [...] además de las sanciones que le correspondan conforme al artículo anterior, se le suspenderá, en su caso, de dos a cinco años [...] A quien habitualmente se hubiere dedicado a la práctica de abortos, se le privará del ejercicio de su profesión u oficio. Artículo 392.- Se impondrá de tres meses a un año de prisión, a la madre que voluntariamente procure su aborto o consienta en que otro la haga abortar. Tratándose de las sanciones a que se refiere este artículo, aplicables a la mujer que se procure su aborto, el juez queda facultado para sustituirlas por un tratamiento médico integral; [...]	Artículo 393.- El aborto no es sancionable en los siguientes casos: I.- Cuando sea causado por acto culposo de la mujer embarazada; II.- Cuando el embarazo sea el resultado de una violación o de una inseminación artificial no consentida en términos del artículo 394 Bis de este código; III.- Cuando el embarazo sea el resultado de una violación; IV.- Cuando de no provocarse el aborto, la mujer embarazada corra peligro de muerte a juicio del médico que la asista, oyendo éste el dictamen de otro médico siempre que esto fuere posible y no sea peligrosa la demora; V.- Cuando el aborto obedezca a causas económicas graves y justificadas y siempre que la mujer embarazada tenga ya cuando menos tres hijos, y VI.- Cuando se practique con el consentimiento de la madre y del padre en su caso y a juicio de dos médicos exista razón suficiente para suponer que el producto padece alteraciones genéticas o congénitas, que den por resultado el nacimiento de un ser con trastornos físicos o mentales graves.

<p>Zacatecas</p>	<p>Artículo 310.- Aborto es la muerte del producto de la concepción en cualquier momento de la preñez. Sólo se sancionará el aborto consumado; pero cuando la tentativa produzca lesiones, éstas se perseguirán en todo caso.</p>	<p>Artículo 311.- Se impondrán de cuatro meses a un año de prisión a la madre que voluntariamente procure un aborto o consienta en que otro la haga abortar, si concurrieren estas cuatro circunstancias:</p> <ol style="list-style-type: none"> I. Que no tenga mala fama; II. Que haya logrado ocultar su embarazo; III. Que éste sea fruto de una unión ilegítima; y IV. Que el aborto se efectúe dentro de los primeros cinco meses de embarazo. <p>Faltando alguna de las circunstancias anteriores, la pena podrá ser aumentada hasta en un tanto más. La misma pena se aplicará al que haga abortar a una mujer a solicitud de ésta en las mismas condiciones, con tal de que no se trate de un abortador de oficio o de persona ya condenada por este delito, pues en tal caso será la sanción de uno a cuatro años de prisión.</p> <p>Cuando faltare el consentimiento de la mujer, la prisión será en todo caso de tres a seis años, y si mediare violencia física o moral de seis a ocho años. Si el aborto lo causare un médico, cirujano, comadrona o partera, además de las sanciones que le corresponden conforme al artículo anterior, se le suspenderá de dos a cinco años en el ejercicio de su profesión.</p>	<p>Artículo 312.- No es punible el aborto culposo causado por la mujer embarazada, ni cuando el embarazo sea resultado de una violación.</p> <p>Artículo 313.- No se aplicará sanción: cuando de no provocarse el aborto, la mujer embarazada corra peligro de muerte o de un grave daño a su salud, a juicio del médico que la asista, oyendo éste el dictamen de otro médico, siempre que esto fuere posible y no sea peligrosa la demora.</p>
-------------------------	-----------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------	----------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------	--------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------